

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2016-01-095 E

Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- ADRIANO MUÑOZ BARRERA</b>
<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2016 00395 00</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>NULIDAD DE ACTO DE NOMBRAMIENTO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA 2015-2019 - INHABILIDAD</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

El señor Carlos Andrés Fernández Sánchez, actuando como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, promovió medio de control electoral contra la Resolución No. 006 del 14 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en sesión extraordinaria llevada a cabo el 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se designa y nombra al Doctor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de rector de la misma universidad por el periodo institucional 2015 - 2019, considerando que este no cumplía con los requisitos exigidos y adicionalmente, se encontraba inhabilitado para ser designado para dicho cargo.

Como pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 006 del 14 de diciembre de 2015 y en consecuencia, se le ordene a la Universidad de Cundinamarca realizar nuevamente el proceso de elección del rector de la mencionada universidad.

Adicionalmente, solicitó como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional del acto acusado, por reunir los requisitos que se establecen en los artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011, apoyándose en los argumentos descritos en su escrito de demanda presentada.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación – Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Universidad de Cundinamarca tiene como naturaleza jurídica la de ser una institución estatal de educación superior del orden territorial, creada como Institución Técnica Universitaria mediante la Ordenanza No. 045 de 1969 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y reconocida como universidad por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 19530 de 1992 y además es un ente autónomo, independiente y con personería jurídica.

De este modo y tratándose del acto de nombramiento del rector Adriano Muñoz Barrera para el periodo 2015-2019 efectuado por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, esto es el máximo órgano de dirección de la universidad, mediante la Resolución No. 006 del 14 de diciembre de 2015 y en virtud de la naturaleza jurídica de la Universidad de Cundinamarca antes descrita, se tiene que se reúnen los factores para determinar que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control, resaltando que la representación del Ministerio de Educación Nacional, recae en la Ministra, sin embargo, esta ha delegado la representación judicial de dicha entidad a la Oficina Asesora Jurídica representada a su vez por la Doctora Ingrid Carolina Silva Rodríguez, quien otorgó debidamente poder al Doctor Carlos Andrés Fernández Sánchez, actor que suscribe la presente demanda.

### 2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor Adriano Muñoz Barrera, designado como rector de la Universidad de Cundinamarca, para el período del 2015 – 2019, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Igualmente, el demandante relacionó en debida forma a la entidad que expidió el acto de nombramiento, esto es la Universidad de Cundinamarca, a través de su Consejo Superior, de modo que dicha institución también se encuentra legitimada para comparecer como demandada en el proceso.

### 2.3. Identificación del acto demandado

Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 006 del 14 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en sesión extraordinaria llevada a cabo el 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se designa y nombra al Doctor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de rector de la misma universidad por el periodo institucional 2015 – 2019.

### 2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*

Según la Resolución No. 006 de 2015 el señor Adriano Muñoz Barrera fue nombrado como rector de la Universidad de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2015, la cual se encuentra publicada en la página oficial de dicha institución, sin embargo, en este evento no es necesaria la revisión de su publicación y posesión, en atención a que el conteo de términos referido a partir del mismo día en que se realizó el nombramiento, esto es 14 de diciembre de 2015, arroja como fecha de vencimiento el día 17 de febrero de 2016 y se tiene que la demanda fue presentada ese último día, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (fl. 1).

### 2.5. Decisiones de la autoridad electoral – Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular; frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada.

## **2.6. Acumulación de pretensiones**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio."*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad del acto demandado la prevista en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por no reunir los requisitos y calidades exigidos para el cargo en el cual fue nombrado el señor Adriano Muñoz Barrera y además se encontraba inhabilitado en virtud de la normatividad aplicable, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación.

En la demanda no se hacen cuestionamientos sobre irregularidades en el proceso de elección, que son causales objetivas.

Por lo anterior, la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## **2.7. Requisitos de forma**

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquellas (fls. 2 a 5), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 a 10) y finalmente, aportó las pruebas en su poder que pretende hacer valer (fl. 10).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 9º del artículo 152 ejusdem.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante indicó la dirección de notificaciones de la parte demandada. (fls. 10).

## 2.8. Medidas cautelares

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de nombramiento del señor Adriano Muñoz Barrera como rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015 – 2019, por cuanto se desconocieron los artículos 13, 29, 69 y 209 constitucionales, el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 y el artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015 – Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca-, toda vez que considera que el rector nombrado no cumplía con los requisitos exigidos al no acreditar la experiencia académica en educación superior exigida y adicionalmente, se encontraba inhabilitado para ser elegido, puesto que el electo rector había estado ejerciendo como rector encargado inmediatamente antes de ser nombrado en propiedad, lo cual no es permitido en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992.

En consecuencia, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

## 2.9. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

### 2.9.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar, que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

### 2.9.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

### 2.9.3. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Adriano Muñoz

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

Barrera, como como rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015 – 2019 y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.9.4. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**2.10. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En primera medida se tiene que el demandante manifestó como fundamento de su solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 006 de 2015, mediante la cual se nombró como rector al señor Adriano Muñoz Barrera, en atención a que el nombrado rector para el periodo 2015-2019 no cumplía con los requisitos exigidos en el literal c) del artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015– Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, que exige *“Acreditar experiencia en el campo académico de la educación superior mínima de cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima de cuatro años (4) años. El desempeño de cargos académico – administrativos se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica”*

Adicionalmente, afirmó que se encontraba inhabilitado para ser elegido por la prohibición expresa contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 que refiere que *“Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.”*, norma aplicable al presente caso según el actor, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, como pruebas para acreditar dichas circunstancias allega las siguientes:

- Copia del acto demandado, la Resolución No. 006 del 14 de diciembre de 2015.
- Copia del Acuerdo 007 de 2015, por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca.
- Copia de los documentos y actas de convocatoria a la elección del rector para el periodo 2015 – 2019, así como las reclamaciones a las evaluaciones de los candidatos.

No obstante, a pesar de las pruebas allegadas y los argumentos esgrimidos por el demandante para soportar su solicitud, observa la Sala que no se acredita una

violación ostensible a las normas invocadas, dado que para verificar el desconocimiento de los requisitos exigidos para ser rector dentro de la Universidad de Cundinamarca y una vez expuesta la exigencia de experiencia académica y administrativa del literal c) del artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015, se tiene que en el mismo expediente se encuentra debidamente expedida por la propia universidad, en su calidad de institución de educación superior pública, una certificación en la que se señala que el señor Adriano Muñoz Barrera ha ejercido la docencia en los programas de administración de empresas y contaduría pública<sup>3</sup>, así como también en los cargos de rector encargado, decano y secretario general de la institución<sup>4</sup>, de los cuales se deriva en principio y en este examen preliminar, que se satisfacen los cuatro años previstos en la normatividad precitada y en consecuencia, no se hace flagrante la trasgresión a las disposiciones normativas referidas por el demandante.

Igualmente, es claro que hasta este momento procesal no hay prueba alguna que señale que las certificaciones expedidas hayan sido tachadas de falsas o se hayan anulado, por lo que se presume su autenticidad al ser expedidas por la misma universidad, la cual es una entidad pública sujeta a vigilancia y supervisión y el análisis de su validez o idoneidad para certificar la experiencia académica y administrativa del señor Adriano Muñoz Barrera, con fundamento en el Acuerdo 007 de 2015 y las demás normas que regulen los procedimientos y trámites de la universidad, no puede realizarse en esta instancia procesal, ante la carencia de medios probatorios que controviertan o contradigan su legitimidad y aptitud para acreditar el requisito exigido.

Por otra parte, la parte demandante ha invocado la causal de nulidad de la elección con fundamento en la prohibición establecida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, por lo que debe precisarse que, sin entrar a discutir si es o no aplicable en el caso concreto en este momento procesal, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Corporación<sup>5</sup>, al analizar los casos de pérdida de investidura, ha sido clara al considerar que las prohibiciones *per se* no se constituyen causal de inhabilidad, pues estas deben ser taxativas y concretas y en esa medida, su aplicación es de carácter restrictiva, implicando un análisis riguroso de la normatividad y las prohibiciones aplicables al rector de la Universidad de Cundinamarca.

De este modo, considera la Sala que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

<sup>3</sup> Folio 70 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 70 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp. Radicación 05001233100020120028001 providencia del 13 de febrero de 2014. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. M.P. Patricia Afanador Armenta Sentencia del 8 de febrero de 2016. Exp. No. 25000234100020150199000.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y no se decretará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor Carlos Andrés Fernández Sánchez en representación del Ministerio de Educación Nacional, en los términos conferidos en el poder obrante a folio 14 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el Doctor Carlos Andrés Fernández Sánchez, actuando como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección por parte del Consejo Superior del señor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de rector de la Universidad de Cundinamarca por el periodo institucional 2015 - 2019.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor Adriano Muñoz Barrera en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el actor en el escrito de la demanda presentada, toda vez que, el rector nombrado se encuentra laborando en la Universidad de Cundinamarca.

En caso de no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibídem.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Universidad de Cundinamarca y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al representante legal de la Universidad de Cundinamarca y a todos los miembros del órgano que intervinieron en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** Negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**NOVENO.-** Téngase al Ministerio de Educación Nacional como parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

Señores Magistrados del H.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
 E. S. D.



REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD ELECTORAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – CONTRA LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 006 DE 2015, "POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO" DEL SEÑOR ADRIANO MUÑOZ BARRERA COMO RECTOR PARA EL PERIODO 2016 -2019.

**CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.147.225 expedida en Bogotá D.C, Abogado en ejercicio con T.P. No. 215.089 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de acuerdo a poder conferido por la Doctora Ingrid Carolina Silva Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 14766 del 11 de septiembre de 2014, y en ejercicio de la delegación contenida en Resolución No. 20980 de fecha 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, con todo respeto me permito manifestarles que presento DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA contra LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, ente universitario autónomo, representada para estos efectos por ADRIANO MUÑOZ BARRERA o por el Apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en los artículos 275 y ss de la Ley 1437 de 2011, para el proceso electoral, y en ejercicio del Medio de Control judicial de Nulidad Electoral, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada se provean favorablemente las siguientes:

#### I. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad del Resolución No. 006 de 14 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca en sesión extraordinaria llevada a cabo el 14 de diciembre de 2015. mediante la cual, "se hace un nombramiento" y se designa y nombra al doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.986 de Garzón (Huila), en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015-2019"
2. Que, como consecuencia de la anterior nulidad, se le ordene a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA realizar nuevamente el proceso de elección del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de:

## II. HECHOS:

1. El 9 de julio de 2015, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, expidió el Acuerdo No. 007 de 2015, *"por medio del cual se expide el Estatuto General" de la Universidad de Cundinamarca*.
2. El Acuerdo No. 007 de 2015, Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, en su artículo 20 dispuso lo siguiente: *"la elección y designación del Rector la hará el Consejo Superior para un periodo institucional de cuatro años (4) años, de conformidad con la reglamentación establecida por el Consejo Superior para tal efecto y podrá ser reelegido"*.
3. El artículo 21 del Acuerdo No. 007 de 2015, establece como requisitos que deben cumplir los candidatos para ser Rector de la Universidad de Cundinamarca, los siguientes:
  - a. *Ser ciudadano colombiano en ejercicio.*
  - b. *Poseer título de formación universitaria y de formación de postgrado a nivel de maestría o doctorado expedido por una Institución legalmente reconocida en Colombia o convalidado por el ente competente en Colombia.*
  - c. *Acreditar experiencia en el campo académico de la educación superior mínima de cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima de cuatro años (4) años. El desempeño de cargos académico-administrativos se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica.*
  - d. *No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves a título de dolo o culpa gravísima, ni condenado por hechos punibles a excepción de delitos culposos o políticos.*
4. El 31 de julio de 2015, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, expidió el Acuerdo No. 012 de 2015, *"por medio del cual se convoca la elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019"*. En dicho Acuerdo, se fijó el procedimiento a tener en cuenta para el proceso de designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019 y se fijó el siguiente cronograma para la elección:
  1. *Convocatoria y Publicación (Diario amplia circulación, Diario Oficial y página Web): Desde el 10 hasta el 24 de agosto de 2015 (10 días hábiles)*
  2. *Postulación e Inscripción de los candidatos: Desde el 25 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2015 (5 días hábiles).*
  3. *Revisión de documentación: Desde el 2 de septiembre hasta el 8 de septiembre de 2015 (5 días hábiles).*
  4. *Lista preliminar de candidatos: El 9 de septiembre de 2015 (1 día hábil).*
  5. *Reclamaciones de candidatos: Desde el 10 hasta el 14 de septiembre (3 días hábiles).*

6. *Respuesta reclamaciones y lista definitiva de candidatos: Desde el 15 hasta el 17 de septiembre de 2015 (3 días hábiles)*
  7. *Publicación lista definitiva de candidatos: El 18 de septiembre (1 día hábil)*
  8. *Selección de hasta 3 candidatos: El 21 de septiembre de 2015 (2 días hábiles)*
  9. *Publicación de los candidatos seleccionados: El 22 de septiembre de 2015 (1 día hábil)*
  10. *Presentación de los seleccionados ante el Consejo Superior: El 24 de septiembre de 2015 (1 día hábil)*
  11. *Votación y designación por parte del Consejo Superior: El 1 de octubre de 2015 (5 días hábiles).*
  12. *Posesión del nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca: Dentro de los 10 días hábiles anteriores a la fecha de inicio del periodo Institucional."*
5. El 22 de septiembre de 2015, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca expidió el Acuerdo No. 014 de 2015, "por el cual se modifica el Acuerdo No. 012 de 2015", con la finalidad de reajustar el cronograma del proceso de designación del Rector, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el siguiente cronograma de actividades para continuar con el desarrollo del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 - 2019, así:*

1. *Selección de hasta 3 candidatos el 30 de Septiembre de 2015.*
  2. *Publicación de los candidatos seleccionados el 1 de Octubre de 2015.*
  3. *Presentación de los seleccionados ante el Consejo Superior el 5 de octubre de 2015.*
  4. *Votación y designación por parte del Consejo Superior el 13 de Octubre de 2015.*
  5. *Posesión del nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de inicio del Periodo Institucional.*
6. El proceso de designación de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019, fue suspendido como consecuencia de la recusación presentada por uno de los aspirantes, contra todos los miembros del Consejo Superior.
7. Resuelta la recusación interpuesta, el 26 de noviembre de 2015, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, expidió el Acuerdo No. 016 de 2015, "por el cual se modifican los acuerdos 012 del 31 de julio de 2015 y No. 014 del 22 de septiembre de 2015". En dicho acuerdo se estableció:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Reanudar el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015-2019.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Adoptar el siguiente cronograma de actividades para continuar con el desarrollo del proceso de elección y designación del Rector*

de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015-2019 así:

- 1) *Publicación del presente Acuerdo: 27 de noviembre de 2015.*
- 2) *Selección de hasta tres (3) Candidatos: 01 de diciembre de 2015.*
- 3) *Publicación de los Candidatos Seleccionados: 02 de diciembre de 2015.*
- 4) *Presentación de los Candidatos seleccionados ante el Consejo Superior: el 4 de diciembre de 2015.*
- 5) *Votación y Designación por parte del Consejo Superior del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el Periodo Institucional 2015-2019: 14 de diciembre de 2015.*
- 6) *Posesión del Nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca: Con sujeción a lo previsto en el Artículo Décimo, del Acuerdo 028 de 2007".*

8. En el marco del proceso de elección, el señor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, se inscribió como candidato a rector, tal y como consta en el Acta No. 02 de 2015, expedida por el Jefe de la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad de Cundinamarca, relacionando la siguiente experiencia profesional:

- *Rector Encargado de la Universidad de Cundinamarca desde el 6 de enero de 2015 hasta la fecha de la inscripción.*
- *Decano Encargado de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Ciencias Políticas de la Universidad de Cundinamarca entre febrero y agosto de 2011.*
- *Secretario General de la Universidad de Cundinamarca desde el 2004 hasta la fecha.*
- *Asesor externo del DANE entre 1999 y 2002.*
- *Asesor administrativo y jurídico de notariado y registro durante 1999.*
- *Abogado Externo de FINDETER durante 1998.*
- *Consultor de la Organización de Estados Americanos en 1998.*
- *Asesor jurídico externo de la presidencia de la Cámara de Comercio en 1996.*
- *Asesor jurídico de la Constructora Barrera y Asociados durante 1993 y 1994*

9. Como se puede observar el señor Adriano Muñoz Barrera no relacionó en su hoja de vida experiencia académica a nivel de educación superior, contraviniendo así el requisito establecido en el literal C del artículo 21 del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca. Adicionalmente, el señor Adriano Muñoz fungió como miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca en calidad de rector encargado dentro del año anterior al inicio del proceso de elección y designación de rector.

10. No obstante, lo anterior, dentro de los soportes presentados por el señor Muñoz en su hoja de vida, se encuentra una certificación emitida por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca de fecha 11 de agosto de 2015, y en la cual se deja la siguiente constancia:

*"Que el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.190.986, viene prestando sus servicios como*

*docente en la facultad de ciencias administrativas, económicas y contables como se relaciona a continuación:*

*En el programa de administración de empresas, sede Fusagasugá, presto sus servicios como docente orientando el núcleo temático de legislación comercial, a partir del primer periodo académico de 2007, hasta el segundo periodo académico de 2010.*

*En el Programa de contaduría pública, sede Fusagasugá, presta sus servicios como docente a partir del periodo académico del 2011 a la fecha, orientando el núcleo temático de legislación comercial.”*

11. El 8 de septiembre de 2015, mediante Acta No. 2, el Jefe de la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad de Cundinamarca certificó, que una vez revisadas las hojas de vida de los candidatos a Rector de la Universidad de Cundinamarca, quienes cumplían los requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto General eran los siguientes:

*“DOCTOR GIRALDO GARCÍA FERNANDO  
DOCTORA MORELO VILMA  
DOCTOR MUÑOZ BARRERA ADRIANO  
DOCTOR ORDUZ QUIJANO MARCELA  
DOCTOR TORRES SÁNCHEZ HERMES RAÚL”*

12. En el mismo sentido, el día 9 de septiembre de 2015, el Secretario General (E) de la Universidad de Cundinamarca, en ejercicio de sus funciones dejó constancia que previa revisión de la documentación de los candidatos, efectuada por la oficina de Admisiones, Registro y Control, los aspirantes enunciados en el hecho anterior, eran los que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto General de la Universidad.
13. En el Acta No. 14 de 2015, se dejó constancia de la discusión en el seno del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, frente al no cumplimiento de los requisitos por parte del señor Adriano Muñoz Barrera; específicamente, que no acreditó el cumplimiento de la experiencia en educación superior y en donde con una interpretación alejada de la normatividad se habilita al señor Muñoz para continuar como aspirante a rector de la Universidad de Cundinamarca.

En dicha sesión del Consejo Superior se dijo lo siguiente:

*“Se realiza la lectura de lo planteado por el Doctor CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA frente a la verificación y posible corrección de la evaluación de la experiencia académica del candidato ADRIANO MUÑOZ BARRERA. También se presenta borrador de la respuesta brindada al peticionario.*

*Respecto a esta reclamación se tomarán los postulados propuestos por la aspirante así:*

*Verificación experiencia en el campo académico de la educación superior*

**Respecto es necesario aclarar que la convocatoria para la elección y designación del Rector periodo institucional 2015-2019, en el ítem c) establece acreditar experiencia en el campo académico de la educación superior y no en docencia como al parecer lo plantea la peticionaria, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015.**

**Ahora bien, constatada la información que se desprende de la documentación entregada por el aspirante Adriano Muñoz Barrera, se encuentra que cumple con el requisito de experiencia académica, pues vale aclarar que se está verificando es el cumplimiento formal del requisito, esto es, la experiencia independiente de la forma de vinculación con la institución, tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Talento Humano, inclusive si dicha experiencia fue adquirida Ad – Honorem.**

**Igualmente se verificó que el aspirante Adriano Muñoz ha dictado clases en la universidad de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en la bitácora, donde se discrimina el horario, el grupo, número de estudiantes, núcleo temático y los periodos académicos dictados.**

**Verificado lo anterior se concluye que la certificación entregada por el aspirante se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, además porque para el presente caso debe aplicarse igualmente el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, del cual reza el artículo 53 de la Constitución Política.**

Al respecto del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades la Corte Constitucional en sentencia 287 de 2011 ha sostenido que: “basta con la prestación efectiva de trabajo para que surjan derechos a favor del trabajador...”

Sin embargo, se debe aclarar que los periodos académicos correspondientes a la cátedra de legislación comercial impartida por el aspirante corresponden a periodos que sumados entre si totalizan 8 años, 7 meses y 11 días. Valga la salvedad que el cálculo se realiza con base en la anualización de los periodos académicos.

**Téngase en cuenta que la concurrencia de experiencias no excluye la contabilización de una experiencia con la otra, toda vez que para su sumatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 007 de 2015, no se exige que sean ejercidas en espacios de tiempo diferentes, razón por la cual el aspirante igualmente cumple, pues el ejercicio de ambas actividades (académicas y administrativas) fue realizada de manera concomitante, más aun cuando la experiencia académica fue adquirida fue Ad – Honorem.**

- Verificación equivalencia por desempeño en cargos académico administrativos a ser tenida en cuenta como experiencia administrativa o académica

Frente al argumento planteado en donde la peticionaria señala que el cargo de Secretario General es solo de nivel directivo, es necesario considerar lo dispuesto en el Literal B, del Artículo 17, del Decreto 1279 de 2002 “Régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”, toda vez que de su interpretación se desprende que el cargo de Secretario General, si bien es cierto es directivo, también lo es académico –administrativo.

Por consiguiente, no se puede considerar este cargo tan solo de carácter administrativo o Directivo, ya que por Decreto Nacional quedó establecido su carácter “académico –administrativo”.

Es de aclarar que el aspirante Adriano Muñoz está vinculado a la Universidad en calidad de Secretario General a partir del 16 de diciembre de 2004, conforme la certificación allegada por el aspirante.

**CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda despachar desfavorablemente la reclamación presentada por la aspirante Marcela Orduz, relacionada con la experiencia académica del aspirante Adriano Muñoz Barrera, por lo tanto se ratifica la evaluación realizada dejando constancia que el Aspirante cumple con la Experiencia Académica, con la experiencia administrativa y adicionalmente con la**

**equivalencia para postularse a Candidato a Rector de la Universidad de Cundinamarca”.**

14. La Presidenta del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca, y el Señor Secretario Ad hoc, mediante documento de fecha dejó constancia de la Lista definitiva de candidatos a Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2015-2019; en dicho documento se dijo lo siguiente:

*“El Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo octavo del Acuerdo No. 028 de 2007, expedido por el Consejo Superior “por el cual se reglamenta la designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca” el de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo primero del Acuerdo No. 012 de 2015, expedido por el Consejo Superior, “por el cual se convoca la elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, periodo institucional 2015-2019” da a conocer la lista definitiva de candidatos a Rector para el periodo institucional 2015-2019, así.*

COMETA HORTUA CARLOS FERNANDO  
GIRALDO GARCÍA FERNANDO  
MUÑOZ BARRERA ADRIANO  
ORDUZ QUIJANO MARCELA  
TORRES SÁNCHEZ HERMES RAÚL”.

15. Al respecto, es imperioso advertir que el Comité conformado para la revisión de las hojas de vida y los soportes presentados por los candidatos al cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019, omitió de manera flagrante verificar y constatar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, por cuanto al momento de la inscripción de su aspiración el señor MUÑOZ BARRERA fungía como Rector encargado de la Universidad de Cundinamarca de conformidad con la Resolución No. 183 del 5 de diciembre de 2014.
16. De igual forma, se desconoció la naturaleza del Cargo de Secretario General por cuanto de conformidad con la Resolución No. 066 de 2012, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 322 de 2008, Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Universidad de Cundinamarca el cargo de Secretario General tiene el carácter de administrativo y no de académico – administrativo como se estableció. De la misma forma lo señala en estatuto Acuerdo 007 del 2015 en su artículo 31, Por tanto, el análisis realizado para habilitar al señor Adriano Muñoz Barrera desconoce la normatividad interna de la Universidad de Cundinamarca.
17. Adicionalmente, no se verificó la certificación emitida por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca de fecha 11 de agosto de 2015, en el sentido que la certificación no cuenta con la información suficiente y necesaria para determinar el vínculo ya sea legal o contractual del señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA como docente de la Universidad de Cundinamarca. En ese sentido la certificación carecería de toda validez por cuanto no da certeza de la vinculación como docente (planta, ocasional, cátedra).

Aspecto de suma importancia por cuanto tal como se anotó anteriormente, no existen en la administración pública contratos verbales y en consecuencia no existe documento (contrato – acto administrativo) que

sirva de medio de prueba permita determinar con una claridad meridiana que el señor Adriano Muñoz Barrera tuviera la calidad de docente en la Universidad de Cundinamarca.

18. Así las cosas, se debe concluir que el señor Muñoz se encontraba dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, y no acredita lo establecido en el literal c) del artículo 21 del Acuerdo No. 007 de 2015, Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca.
19. Empero, se continuó el proceso de designación con un candidato que además de no cumplir los requisitos para desempeñarse en el cargo, se encontraba inhabilitado.
20. En sesión extraordinaria del consejo superior de la Universidad de Cundinamarca, se seleccionaron tres (3) candidatos, de los cinco (5) que cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo No. 007 de 2015, siendo seleccionados los siguientes candidatos aspirantes:

**FERNANDO GIRALDO GARCIA  
ADRIANO MUÑOZ BARRERA  
HERMES RAUL TORRES SANCHEZ**

En la misma sesión del consejo superior de la Universidad, se citó a los tres (3) candidatos seleccionados, para el día cuatro (4) de diciembre de 2015, a fin de que presentaran su hoja de vida y su propuesta de gestión rectoral.

Constancia de lo anterior, quedo consignada en el Acta No. 20 de 1 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

21. En sesión extraordinaria del consejo superior de la Universidad de Cundinamarca, se escuchó a los tres (3) candidatos seleccionados, quienes presentaron su hoja de vida y su proyecto de plan rectoral.

Constancia de lo anterior, quedo consignada en el Acta No. 21 de 4 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

22. En sesión extraordinaria del consejo superior de la Universidad de Cundinamarca, se procedió a efectuar la votación y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019, proceso que concluyó con los siguientes resultados:

<b>ADRIANO MUÑOZ BARRERA</b>	<b>CINCO (5) VOTOS</b>
<b>HERMES RAUL RORRES SANCHEZ</b>	<b>CUATRO (4) VOTOS</b>
<b>FERNANDO GIRALDO GARCIA</b>	<b>CERO (0) VOTOS</b>

Conforme a la anterior votación el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, declaró electo como nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019, al señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, y se ordenó realizar la comunicación de la designación, y la elaboración del correspondiente acto administrativo.

Constancia de lo anterior, quedo consignada en el Acta No. 22 de 14 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

23. Mediante la Resolución 006 del 14 de diciembre de 2015 el Consejo Superior designó al señor Adriano Muñoz Barrera como rector de la Universidad de Cundinamarca para el período 2015 – 2019.
24. En sesión extraordinaria del consejo superior de la Universidad de Cundinamarca, se procedió a efectuar la posesión del nuevo rector de la Universidad de Cundinamarca para el período 2015 – 2019, y previo a ello, se dejó constancia que el Ministerio de Educación Nacional, había expedido un comunicado en el cual expresaba que el señor Adriano Muñoz Barrera, no cumplía los requisitos para ostentar el cargo de Rector.

No obstante, los anterior, se continuó con el acto de posesión del señor Adriano Muñoz Barrera

Constancia de lo anterior, quedo consignada en el Acta No. 23 de 14 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

25. La Resolución 006 del 14 de diciembre de 2015, mediante la cual, el Consejo Superior designó al señor Adriano Muñoz Barrera como rector de la Universidad de Cundinamarca para el período 2015 – 2019, fue publicada en la página web de la Universidad de Cundinamarca el día 15 de diciembre de 2015.

<http://gacetauniversitaria.unicundi.edu.co/gaceta/index.php/superior/resoluciones-superior/superior-resoluciones2015#>

### III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD ELECTORAL

Establece el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2º, literal a) lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;”

Como se puede observar, el legislador previó que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, la demanda debe ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la elección. Si la elección se realizó en audiencia pública, el término se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, y en los demás casos de elección y en los nombramientos, se

contabiliza a partir del día siguiente a la publicación del acto de nombramiento de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 65 del CPACA.

Respecto de la Caducidad del medio de control judicial de Nulidad Electoral, el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

**“Al respecto, se tiene que actualmente literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que para demandar el acto de elección en nulidad electoral se cuenta con treinta (30) días siguientes a la forma de socializar el acto, según sea el caso (en estrados si es en audiencia pública, publicación y/o confirmación) siendo claro que para los eventos de nombramientos y las demás designaciones que no se declaren en audiencia pública, aquél término se cuenta “a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código”.”**

Por su parte, el inciso 1º del artículo 65 precitado, en su literalidad dispone:

*“Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales según el caso.*

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

***Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”*** (subraya de la Sala).

El ámbito de aplicación del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 cubre *“a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”*.

**Así las cosas, en materia electoral, los actos: (i) de elección distintos a los de voto popular; (ii) de nombramiento; y (iii) de llamamiento, deben ser objeto de publicación, pese a que su contenido sea particular y concreto, como ocurre en el presente asunto, según lo reza el parágrafo del citado artículo 65 del C.P.A.C.A., en consideración a la naturaleza especial de aquellos.** Por su parte, la declaración de elección por voto popular deberá surtirse en audiencia pública, momento a partir del cual inicia el término de caducidad<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que el contenido del artículo 65 del C.P.A.C.A es *sui generis*, si se tiene en cuenta que su temática principal versa sobre los actos

<sup>1</sup> Literal a) del numeral 2 del Artículo 164 C.P.A.C.A.

administrativos de carácter general, los que tradicionalmente y de antaño eran publicitados mediante la inserción en el Diario Oficial o por los medios de divulgación de las entidades públicas, pero finalmente, y en un contenido no acorde con el marco temático general, desciende a la publicidad de actos electorales (nombramientos y elecciones no populares), cuya naturaleza es de índole particular.

**No obstante, lo cierto es que el operador jurídico debe ceñirse a la orden normativa, por dividida que parezca la materia regulada, por cuanto no se advierte inconstitucionalidad o ilegalidad que haga viable inaplicar la disposición aludida, como acontece en este caso, en tanto, por regla general, la publicidad en Diario Oficial o en medio de divulgación de la entidad pública, se advierte más garantista que otras formas de notificación no masivas.<sup>2</sup>**

En el presente caso, la Resolución 006 del 14 de diciembre de 2015, mediante la cual, el Consejo Superior designó al señor Adriano Muñoz Barrera como rector de la Universidad de Cundinamarca para el período 2015 – 2019, fue publicada en la gaceta universitaria - página web de la Universidad de Cundinamarca el día 15 de diciembre de 2015<sup>3</sup>; luego el término de los 30 días se empieza a contabilizar a partir del 16 de diciembre de 2015 y hasta 18 de febrero del año 2016, siendo presentada esta demanda dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### IV. NORMAS VIOLADAS

Con la expedición de la Resolución 006 del 14 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca se vulneraron las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia artículos 13, 29, 69 y 209
- Numeral 5) artículo 275 del CPACA;
- Decreto 128 de 1976, artículo 10.
- Acuerdo 7 de 2015, artículo 21 (Estatuto General Universidad de Cundinamarca)

#### V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, la designación de un rector que además de no cumplir con los requisitos para el desempeño del cargo y encontrarse inhabilitado vulnera los derechos a la igualdad y el debido proceso de los otros candidatos que aspiraban a ocupar tan importante distinción. Ya que se adelantó un procedimiento a todas luces irregular, con la finalidad de favorecer a un candidato, obviamente en detrimento de los otros que tenían una expectativa legítima de acceder al cargo.

#### VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO 7 DE 2015 (Estatuto General Universidad de Cundinamarca)

Señala el artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015, mediante el cual se adoptó el estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, que son requisitos para ser rector del ente universitario los siguientes:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., diecisiete (17) julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00108-01 Actor: JUAN DAVID ACOSTA ECHEVERRY

<sup>3</sup> <http://gacetauniversitaria.unicundi.edu.co/gaceta/index.php/superior/resoluciones-superior/superior-resoluciones2015#>

**ARTÍCULO VEINTIUNO. Calidades. Los candidatos a la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca deben cumplir con los siguientes requisitos:**

- a. **Ser ciudadano colombiano en ejercicio.**
- b. **Poseer título de formación universitaria y de formación de postgrado a nivel de maestría o doctorado expedido por una Institución legalmente reconocida en Colombia o convalidado por el ente competente en Colombia.**
- c. **Acreditar experiencia en el campo académico de la educación superior mínima de cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima de cuatro (4) años. El desempeño de cargos académico-administrativos se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica.**
- d. **No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves a título de dolo o culpa gravísima, ni condenado por hechos punibles a excepción de delitos culposos o políticos.**

Quiere decir lo anterior H. Magistrado Ponente, que quien aspirara a ejercer el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca, debe cumplir a cabalidad las calidades exigidas en el artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015 (Estatuto General Universidad de Cundinamarca).

Para demostrar H. Magistrado la ostensible violación a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 07 de 2015, procederé a referirme al requisito o calidad que, en criterio del Ministerio de Educación, no fue acreditado en debida forma por el Dr. Adriano Muñoz Barrera; pues en ello radica uno de los cargos que sustentan la nulidad pretendida en esta demanda.

El literal c) del artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015 señala como uno de los requisitos que deben cumplir quien sea candidato a rector, es el de **“Acreditar experiencia en el campo académico de la educación superior mínima de cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima de cuatro (4) años. El desempeño de cargos académico-administrativos se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica.”**

Este requisito establece dos aristas; la primera, consistente en **Acreditar experiencia en el campo académico de la educación superior mínima de cuatro (4) años;** y en segundo lugar, **Acreditar experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima de cuatro (4) años.**

Así mismo, como equivalencia para este requisito, se consagró que **El desempeño de cargos académico-administrativos se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica.**; es decir, que el desempeño de un cargo “académico-administrativos” serviría como equivalencia para experiencia en el campo académico, o en campo administrativo.

El elegido Rector de la Universidad de Cundinamarca, Dr. Adriano Muñoz Barrera participó como candidato en el proceso de elección del nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015 – 2019, acreditando la siguiente experiencia:

- *Asesor externo del DANE entre 1999 y 2002.*

- *Asesor administrativo y jurídico de notariado y registro durante 1999*
- *Abogado Externo de FINDETER durante 1998*
- *Consultor de la Organización de Estados Americanos en 1998*
- *Asesor jurídico externo de la presidencia de la Cámara de Comercio en 1996*
- *Asesor jurídico de la Constructora Barrera y Asociados durante 1993 y 1994*

En cuanto a su experiencia laboral Administrativa con la Universidad de Cundinamarca la Directora de Talento Humano del ente Universitario, certificó lo siguiente:

"Que el Doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.190.986 expedida en Garzón - Huila, presta sus servicios a la Institución como se relaciona a continuación:

Nombrado en el cargo de Secretario General mediante Resolución No. 3733 del 16 de diciembre de 2004 y posesionado por Acta No.002 del 17 de diciembre de 2004

Mediante Resolución No. 2012 de 2008, fue designado como líder de la alta dirección para la implementación del sistema de Gestión de la Calidad de la Universidad de Cundinamarca

Mediante Resolución No. 013 del 11 de febrero de 2011, por la cual se adscriben funciones como decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Ciencias Políticas, la cual se dio por terminada mediante Resolución No. 119 del 11 de agosto de 2011.

Mediante Resolución No. 064 del 10 de junio de 2011, se encarga como Rector por el periodo comprendido entre el 13 al 20 de junio de 2011.

Mediante Resolución No. 120 del 16 de agosto de 2011, se encarga como Rector por el periodo comprendido entre el 17, 18 y 19 de agosto de 2011.

Mediante Resolución No. 183 del 05 de diciembre de 2014, se hace un encargo como Rector de la Universidad de Cundinamarca, a partir del momento que se haga efectiva y por el tiempo que dure la suspensión en el ejercicio del cargo el Dr. ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO, cargo para el cual fue posesionado mediante acta No. 001 de 2015 con efecto fiscal a partir del 06 de enero de 2015"<sup>4</sup>

En cuanto a su experiencia laboral Docente con la Universidad de Cundinamarca la Directora de Talento Humano del ente Universitario, certificó lo siguiente:

"Que el Doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.190.986, viene prestando sus servicios como docente en la facultad de ciencias administrativas, económicas y contables como se relaciona a continuación:

En el programa de administración de empresas, sede Fusagasuga, presto sus servicios como docente orientando el núcleo temático de legislación comercial, a partir del primer periodo académico de 2007, hasta el segundo periodo académico del 2010.

En el programa de contaduría pública, sede Fusagasuga, presta sus servicios como docente a partir del periodo académico del 2011 a la fecha, orientando el núcleo temático de legislación comercial."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Certificación de 11 de agosto de 2015 suscrita por LUZ ETELVINA LOZANO SOTO Directora Talento Humano.

<sup>5</sup> Certificación de 11 de agosto de 2015 suscrita por LUZ ETELVINA LOZANO SOTO Directora Talento Humano.

De la lectura y verificación de las certificaciones antes transcritas, se concluye que el hoy elegido como Rector de la Universidad de Cundinamarca, solo acreditó el requisito de experiencia en cargos administrativos de nivel directivo, toda vez que se desempeñó como Secretario General del ente universitario por más de 10 años; sin embargo, en cuanto al requisito de experiencia académica, no ocurrió lo mismo. Vemos:

Si bien la Directora de Talento Humano del ente Universitario, certificó que el hoy Rector de la Universidad de Cundinamarca, prestó sus servicios como docente, esta certificación no hizo mención alguna a la naturaleza jurídica de su vínculo como docente de la Universidad; situación que ameritaba ser corregida o por lo menos, verificada; pues cómo se explica, que en los años en que fungió como servidor público de la Universidad, - Secretario General -, tuviese otro vínculo diferente para ser docente universitario.

En las sesiones del Consejo Superior de la Universidad, en las cuales, se resolvieron las reclamaciones a cerca del cumplimiento de los requisitos por parte del hoy rector de la Universidad de Cundinamarca, para convalidar la calificación de los requisitos dada al Dr. ADRIANO BARRERA, se adujo lo siguiente:

Verificación experiencia en el campo académico de la educación superior

*Respecto es necesario aclarar que la convocatoria para la elección y designación del Rector periodo institucional 2015-2019, en el ítem c) establece acreditar experiencia en el **campo académico** de la educación superior y **no en docencia** como al parecer lo plantea la peticionaria, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015.*

*Ahora bien, constatada la información que se desprende de la documentación entregada por el aspirante Adriano Muñoz Barrera, se encuentra que cumple con el requisito de experiencia académica, **pues vale aclarar que se está verificando es el cumplimiento formal del requisito, esto es, la experiencia independiente de la forma de vinculación con la institución, tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Talento Humano, inclusive si dicha experiencia fue adquirida Ad – Honorem.***<sup>6</sup>

*Igualmente se verificó que el aspirante Adriano Muñoz ha dictado clases en la universidad de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en la bitácora, donde se discrimina el horario, el grupo, número de estudiantes, núcleo temático y los periodos académicos dictados.*

*Verificado lo anterior se concluye que la certificación entregada por el aspirante se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, **además porque para el presente caso debe aplicarse igualmente el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, del cual reza el artículo 53 de la Constitución Política.***

*Al respecto del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades la Corte Constitucional en sentencia 287 de 2011 ha sostenido que: **“basta con la prestación efectiva de trabajo para que surjan derechos a favor del trabajador...”***

*Sin embargo, se debe aclarar que los periodos académicos correspondientes a la cátedra de legislación comercial impartida por el aspirante corresponden a periodos que sumados entre si totalizan 8 años, 7 meses y 11 días. **Valga la salvedad que el cálculo se realiza con base en la anualización de los periodos académicos.***

<sup>6</sup> AD – HONOREM: “Conforme a los principios y valores constitucionales el ejercicio ad honorem de funciones públicas resulta válido, siempre que el mismo sea voluntario, implique una tarea o servicio cívico que coadyuve a la materialización de los fines del Estado (...).” Sentencia C-621/04.

**Téngase en cuenta que la concurrencia de experiencias no excluye la contabilización de una experiencia con la otra, toda vez que para su sumatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 007 de 2015, no se exige que sean ejercidas en espacios de tiempo diferentes, razón por la cual el aspirante igualmente cumple, pues el ejercicio de ambas actividades (académicas y administrativas) fue realizada de manera concomitante, más aun cuando la experiencia académica fue adquirida fue Ad – Honorem.**

Como se puede observar H. Magistrados, tal parece que el Consejo Superior de la Universidad, lo que busco a toda costa era incluir al Dr. ADRIANO BARRERA como candidato a rector, y para ello, y con el ánimo de subsanar el requisito de experiencia académica, dio un alcance que no correspondía a la certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca; y ese alcance indebido se consumó en varias situaciones: i) de la certificación no se deducía con certeza el tipo de vínculo que acreditara la experiencia académica; sin embargo, y a pesar de que se encontró probado que dicha labor fue prestada Ad honorem, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se optó por dar validez a dicha experiencia por el simple hecho de que obraban registros de horarios y clases dictadas por el Dr. ADRIANO BARRERA; y ii) se dio validez a la experiencia académica con fundamento en la tesis anterior, a pesar de que dicha experiencia resultó concomitante al ejercicio de las funciones que acreditaron la experiencia administrativa en cargos directivos.

El anterior postulado adquiere mayor validez H. magistrados, si se analizan los estatutos de la universidad, pues en estos debe estar prevista la posibilidad de que un funcionario administrativo pueda ser o desempeñar labores de docente. Veamos

El acuerdo 10 de 2002 en su artículo 40<sup>7</sup>, norma vigente para el momento en el hoy rector fue nombrado como Secretario General señalaba lo siguiente:

**ARTICULO CUARENTA.** Docentes. Para el desarrollo de los programas de investigación, de docencia, y de extensión, el personal académico de la Universidad de Cundinamarca estará conformado por:

A Profesores universitarios 1) de carrera, en las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado, profesor titular, en las modalidades de a) dedicación exclusiva, b) tiempo completo, c) medio tiempo y d) cátedra.

B Profesores ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y de cátedra.

De la lectura del artículo en cita, se observa que el Estatuto General de la Universidad, no autorizó a los funcionarios administrativos para desempeñar labores de docencia universitaria, tan es así, que ni siquiera son catalogados como parte del personal académico de la universidad, lo que permite concluir, que el Secretario General, no estaba autorizado para prestar servicios de docencia universitaria.

No conformes con la anterior irregularidad, el Consejo Superior optó por dar validez también a la equivalencia establecida en el literal c) del artículo 21 del Acuerdo 07 de 2015, para tener como válido el tiempo de experiencia en cargos académico administrativos, para acreditar la experiencia académica, al respecto el Consejo Superior Sostuvo lo siguiente:

<sup>7</sup> En el acuerdo 07 de 2015, tampoco se establece que los servidores públicos administrativos, puedan ejercer la docencia y al respecto señalo lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARENTA.** Docentes. El personal académico de la Universidad de Cundinamarca para el desarrollo de los programas de investigación, docencia e interacción universitaria estará conformado por profesores universitarios:

- De Carrera en las categorías de: profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular, y en las modalidades de: dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y cátedra.
- Ocasionales en la modalidad de: tiempo completo, medio tiempo y cátedra.
- Visitantes.

Verificación equivalencia por desempeño en cargos académico administrativos a ser tenida en cuenta como experiencia administrativa o académica

**Frente al argumento planteado en donde la peticionaria señala que el cargo de Secretario General es solo de nivel directivo, es necesario considerar lo dispuesto en el Literal B, del Artículo 17, del Decreto 1279 de 2002 "Régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales", toda vez que de su interpretación se desprende que el cargo de Secretario General, si bien es cierto es directivo, también lo es académico –administrativo.**

**Por consiguiente, no se puede considerar este cargo tan solo de carácter administrativo o Directivo, ya que por Decreto Nacional quedó establecido su carácter "académico –administrativo".**

**Es de aclarar que el aspirante Adriano Muñoz está vinculado a la Universidad en calidad de Secretario General a partir del 16 de Diciembre de 2004, conforme la certificación allegada por el aspirante.**

**CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda despachar desfavorablemente la reclamación presentada por la aspirante Marcela Orduz, relacionada con la experiencia académica del aspirante Adriano Muñoz Barrera, por lo tanto se ratifica la evaluación realizada dejando constancia que el Aspirante cumple con la Experiencia Académica, con la experiencia administrativa y adicionalmente con la equivalencia para postularse a Candidato a Rector de la Universidad de Cundinamarca".

Este argumento resulta ser equivocado si se tiene en cuenta el contenido del artículo 17 del Decreto 1279 de 2009, que en su tenor literal señala lo siguiente:

"Artículo 17. Las actividades de Dirección académico-administrativas. El profesor de carrera que asuma cargos académico-administrativos debe, previamente a la posesión, escoger entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente.

Para efectos de la modificación de puntos salariales y de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño, se le pueden asignar puntos por cada año cumplido, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos;
- b) Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director Administrativo General, hasta nueve (9) puntos;
- c) Los Decanos, directores o jefes de división, jefes de oficina, los Directores de oficinas de investigación, extensión o de programas curriculares, hasta seis (6) puntos;
- d) Los Vicedecanos y Directores administrativos de Sede o Seccional, hasta cuatro (4) puntos;
- e) Los Directores de Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros u otras unidades de gestión académico-administrativa en las Facultades hasta dos (2) puntos.

Parágrafo I. El Consejo Superior Universitario adopta el sistema de evaluación y asignación de puntos por desempeño en cargos académico - administrativos a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo II. Los profesores que realizan actividades académico-administrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector,

Secretario General, Director Administrativo y Decano, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico-administrativa.

Parágrafo III. Los cargos de representación profesoral ante los distintos organismos universitarios, no dan lugar a puntajes por el desempeño de cargos académico-administrativos.”

El artículo en cita, no establece que, en la universidad de Cundinamarca ni en ninguna otra, el cargo de Secretario General sea un cargo académico-administrativo; lo que consagra esta norma, se refiere a los puntajes salariales que se le pueden asignar a aquellos profesores de carrera, que asuman cargos académico-administrativos, estableciendo como requisito previo, el de previamente a la posesión, escoger entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente.

Si bien esta norma en la clasificación de puntaje que se otorga a quienes ejercen cargos académico-administrativos, enlista el cargo de Secretario General, ella no puede aplicarse de la forma que lo hizo el consejo superior, teniendo en cuenta que el Acuerdo 010 de 2002 -Anterior Estatuto General-, en su artículo 31<sup>8</sup> definió que la secretaria general era una dependencia netamente administrativa, naturaleza que se mantuvo en el Acuerdo 007 de 2015 a su vez en el mismo artículo 31 que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO TREINTA Y UNO.** La Secretaría General. La Secretaría General es una dependencia administrativa de la Universidad, cuya dirección y responsabilidad está a cargo del Secretario General. Las calidades, requisitos y funciones a desarrollar por el Secretario General serán reglamentados por el Estatuto Orgánico que para tal efecto expida el Consejo Superior.

Como se observa, se habilitó al señor Adriano Muñoz Barrera con una interpretación errónea de la ley y la jurisprudencia en materia laboral frente a lo que se ha llamado “contrato realidad”. Supuesto que no aplica para el caso del señor Muñoz Barrera en el sentido que por la naturaleza de la Universidad de Cundinamarca se requiere para dictar clases tener una vinculación con la universidad por medio de un contrato de prestación de servicios en el caso de los docentes de cátedra u ocasionales o si son de carrera haber superado el concurso realizado para tal fin.

Incluso de haber prestado sus servicios “Ad – Honorem” cómo se puso de presente, debió existir un acto administrativo o documento que dejara constancia de dicha situación. Aspecto que omitió de manera flagrante y contrariando la normatividad vigente el Comité Evaluador.

Por otro lado, de conformidad con la naturaleza de la Universidad de Cundinamarca ésta no puede tener personal trabajando sin que medie un contrato de trabajo o se encuentre vinculado a través de una relación legal y reglamentaria. Es causal de mala conducta y por consiguiente ser objeto de sanción disciplinaria el funcionario que omitió o toleró dicha circunstancia.

## **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 128 DE 1976,**

El artículo 10 del Decreto 128 de 1976 establece la siguiente prohibición:

<sup>8</sup> ARTÍCULO TREINTA Y UNO. La Secretaría General. La Secretaría General es una dependencia administrativa de la Universidad, cuya dirección y responsabilidad está a cargo del Secretario General.

Las calidades, requisitos y funciones a desarrollar por el Secretario General serán reglamentados por el Estatuto Orgánico que para tal efecto expida el Consejo Superior.

**Artículo 10º.- De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.**

Como se puede observar, los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.

Como se mencionó en los hechos, antes de ser elegido rector el señor Adriano Muñoz Barrera se desempeñaba como secretario general y rector encargado (en otras palabras, era miembro del Consejo Superior), situación que le permitía tener un contacto permanente y una consideración especial con los miembros del Consejo Superior que a la postre decidieron su elección, desconociendo que se encontraba inhabilitado para prestar sus servicios profesionales durante el año siguiente a la finalización de su participación en dicho órgano.

El artículo 67 de la Ley 30 de 1992 establece lo siguiente:

**Artículo 67.** Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, **que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales.** Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

Como se desprende de la norma en cita, a los integrantes de los Consejos Superiores Universitarios, les es aplicable el régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecido por la ley y los estatutos.

De la misma forma el estatuto de la universidad de Cundinamarca Acuerdo 007 del 2015 en su artículo sesenta y dos establecido:

**ARTÍCULO SESENTA Y DOS.** Incompatibilidades e inhabilidades. Los miembros de los organismos colegiados, el rector, los directivos, los empleados públicos y trabajadores oficiales y el personal docente de la universidad estarán sometidos a lo dispuesto por las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre el régimen de inhabilidades **e incompatibilidades y a los reglamentos** internos que sobre la materia adopte la Universidad.

Ahora bien, en virtud de la remisión normativa contenida en el precitado artículo 67 de la norma antes transcrita y del estatuto, a los miembros de los Consejos Superiores Universitarios les es aplicable el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, y en ese sentido se ha pronunciado la sección quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2004, al indicar que la prohibición contemplada en el artículo en comento, es aplicable a los rectores y miembros de los consejos

superiores, y dicha prohibición se predica de los servicios profesionales en general, esto es independientemente de si esta presentación se hace a través de una relación legal y reglamentaria o de tipo contractual.

En el caso concreto, se advierte que el señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA no podía prestar sus servicios profesionales en la Universidad durante el año siguiente. No obstante lo anterior, sin haber dejado transcurrir el lapso de tiempo que se le exigía en la norma para poder prestar nuevamente sus servicios profesionales en la institución, se presentó a la convocatoria de elección del rector y fue elegido y posesionado para ocupar dicho cargo para el periodo 2015-2017.

De acuerdo con la certificación emitida por la Oficina de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca, se deja constancia que mediante la Resolución No. 183 del 5 de diciembre de 2014, el señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA fue encargado como Rector de la Universidad de Cundinamarca por el Consejo Superior Universitario, hecho que comprobaría que no cumplía con los requisitos para ser aspirante al cargo de rector, pues estaría incurrido en una inhabilidad de las previstas en los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y artículo 10 del Decreto 128 de 1976.

## VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011, solicito se decrete la suspensión provisional del acto administrativo atacado, por reunir los requisitos que establecen las normas señaladas en la demanda. Como argumento de esta solicitud remito los argumentos utilizados en el acápite fundamentos de derecho.

## VII. PRUEBAS

- Resolución No. 006 de 14 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca en sesión extraordinaria llevada a cabo el 14 de diciembre de 2015. mediante la cual, *"se hace un nombramiento"*.
- El Acuerdo No. 007 de 2015, Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca.
- Acuerdo No. 012 de 2015, *"por medio del cual se convoca la elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2015-2019"*.
- Acuerdo No. 014 de 2015, *"por el cual se modifica el Acuerdo No. 012 de 2015"*.
- Acuerdo No. 016 de 2015, *"por el cual se modifican los acuerdos 012 del 31 de julio de 2015 y No. 014 del 22 de septiembre de 2015"*.
- Acta No. 14 de 2015. Reclamaciones a evaluación de candidatos
- Acta No. 22 de 14 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.
- Acta No. 23 de 14 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.
- Certificación de aprobación de actas de la 14 a la 25
- Certificado de existencia y representación legal.
- Pantallazo de publicación de la resolución No 006 del 2015

## VIII. COPIAS Y ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder y acreditaciones.

3. Tres (3) copias de la demanda y anexos para los traslados y el archivo del despacho.
4. Hoja de vida con los soportes presentados por el señor Adriano Muñoz Barrera.

### IX. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce en primera instancia en virtud del artículo 152 numeral 9 del CPACA

Es el proceso especial previsto en el artículo 275 y siguientes del título VIII, capítulo segundo de la ley 1437 del 2011.

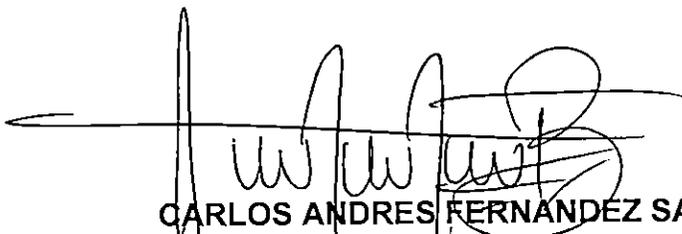
### X. NOTIFICACIONES

1. La parte actora: las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección: Calle 43 No 57-14 Bogotá D.C. Tel. 2222800 Ext.1206, y en las direcciones electrónicas:

- ✓ [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- ✓ [carfernandez@mineducacion.gov.co](mailto:carfernandez@mineducacion.gov.co)

2. De la parte demandada: Sede Principal Fusagasugá, Cundinamarca - Diagonal 18 No. 20-29, PBX 1-8732512/30 - Fax 1-8732554 y en las direcciones electrónicas: [unicundi@mail.unicundi.edu.co](mailto:unicundi@mail.unicundi.edu.co).

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SANCHEZ**  
C.C. C.C. No. 80.147.225 expedida en Bogotá D.C,  
T.P. No. 215.089  
Apoderado



RESOLUCIÓN N° 006

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 10° del Acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General" y por el artículo 6° del Acuerdo 013 de 1996, "Estatuto Orgánico" de la Universidad de Cundinamarca y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política establece la autonomía universitaria, señalando que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

Que el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, establece que el Rector será designado por el Consejo Superior de cada Universidad y que su designación, requisitos y calidades serán las definidas por los respectivos estatutos.

Que según el artículo 9° del Acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General" y el artículo 6° del Acuerdo 013 de 1996, "Estatuto Orgánico" de la Universidad de Cundinamarca, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que según el artículo 20 del Acuerdo No. 007 de 2015, "Estatuto General", la designación del Rector la hará el Consejo Superior para un periodo Institucional de cuatro (4) años, de conformidad con la reglamentación establecida por el Consejo Superior para tal efecto.

Que el Acuerdo No. 028 del 17 de septiembre del 2007, reglamentó el proceso de designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca.

Que mediante Acuerdo No. 012 del 31 de julio del 2015, modificado por los Acuerdos No. 014 de 22 de septiembre del 2015 y No. 016 de 26 de noviembre del 2015, el Consejo Superior estableció el cronograma para la elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo Institucional 2015-2019.

Que una vez adelantado todo el proceso de elección, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, reunido en sesión del 14 de diciembre del año 2015, procedió a realizar la votación para elegir y designar como Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo Institucional 2015-2019 al Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**.

Por lo anteriormente expuesto,



**RESOLUCIÓN N° 006**

**"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar y Nombrar al Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.986 de Garzón (Huila), en el cargo de **RECTOR** de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo Institucional 2015-2019.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez verificados con los requisitos, désele posesión al Dr. **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015).

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 14 de diciembre del año 2015.

  
**NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**  
**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR**  
**DELEGADO DEL SEÑOR GOBERNADOR**

  
**JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
**SECRETARIO AD HOC CONSEJO SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en  
ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, y**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución No. 19530 expedida por el Ministerio de Educación Nacional en fecha 30 de diciembre de 1992, la Universidad de Cundinamarca fue reconocida como tal.
2. Que en desarrollo de la Ley 30 de 1992 se han expedido diversas normas, así como diversos conceptos doctrinales y jurisprudenciales, que amplían los campos de acción académica, administrativa, financiera y jurídica de la Universidad de Cundinamarca como ente académico del sector educativo superior del País.
3. Que es necesario adaptar estrictamente los estatutos de la Universidad a dichas disposiciones y alcances legales, para que tanto su organización como su actividad se ciñan al ámbito legal y estatutario que se exige en razón de su naturaleza jurídica.
4. Que es función del Consejo Superior expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución, atendiendo los requerimientos actuales del Proyecto Educativo Institucional y de su estructura administrativa.
5. Que es indispensable que el máximo centro académico superior de los cundinamarqueses esté siempre a la vanguardia de las exigencias de la academia, a tono con una reglamentación actualizada, dinámica y funcional, que propenda por el desarrollo de los principios que rigen su misión en beneficio de la comunidad académica.
6. Que es una preocupación constante del Consejo Superior que la Universidad de Cundinamarca esté atenta a la evolución normativa que regula la educación superior en Colombia, en procura de modernizar sus criterios académicos, administrativos y operativos.
7. Que es prioritario ubicar a la Universidad de Cundinamarca dentro de un contexto administrativo eficaz, eficiente y efectivo, que observe rigurosamente las mejores prácticas de buen gobierno universitario, el marco normativo y los procedimientos legales vigentes, tanto administrativos como académicos.
8. Que es función del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca velar por el desarrollo integral del claustro y estar siempre atento a las tendencias internacionales y nacionales de la educación superior, el entorno legal y jurídico esté acorde con las directrices generales que en materia de políticas educativas trazan los Gobiernos Nacional y Departamental.

01

*[Handwritten signature]*



ACUERDO N° 007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

9. Que es función del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca velar por el desarrollo integral del claustro y estar siempre atento a que el entorno legal y jurídico esté acorde con las directrices generales que en materia de políticas educativas trazan los Gobiernos Nacional y Departamental.
10. Que el Consejo Superior, consciente de la importancia del proceso de modernización de la Universidad de Cundinamarca y del desarrollo de su misión y visión, considera indispensable estar en armonía con dicho propósito en aras de alcanzar la excelencia académica y administrativa, para lo cual el mencionado proceso constituye un avance decisivo y fundamental.

Por lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**NATURALEZA, OBJETO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

**CAPÍTULO I**  
**NATURALEZA JURÍDICA Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO PRIMERO. Naturaleza Jurídica.** La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de Diciembre de 1.969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y fue reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530, de Diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio y Gobierno.** El domicilio y gobierno de la Universidad de Cundinamarca se localiza en la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pero con fundamento en las normas legales vigentes y el presente estatuto, el Consejo Superior puede establecer sedes, seccionales, extensiones y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, y crear o formar parte de corporaciones, fundaciones y otras instituciones públicas o de economía mixta, o celebrar convenios interinstitucionales de cooperación con entes



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

estatales o privados, de carácter nacional e internacional, que desarrollen propósitos académicos sociales y culturales.

**CAPÍTULO II  
OBJETO, MISIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

**ARTÍCULO TERCERO. Objeto.** La Universidad de Cundinamarca tiene por objeto la generación, apropiación, desarrollo y difusión del conocimiento y la cultura en los campos de las humanidades, la ciencia, las artes, la filosofía, la técnica y la tecnología, mediante la investigación e innovación, la formación y la interacción universitaria, con metodologías presencial, semi-presencial, virtual y a distancia, para trascender en la sociedad local en múltiples contextos.

**ARTÍCULO CUARTO. Misión.** La Universidad de Cundinamarca es una institución pública local del Siglo XXI, caracterizada por ser una organización social de conocimiento, democrática, autónoma, formadora, agente de la transmodernidad que incorpora los consensos mundiales de la humanidad y las buenas prácticas de gobernanza universitaria, cuya calidad se genera desde los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación e innovación, e interacción universitaria.

**ARTÍCULO QUINTO. Visión.** La Universidad de Cundinamarca será reconocida por la sociedad, en el ámbito local, regional, nacional e internacional, como generadora de conocimiento relevante y pertinente, centrada en el cuidado de la vida, la naturaleza, el ambiente, la humanidad y la convivencia.

**ARTÍCULO SEXTO. Principios.** La Universidad de Cundinamarca está orientada por los siguientes principios:

- a. **RESPONSABILIDAD SOCIAL.** La educación que imparte la Universidad es un servicio público cultural que cumple una función social dentro de una concepción integral de los valores del hombre y de su mundo.
- b. **UNIVERSALIDAD.** La Universidad estará abierta a todas las fuerzas sociales del Departamento de Cundinamarca, haciendo presencia en sus municipios, en la comunicación con todos los pueblos de Colombia y del mundo; se vinculará a todos los adelantos de la investigación científica y de la tecnología, y será permeable a las distintas manifestaciones del pensamiento científico, filosófico y artístico.
- c. **INVESTIGACIÓN.** La investigación, como actividad esencial de la Universidad, tendrá como finalidad fundamental, contextualizar,

0.

pe



ACUERDO N°

007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

reorientar y facilitar el proceso de generación de conocimiento e innovación, enseñanza-aprendizaje e interacción universitaria, así como promover el desarrollo de las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas para buscar soluciones a la problemática social del departamento y del país.

- d. **LIBERTAD DE CÁTEDRA.** Existirá la libertad de cátedra entendida como la facultad que tiene el docente de compartir conocimiento sin sujeción a creencias, doctrinas, concepciones políticas e ideológicas, respondiendo a un contenido programático y a principios éticos, axiológicos, científicos y pedagógicos.
- e. **LIBERTAD DE APRENDIZAJE.** La Universidad garantiza la libertad de aprendizaje entendida como el derecho que tiene el estudiante para desarrollar un pensamiento crítico frente a los conocimientos con sujeción a los principios de la libertad de cátedra, y a utilizar las fuentes de información disponibles para el mejoramiento y profundización de sus conocimientos.
- f. **ACTITUD ÉTICA.** La docencia, por su carácter formativo y difusivo frente al conocimiento, tendrá una función social que determina para el docente responsabilidades científicas, éticas y morales respecto de sus discípulos, la universidad y la sociedad.
- g. **PERTINENCIA DEL CONOCIMIENTO.** La Universidad de Cundinamarca velará por cultivar y generar el conocimiento que garantice la comprensión teórica y práctica de problemas fundamentales que atañen a la vida, el ambiente y la convivencia.
- h. **AUTONOMÍA.** La Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos y reglamentos, designar a sus autoridades académicas y administrativas, crear, ordenar y desarrollar sus programas académicos e investigativos, definir sus políticas, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus docentes, empleados públicos y trabajadores oficiales y admitir a sus alumnos. Se extiende la autonomía a los regímenes contractual, financiero, presupuestal, administrativo, jurídico, fiscal y de control interno.
- i. **TOLERANCIA Y RESPETO A LA DIFERENCIA.** En la Universidad prevalecerá el respeto a la diferencia ideológica, política, racial, religiosa, de género, libertad de expresión y de pensamiento. Asimismo, la convivencia dentro de la comunidad universitaria deberá desarrollarse teniendo como fundamento el respeto por los derechos humanos y la diferencia.
- j. **EXCELENCIA ACADÉMICA.** La Universidad realizará sus quehaceres con criterios de pertinencia y excelencia académica propendiendo por los más altos niveles del conocimiento.
- k. **DIVERSIDAD EN LA ACCIÓN.** La Universidad promoverá el intelecto en todas las manifestaciones de la técnica, la ciencia, la tecnología.



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

las humanidades, el arte, la filosofía y las demás expresiones que se encaminen al progreso y desarrollo de sus educandos y sus comunidades.

- I. **INTERACCIÓN SOCIAL.** La Universidad promoverá políticas que propendan por el respeto al ser humano en todos los campos que constituyan su desarrollo intelectual, y como centro educativo superior velará por el progreso de su comunidad estudiantil con visión social, procurando una formación integral, en orden a contribuir con el desarrollo local, regional y nacional, y la incorporación, con misión de liderazgo, en el ámbito social escenario de su actividad y la transcendencia en su medio con notoriedad y positivo servicio a sus semejantes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Objetivos.** La Universidad de Cundinamarca consagra como objetivos los siguientes:

- a. Promover el conocimiento y la reafirmación de los valores humanos, la expansión de las áreas de creación y goce de la cultura, la incorporación integral de los colombianos a los beneficios que de ella se deriven y la protección, investigación y aprovechamiento de los recursos naturales para adecuarlos a la satisfacción de las necesidades humanas y la preservación de la vida en el planeta.
- b. Promover la investigación sobre los recursos naturales del Departamento de Cundinamarca, identificando sus potencialidades y los medios racionales de explotación y conservación que permitan el desarrollo sostenible de la sociedad.
- c. Fomentar la formación profesional, la cultura, la investigación y la innovación en el ámbito superior y la prestación de servicios de investigación, de asistencia técnica y de promoción social orientados a elevar el nivel de desarrollo que requiere el departamento y el país.
- d. Adelantar programas que respondan a los intereses de las poblaciones vulnerables a nivel urbano y rural del Departamento de Cundinamarca.
- e. Fomentar integralmente a los estudiantes sobre bases científicas, éticas y humanísticas, capacitarlos para la ocupación, el trabajo y el libre desarrollo de la personalidad, para que ejerzan responsablemente las funciones axiológicas, profesionales, investigativas, artísticas y de servicio social que requiera el departamento y el país, generando procesos de cambio.
- f. Evaluar de manera continua las diversas actividades que conforman la vida académica, investigativa y administrativa de la Universidad,



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

teniendo en cuenta el Proyecto Educativo Institucional y su Plan de Desarrollo.

- g. Consolidar y fortalecer la comunidad universitaria para insertarla en la comunidad científica y académica, nacional e internacional a través del desarrollo de competencias y habilidades.
- h. Propiciar la integración de la Universidad con los diferentes sectores sociales del orden local, regional, departamental y nacional, para ser factor de desarrollo social, científico, cultural, económico, político, ético, ecológico y ambiental.
- i. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden, para facilitar su articulación y el logro de sus correspondientes fines.

**TÍTULO SEGUNDO  
GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN ACADÉMICO-  
ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I  
AUTORIDADES**

**ARTÍCULO OCTAVO. Órganos de Gobierno.** El gobierno, dirección y administración de la Universidad de Cundinamarca está conformado por: El Consejo Superior, el Consejo Académico y la Rectoría.

**CAPÍTULO II  
DEL CONSEJO SUPERIOR**

**ARTÍCULO NOVENO. Definición.** El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Cundinamarca y está integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien lo preside.
- b. Un miembro designado por el Presidente de la República que tenga vínculos con el sector universitario.
- c. El Ministro de Educación o su delegado.
- d. Un representante de las Directivas Académicas designado por éstas. Para este efecto se entiende por directivas académicas el Consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Decanos, los Directores de Institutos.



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

- e. Un representante de los docentes elegido por éstos.
- f. Un representante de los graduados elegido por éstos.
- g. Un representante de los estudiantes elegido por éstos.
- h. Un representante del sector productivo elegido por el Consejo Superior.
- i. Un ex-rector universitario elegido por el Consejo Superior.
- j. El Rector de la Universidad de Cundinamarca, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior de la Universidad de los miembros señalados en los literales d, e, f, g, h, i, del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Superior.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Funciones del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.** Son funciones del Consejo Superior Universitario las siguientes:

- a. Proponer, estudiar y aprobar las políticas académicas, administrativas, financieras y la planeación institucional.
- b. Proponer, estudiar y aprobar la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- c. Autorizar la creación, modificación y supresión de Institutos, Escuelas, Sedes, Seccionales y Extensiones de la Universidad, con el cumplimiento de los requisitos legales, previo concepto del Consejo Académico.
- d. Autorizar la creación, modificación, fusión o supresión de programas académicos y curriculares, con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y previo concepto del Consejo Académico.
- e. Velar porque la marcha de la Universidad esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- f. Elegir, designar y remover al Rector, de conformidad con la ley y los estatutos vigentes de la Universidad.
- g. Aprobar y modificar el presupuesto de la Universidad.
- h. Establecer el valor de los derechos pecuniarios que por la prestación de los servicios académicos deba exigir la Universidad.
- i. Proponer, estudiar y aprobar, con previo concepto del Rector de la Universidad, las políticas, programas de bienestar universitario y las propuestas jurídicas y financieras para organizar autónomamente,



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

mediante mecanismos de administración directa o indirecta, sistemas de becas, subsidios y créditos estudiantiles, sin perjuicio de las disposiciones y mecanismos a que se refiere la ley 30 de 1992

- j. Expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Universidad en el orden administrativo, académico, financiero, de planeación, de carrera administrativa, de contratación y de bienestar universitario, y los demás que requieran su normal funcionamiento.
- k. Establecer y reglamentar el Sistema de Control Interno y de Control Interno Disciplinario, conforme a las normas legales vigentes.
- l. Crear y reglamentar el otorgamiento de distinciones universitarias.
- m. Elegir, designar, suspender y remover a los Decanos, según la reglamentación establecida para tal efecto.
- n. Imponer las sanciones disciplinarias que le corresponda de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- o. Autorizar comisiones al exterior del Rector de la Universidad, y al personal directivo, docente, administrativo y estudiantil, lo autorizará conforme al reglamento aprobado para tal efecto por el Consejo Superior, dentro de su competencia.
- p. Evaluar periódicamente las políticas académicas, administrativas, financieras, de planeación y de bienestar universitario.
- q. Definir, a propuesta del Rector y con sujeción al presupuesto, las normas legales y reglamentarias, la planta de personal de la Universidad.
- r. Aceptar o rechazar donaciones o legados.
- s. Autorizar la celebración de contratos y convenios con entidades y gobiernos extranjeros e instituciones internacionales.
- t. Crear y reglamentar estímulos e incentivos para los docentes, personal administrativo y estudiantes de la Universidad.
- u. Disponer, previo concepto del Consejo Académico y por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión de las actividades universitarias por más de quince días.
- v. Delegar en el Rector el ejercicio de las competencias que le sean permitidas, de acuerdo a la Ley y los reglamentos.
- w. Reglamentar el concurso de méritos para el nombramiento del personal docente, previo concepto del Consejo Académico.
- x. Expedir las normas mediante las cuales se permita eximir de título profesional para el nombramiento de docentes, a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la ciencia, la técnica, el arte o las humanidades.
- y. Darse su propio reglamento.



ACUERDO N°

007

**“ POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA ”**

- z. Designar a los negociadores de la Universidad y darles directrices para la discusión de pliegos de peticiones y las demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos universitarios.

**ARTÍCULO ONCE. Reuniones del Consejo Superior.** El Consejo Superior Universitario se reunirá en forma ordinaria cada mes y en forma extraordinaria, o cuando sea necesario de manera virtual, por convocatoria de su Presidente, del Rector o por un número no menor de cuatro (4) de sus miembros.

**ARTÍCULO DOCE. Actos del Consejo Superior.** Los actos del Consejo Superior Universitario se denominan Acuerdos y Resoluciones, según tengan carácter general o particular, y su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

**CAPÍTULO III  
CONSEJO ACADÉMICO**

**ARTÍCULO TRECE. Definición.** El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad. Se compondrá de los siguientes miembros:

- a. El Rector, quien lo presidirá.
- b. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
- c. Tres representantes de los decanos de Facultad elegidos por ellos mismos.
- d. Un representante de los profesores elegido por ellos mismos.
- e. Un representante de los directores de Programa elegido por ellos mismos.
- f. Un representante de los estudiantes elegido por ellos mismos.
- g. El Director de investigación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las calidades, elección y periodo de permanencia en el Consejo Académico de los miembros señalados en los literales c, d, e, f, serán reglamentados por el Estatuto Orgánico que para tal efecto expida el Consejo Superior.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Académico.

**ARTÍCULO QUINCE. Funciones del Consejo Académico.** Son funciones del Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca:



ACUERDO N° 007 .

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

- a. Decidir sobre el desarrollo académico de la Universidad en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, investigación, extensión y bienestar universitario.
- b. Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.
- c. Dirigir y coordinar el proceso de acreditación institucional y de programas de la Universidad
- d. Emitir concepto previo ante el Consejo Superior para la creación de sedes, Seccionales y Extensiones.
- e. Emitir concepto previo sobre el otorgamiento de títulos honoríficos, distinciones para estudiantes, personal académico y egresados de la Universidad.
- f. Emitir concepto previo sobre los proyectos de acuerdo que deban tramitarse ante el Consejo Superior y que hagan referencia a los reglamentos académico, estudiantil, Bienestar Universitario, propiedad intelectual, postgrado y al estatuto del personal docente
- g. Emitir concepto previo sobre los proyectos de acuerdo que deban tramitarse ante el Consejo Superior y que se relacionen con la creación, fusión, supresión, suspensión de programas curriculares y académicos.
- h. Estudiar y aprobar la propuesta de calendario académico presentado por la Vicerrectoría Académica y autorizar la realización de cursos vacacionales y de nivelación para complementar las actividades académicas de la Universidad.
- i. Definir y adoptar los criterios generales de admisión, transferencia y traslado de los estudiantes.
- j. Establecer los criterios para determinar los planes de capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal docente.
- k. Definir las políticas institucionales relacionadas con las comisiones de estudio y pasantías del personal docente.
- l. Diseñar, orientar, supervisar y evaluar la ejecución de los procesos de evaluación de todos los programas académicos.
- m. Establecer los requisitos para la expedición de los títulos académicos que la Universidad otorga.



**ACUERDO N° 007**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

- n. Emitir concepto previo ante el Consejo Superior sobre la reglamentación del concurso de méritos para el nombramiento del personal docente, y recomendar el nombramiento de personas que carezcan de título profesional para el desempeño de la actividad académica, de conformidad con la Ley.
- o. Imponer las sanciones, tanto académicas como disciplinarias, a que haya lugar de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para tal efecto.
- p. Rendir informes periódicos al Consejo Superior de la Universidad.
- q. Conceptuar sobre el presupuesto preparado por las unidades académicas para ser presentado ante el Consejo Superior de la Universidad.
- r. Autorizar los viajes al exterior del personal docente y estudiantil, conforme al reglamento expedido por el Consejo Superior, dentro de su competencia.
- s. Delegar en el Rector el ejercicio de las competencias que le sean permitidas de acuerdo con la Ley y los reglamentos.
- t. Elaborar su propio reglamento.

**ARTÍCULO DIECISÉIS. Reuniones del Consejo Académico.** El Consejo Académico se reunirá en forma ordinaria cada mes, y en forma extraordinaria por convocatoria de su Presidente, o por un número no menor de cuatro (4) de sus miembros.

**ARTÍCULO DIECISIETE. Actos del Consejo Académico.** Los actos del Consejo Académico se denominan Acuerdos y Resoluciones según tengan carácter general o particular, y su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

**CAPÍTULO IV  
LA RECTORÍA**

**ARTÍCULO DIECIOCHO. La Rectoría.** La Rectoría es una unidad de la Universidad bajo la dirección del Rector, constituida por:



ACUERDO N° 007

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

El Rector.

Las Vicerrectorías. Las Facultades.

Los Consejos de Facultad. Los Institutos y las Escuelas. La Secretaría General.

Las Direcciones de Seccional.

Las demás unidades o dependencias académicas y administrativas que se requieran para el normal funcionamiento de la Universidad.

**CAPÍTULO V  
RECTOR**

**ARTÍCULO DIECINUEVE. Definición.** El Rector es el representante legal de la Universidad, y como tal es el responsable de su dirección académica, administrativa, financiera, de bienestar universitario, ordenador, nominador y ejecutor de las políticas y decisiones del Consejo Superior y del Consejo Académico.

El Cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, salvo las excepciones de Ley.

**ARTÍCULO VEINTE. Elección y designación.** La elección y designación del Rector la hará el Consejo Superior para un periodo institucional de cuatro (4) años, de conformidad con la reglamentación establecida por el Consejo Superior para tal efecto y podrá ser reelegido.

**PARÁGRAFO:** En el evento en el cual el Rector sea sancionado con suspensión en el ejercicio del cargo y el término de la sanción coincida o supere el término que le reste para cumplir el periodo Institucional, la vinculación de este Rector con la Universidad se entenderá terminada, ante lo cual el Consejo Superior procederá a elegir y designar un rector encargado para terminar el periodo Institucional.

**ARTÍCULO VEINTIUNO. Calidades.** Los candidatos a la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título de formación universitaria y de formación de postgrado a nivel de maestría o doctorado expedido por una Institución legalmente



**ACUERDO N° 007**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

reconocida en Colombia o convalidado por el ente competente en Colombia.

- c. Acreditar experiencia en el campo académico de la educación superior mínima de cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima de cuatro (4) años. El desempeño de cargos académico-administrativos se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica.
- d. No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves a título de dolo o culpa gravísima, ni condenado por hechos punibles a excepción de delitos culposos o políticos.

**ARTÍCULO VEINTIDÓS. Funciones.** Son funciones del Rector:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley, los estatutos, los reglamentos de la Universidad y los actos expedidos por el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico.
- b. Presentar a consideración del Consejo Superior el Plan de Desarrollo.
- c. Suscribir los contratos y expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.
- d. Suscribir los contratos y convenios interinstitucionales de cooperación con entidades públicas o privadas de carácter nacional o internacional, de acuerdo con las normas legales vigentes y el reglamento de contratación de la Universidad.
- e. Nombrar y remover al personal de la Universidad con sujeción a las leyes, los estatutos y reglamentos vigentes.
- f. Presentar ante el Consejo Superior Universitario la petición de remoción de los decanos de conformidad con la Ley o cuando sea deficiente la evaluación de gestión.
- g. Elaborar y presentar ante el Consejo Superior la lista de candidatos para el cargo de decanos, de acuerdo con el reglamento aprobado por el Consejo Superior.
- h. Presentar para aprobación del Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto.
- i. Expedir los manuales de funciones, requisitos mínimos y procedimientos administrativos para el personal de planta de la Universidad, de acuerdo con los lineamientos generales que para tal efecto expida el Consejo Superior.

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten signature)*



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

- j. Imponer las sanciones disciplinarias que le corresponda por Ley o por reglamento.
- k. Presentar ante el Consejo Superior el informe anual de gestión.
- l. Evaluar periódicamente las actividades académicas, administrativas, financieras y de bienestar universitario.
- m. Proponer al Consejo Superior Universitario la creación y concesión de exenciones y estímulos para estudiantes, docentes y demás empleados de la Universidad, previo concepto del Consejo Académico.
- n. Convocar y presidir el Consejo Académico.
- o. Delegar, de conformidad con la Ley y el presente estatuto, algunas de sus funciones en organismos o autoridades de la Universidad.
- p. Conceder distinciones y condecoraciones universitarias a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior.
- q. Refrendar con su firma los títulos que confiera la Universidad.
- r. Nombrar y remover a los Directores de Programa y Directores o jefes de Departamento, quienes serán empleados de libre nombramiento y remoción de conformidad con la planta de personal de la Institución.
- s. Presentar para su aprobación al Consejo Superior el proyecto de planta de personal.
- t. Formular las políticas y adoptar los planes y programas de capacitación del personal docente y administrativo de la Universidad. Para el caso del personal docente se requiere el concepto del Consejo Académico.
- u. Reglamentar la elección de graduados, estudiantes, profesores y demás miembros que, de conformidad con las normas estatutarias, hagan parte de los diferentes órganos colegiados de la Universidad, y convocar a elecciones en los casos previstos en las mismas.
- v. Las demás funciones y atribuciones que le señale la Ley, los estatutos de la Institución y las que le sean delegadas por el Consejo Superior y el Consejo Académico de la Universidad.
- w. Declarar la emergencia educativa mediante acto administrativo motivado hasta por un término de cuatro meses, cuando las circunstancias lo ameriten, informando de ella al Consejo Superior dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria.



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO VEINTITRÉS. Ausencias del Rector.** Se clasifican en absolutas y temporales:

- a. Ausencias absolutas: son las producidas por muerte, renuncia, destitución, incapacidad física permanente y abandono del cargo.
- b. Ausencias temporales: son las que se producen por comisiones, vacaciones, licencias y suspensión en el ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO VEINTICUATRO. Rector Encargado.** En caso de ausencias temporales, el Rector será reemplazado por un funcionario del nivel directivo que el Rector designe, excepto cuando se trate de suspensión, caso en el cual ésta facultad recaerá sobre el Consejo Superior. En caso de ausencia absoluta, la elección y designación la hará el Consejo Superior para el periodo institucional restante.

**PARÁGRAFO:** En el caso de las ausencias absolutas el Rector encargado deberá reunir las mismas calidades del Rector en propiedad.

**CAPÍTULO VI  
LAS VICERRECTORÍAS**

**ARTÍCULO VEINTICINCO. Las Vicerrectorías.** Las Vicerrectorías son unidades de dirección que dependen de la Rectoría, cuyas funciones facilitan el desarrollo de las labores académicas, administrativas y de investigación en cumplimiento de la misión, visión y objetivos institucionales. Su dirección estará a cargo de un Vicerrector, quien será de libre nombramiento y remoción del Rector.

Las distintas vicerrectorías, sus funciones, responsabilidades y competencias, serán definidas por el Consejo Superior en el Estatuto Orgánico.

**CAPÍTULO VII  
LAS FACULTADES**

**ARTÍCULO VEINTISÉIS. Las Facultades.** Las Facultades son unidades académicas encargados de dirigir y administrar los programas académicos de Pregrado, Postgrado y sus recursos, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos.

La Dirección de las facultades está integrada por el Consejo de Facultad y el Decano.



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO VEINTISIETE. El Consejo de Facultad.** El Consejo de Facultad es un órgano colegiado cuyas funciones están determinadas en el Estatuto Orgánico, y está integrado por los siguientes miembros:

- a. El Decano, quien lo preside.
- b. Un representante de los directores o coordinadores de Programa elegido por éstos, quien hará las veces de Secretario del mismo.
- c. Un representante de los profesores de la Facultad elegido por ellos mismos.
- d. Un representante de los estudiantes elegido por los estudiantes de la Facultad respectiva.
- e. Un representante de los graduados designado por el Decano de una lista de candidatos presentada por el Representante de los graduados ante el Consejo Superior.

**PARÁGRAFO.** Las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Académico de Facultad, de los miembros señalados en los literales b, c, d y e, serán reglamentados por el Estatuto Orgánico que para tal efecto expida el Consejo Superior.

**ARTÍCULO VEINTIOCHO. Los Decanos.** Son la primera autoridad académica, administrativa y ejecutiva de las Facultades. Su nombramiento y remoción se hará de acuerdo al Artículo 10° del presente Estatuto.

Los requisitos para ser Decano son:

- a. Título Profesional Universitario.
- b. Título de posgrado de Maestría o Doctorado en el área afín.
- c. Acreditar cuatro (4) años de experiencia académica universitaria y dos (2) años de experiencia administrativa directiva.
- d. Presentar propuesta de desarrollo de la Facultad en máximo diez hojas.
- e. No estar incurso en inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
- f. Presentar los documentos exigidos para ejercer como servidor público.

01

*[Handwritten signature]*



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO VEINTINUEVE. Los Institutos.** Los Institutos son unidades académicas creadas en la Universidad por el Consejo Superior, con el cumplimiento de los requisitos legales previo concepto del Consejo Académico, a las cuales se adscribe un equipo humano encargado de dirigir y coordinar el desarrollo y ejecución de programas específicos de investigación y proyección social, y su estructura y funciones son definidas en el Acuerdo que autoriza su creación.

**ARTÍCULO TREINTA. Las Escuelas.** Las Escuelas son unidades o dependencias académicas creadas por el Consejo Superior, con el cumplimiento de los requisitos legales, previo concepto del Consejo Académico, con el propósito de aunar un conjunto de actividades interdisciplinarias para el desarrollo de saberes, o el ofrecimiento de los mismos a los programas académicos de Pregrado y Postgrado. La estructura y funciones de las Escuelas son definidas en los acuerdos que autorizan su creación.

**CAPÍTULO IX  
LA SECRETARÍA GENERAL**

**ARTÍCULO TREINTA Y UNO. La Secretaría General.** La Secretaria General es una dependencia administrativa de la Universidad, cuya dirección y responsabilidad está a cargo del Secretario General.

Las calidades, requisitos y funciones a desarrollar por el Secretario General serán reglamentados por el Estatuto Orgánico que para tal efecto expida el Consejo Superior.

**CAPÍTULO X  
LAS SECCIONALES Y EXTENSIONES**

**ARTÍCULO TREINTA Y DOS. Las Seccionales y las Extensiones.** Las Seccionales y las Extensiones de la Universidad son centros académicos, administrativos, de investigación, de prestación de servicios y de oferta de estudios, que bajo los principios de descentralización y desconcentración se encuentran ubicados en ciudades distintas a las de la sede principal, cuya creación, organización, supresión o fusión corresponde al Consejo Superior.

A las Seccionales y Extensiones les corresponde ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos definidos a nivel central y los que, en cumplimiento de la misión de la Universidad y las particularidades de la región, se adopten para ellas.

0

R



ACUERDO N° 007

**«POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA»**

**ARTÍCULO TREINTA Y TRES. Dirección de las Seccionales y Extensiones.** La Dirección de las diferentes Seccionales y Extensiones que establezca la Universidad estará a cargo de un Director, quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Rector, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos y calidades que para el efecto establezca el Estatuto Orgánico.

**CAPÍTULO XI  
LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. Definición.** Se denomina Programa Académico al conjunto de actividades orientadas al cumplimiento de objetivos académicos enfocados hacia la investigación, docencia y proyección social, en los cuales participan profesores y estudiantes.

La creación o supresión de un Programa Académico por parte del Consejo Superior se hace teniendo en cuenta la relevancia de sus objetivos en relación con el Proyecto Educativo Institucional de la Universidad y con las condiciones de desarrollo de la región, del Departamento de Cundinamarca, la nación y el mundo, así como también los estándares de calidad en la producción de resultados y los niveles de satisfacción que para el efecto se establecerán en el Reglamento Académico.

**ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. Clasificación.** Los Programas Académicos son de tres (3) clases:

- a. Curriculares.
- b. De Investigación, y
- c. De Interacción Universitaria.

**PARÁGRAFO.** Corresponde al Consejo Superior expedir los reglamentos de los programas académicos.

**ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. Programa Curricular.** Programa Académico Curricular es el conjunto de actividades orientadas a la formación de personas a nivel de Pregrado y Postgrado. Se caracteriza por su flexibilidad, contextualización, formación integral, diálogo argumentado como una metodología para el proceso de construcción de conocimiento, y su énfasis en la iniciativa del estudiante en todas las actividades curriculares para facilitar su propia formación y trabajo interdisciplinario.

**ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. Programa de Investigación.** Programa Académico de Investigación es el conjunto de actividades orientadas al tratamiento, búsqueda y producción del conocimiento a partir de problemas específicos en las distintas áreas del saber.

**ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. Programa de Interacción Universitaria.** El Programa Académico de interacción universitaria, corresponde al proceso misional de la Universidad articulada a la investigación - innovación y en los



ACUERDO N°

007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

procesos de enseñanza-aprendizaje, servicios universitarios que tiene como finalidad procesos permanentes de producción, construcción y transferencia de conocimiento y cultura, que permita integración, encuentro y diálogo con la comunidad y la sociedad en la creación de soluciones, aporte en las políticas nacionales y contribuya a la comprensión y a la transformación de la realidad social.

El campo de interacción universitaria parte del propósito de formación de la comunidad académica tanto en el ejercicio de sus profesiones como en el marco de una responsabilidad ética de su accionar, desde procesos de indagación y construcción de conocimiento en entornos sociales específicos; la contextualización e intercambio de experiencias y saberes; la formación y capacitación de la comunidad, la socialización, difusión, promoción, circulación y comunicación de la cultura, arte, deporte y el conocimiento e innovaciones en las múltiples áreas del saber.

**ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. Dirección.** Cada Programa Académico tendrá un Director de Programa que es el responsable del desarrollo y cumplimiento de los objetivos del mismo.

**TÍTULO TERCERO  
LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I  
PERSONAL DOCENTE**

**ARTÍCULO CUARENTA. Docentes.** El personal académico de la Universidad de Cundinamarca para el desarrollo de los programas de investigación, docencia e interacción universitaria estará conformado por profesores universitarios:

- a. De Carrera en las categorías de: profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular, y en las modalidades de: dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y cátedra.
- b. Ocasionales en la modalidad de: tiempo completo, medio tiempo y cátedra.
- c. Visitantes.

**ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. Régimen Jurídico del Personal Docente.** En lo atinente a los derechos, obligaciones, proceso de selección, vinculación, remoción, situaciones administrativas, régimen salarial y prestacional, evaluación, control disciplinario y demás aspectos relacionados con el régimen jurídico, el personal docente de la Universidad se registrará por

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten signature)*



ACUERDO N° 007

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

las normas legales, por los decretos que para tal fin expida el Gobierno Nacional y por el Estatuto Docente que expida el Consejo Superior.

**ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. Nombramiento:** Para ser nombrado profesor de la Universidad de Cundinamarca se requiere acreditar, como mínimo, título profesional universitario y de postgrado, y participar en el concurso público de méritos que para el efecto adopte el Consejo Superior.

**ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. Régimen Salarial.** El régimen salarial y prestacional de los docentes de la Universidad de Cundinamarca se regirá por la Ley 4ª de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**CAPÍTULO II  
PERSONAL ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. Régimen Jurídico del Personal Administrativo.** Los aspectos relacionados con los derechos, obligaciones, proceso de selección, vinculación, remoción, situaciones administrativas, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y demás aspectos relacionados con el régimen jurídico del personal administrativo de la Universidad, se regirán por las normas legales vigentes, los decretos que expida el Gobierno Nacional y el estatuto de personal y régimen de carrera administrativa que expida el Consejo Superior Universitario.

El régimen salarial y prestacional será el establecido por las normas legales vigentes, por los decretos del Gobierno Nacional y los demás que lo adicionen, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. Régimen Jurídico de otras formas de Vinculación.** La vinculación de quienes presten sus servicios en forma ocasional se hará conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca y lo no previsto en ello, en el régimen privado laboral o en el Estatuto de Contratación Estatal.

0



ACUERDO N° 007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**CAPÍTULO III  
RÉGIMEN ESTUDIANTIL**

**ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. Definición.** Se considera estudiante regular de la Universidad la persona que posee matrícula vigente para un Programa Académico, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los reglamentos.

**ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. Reglamento Estudiantil.** La Universidad contará con un reglamento estudiantil que expedirá el Consejo Superior, el cual regulará esencialmente los requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones, incentivos y estímulos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

**CAPÍTULO IV  
LOS GRADUADOS**

**ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. Definición.** Se considera Graduado de la Universidad de Cundinamarca la persona que estuvo debidamente matriculada en un programa académico de pregrado o de postgrado y, previa culminación del mismo, cumplió satisfactoriamente con los estudios exigidos por la Institución y obtuvo el título académico correspondiente.

**ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. Relaciones.** La Universidad reconoce y fomenta los mecanismos de asociación de sus Graduados, los cuales operan como un medio que permite fortalecer las relaciones Graduados- Universidad en la búsqueda de alianzas académicas, investigativas, laborales, culturales y sociales para fortalecer la pertinencia de los programas académicos bajo los criterios de coherencia, responsabilidad y conveniencia social, los cuales serán definidos y regulados por el Consejo Superior, mediante Acuerdo específico para tal efecto.

**TÍTULO CUARTO  
BIENESTAR UNIVERSITARIO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Definición, Cobertura, Organización y Funcionamiento**

**ARTÍCULO CINCUENTA. Definición.** El bienestar universitario es una tarea misional de la Universidad y comprende el conjunto de programas, proyectos

0

*[Handwritten signature]*



ACUERDO N° 007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

y actividades orientadas al desarrollo humano y al mejoramiento de la calidad de vida de cada una de las personas que conforman la comunidad universitaria y, por lo tanto, además de referirse al “estar bien” de las personas, es parte del proceso educativo mediante acciones formativas que permitan el desarrollo de las diferentes dimensiones (cultural, social, moral, intelectual, psico-afectiva, física y espiritual) del ser humano.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. Cobertura.** Los programas y acciones de bienestar universitario que adopte la Universidad propenderán por vincular a los miembros de la comunidad universitaria (estudiantes, graduados, docentes, y personal administrativo), priorizando las necesidades de los más vulnerables.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. Organización y funcionamiento.** La definición de la estructura administrativa, las funciones, responsabilidades, planta de personal y demás requerimientos necesarios para el funcionamiento de bienestar universitario, la determina el Consejo Superior en el Estatuto Orgánico, de conformidad con las normas legales.

**TÍTULO QUINTO  
RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTAL**

**CAPÍTULO I  
RÉGIMEN PRESUPUESTAL**

**ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. Proceso Presupuestal.** La Universidad, en ejercicio de su autonomía, desarrollará los procesos presupuestales de elaboración, programación, ejecución y control, aplicando las disposiciones legales vigentes.

El Consejo Superior determinará las políticas de gestión, distribución, incorporación y ejecución presupuestales de acuerdo con la estructura académico-administrativa que adopte.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. Reglamento del Presupuesto.** En armonía con los principios generales establecidos en las normas legales vigentes, el Consejo Superior expedirá el estatuto del presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, al cual deben sujetarse su elaboración y ejecución.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. Patrimonio e Ingresos.** Los ingresos y el patrimonio de la Universidad están constituidos por:

- a. Las partidas asignadas en los presupuestos nacional, departamental, municipal y de otras entidades territoriales.



ACUERDO N°

007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

- b. Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.
- c. Los bienes inmateriales, muebles e inmuebles que actualmente posea, los que se desarrollen y adquieran posteriormente, junto con sus frutos y rendimientos.
- d. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. Excedentes Monetarios.** La Universidad de Cundinamarca manejará autónomamente sus excedentes monetarios por medio del sistema financiero legalmente establecido en el país.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. Manejo de Recursos.** Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas de investigación, asesoría o extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de sus objetivos y propósitos. Su manejo y administración se hará conforme a la Ley.

**TÍTULO QUINTO  
RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL INTERNO**

**CAPÍTULO I  
LA CONTRATACIÓN**

**ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. Régimen Contractual.** Los contratos que celebre la Universidad para el cumplimiento de su misión, funciones y objetivos, se regirán por las normas jurídicas de carácter laboral, civil y comercial, según la naturaleza de cada contrato.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. Requisitos de Contratación.** Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a:

- a) Los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la disponibilidad presupuestal y a las respectivas apropiaciones.
- b) La publicación y al pago del impuesto de timbre nacional, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.



ACUERDO N° 007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

**CAPÍTULO II  
CONTROL INTERNO**

**ARTÍCULO SESENTA. Control Interno.** En lo referente a Control Interno, en razón de su régimen especial, la Universidad se ceñirá a lo normado en la Ley 87 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, complementen o sustituyan.

**TÍTULO SEXTO  
DISPOSICIONES VARIAS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO SESENTA Y UNO. Formas Asociativas de Participación.** La Universidad podrá constituir y participar en la conformación u organización de entidades de tipo asociativo, corporaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, con otras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas del ámbito nacional e internacional, suscribiendo convenios interinstitucionales de cooperación, con el propósito de contribuir al mejoramiento y desarrollo de sus fines en los campos de la docencia, la investigación, la proyección social, la ciencia, la tecnología y el bienestar universitario de conformidad con las normas legales vigentes.

**CAPÍTULO II  
LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES**

**ARTÍCULO SESENTA Y DOS. Incompatibles e inhabilidades.** Los miembros de los organismos colegiados, el Rector, los directivos, los empleados públicos y trabajadores oficiales y el personal docente de la Universidad, estarán sometidos a lo dispuesto por las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y a los reglamentos internos que sobre la materia adopte la Universidad.

**ARTÍCULO SESENTA Y TRES. Vigencia y Derogatoria.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 010 de 2002.



ACUERDO N° 007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los - 9 JUL. 2015

  
**PIEDAD CABALLERO PRIETO**  
PRESIDENTA CONSEJO SUPERIOR  
DELEGADA DEL SEÑOR GOBERNADOR

  
**SERGIO GONZALEZ SANDOVAL**  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR  
SECRETARIO GENERAL (E)

Revisó   
Dirección Jurídica.

12.4.3  
/Jaime G.



**ACUERDO N° 012**

**"POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PERÍODO  
INSTITUCIONAL 2015-2019"**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 10° del Acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General" y por el artículo 6° del Acuerdo 013 de 1996, "Estatuto Orgánico" de la Universidad de Cundinamarca y:

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 69 de la Constitución Política establece la autonomía universitaria, señalando que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley;

Que según el artículo 9° del Acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General" y el artículo 6° del Acuerdo 013 de 1996, "Estatuto Orgánico" de la Universidad de Cundinamarca, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que según el artículo 20 del Acuerdo No. 007 de 2015, "Estatuto General", la designación del Rector la hará el Consejo Superior para un periodo institucional de cuatro (4) años, de conformidad con la reglamentación establecida por el Consejo Superior para tal efecto.

Que el Acuerdo No. 028 de 2007, reglamentó la designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca,

Que con el propósito de garantizar un mayor grado de participación de la comunidad universitaria es necesario establecer en días hábiles los tiempos del proceso electoral, sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en el Acuerdo No. 028 de 2007.

Que se hace necesario convocar la elección del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 y el 3 de diciembre de 2019.

Que el Consejo Superior Universitario reunido en sesión extraordinaria del día 31 de julio de 2015 aprobó el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para elegir y designar al Rector de la Universidad de Cundinamarca, se llevará a cabo el siguiente procedimiento previsto en el Acuerdo No. 028 de 2007, de conformidad con el siguiente cronograma:



**ACUERDO N° 012**

**"POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PERÍODO  
INSTITUCIONAL 2015-2019"**

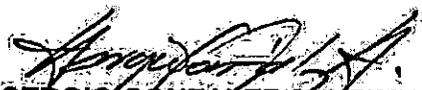
1. Convocatoria y Publicación (Diario amplia circulación, Diario Oficial y página Web): Desde el 10 hasta el 24 de Agosto de 2015 (10 días hábiles)
2. Postulación e Inscripción de los candidatos: Desde el 25 de Agosto hasta el 1 de Septiembre de 2015 (5 días hábiles).
3. Revisión de documentación: Desde el 2 de Septiembre hasta el 8 de Septiembre de 2015 (5 días hábiles).
4. Lista preliminar de candidatos: El 9 de Septiembre de 2015 (1 día hábil).
5. Reclamaciones de candidatos: Desde el 10 hasta el 14 de Septiembre (3 días hábiles).
6. Respuesta reclamaciones y lista definitiva de candidatos: Desde el 15 hasta el 17 de Septiembre de 2015 (3 días hábiles)
7. Publicación lista definitiva de candidatos: El 18 de Septiembre (1 día hábil)
8. Selección de hasta 3 candidatos: El 21 de Septiembre de 2015 (2 días hábiles)
9. Publicación de los candidatos seleccionados: El 22 de Septiembre de 2015 (1 día hábil)
10. Presentación de los seleccionados ante el Consejo Superior: El 24 de Septiembre de 2015 (1 día hábil)
11. Votación y designación por parte del Consejo Superior: El 1 de Octubre de 2015 (5 días hábiles)
12. Posesión del nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca: Dentro de los 10 días hábiles anteriores a la fecha de inicio del periodo Institucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, a los **31 JUL. 2015**

  
**PIEDAD CABALLERO PRIETO**  
**PRESIDENTA CONSEJO SUPERIOR**  
**DELEGADA DEL SEÑOR GOBERNADOR**

  
**SERGIO GONZALEZ SANDOVAL**  
**SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR**  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

Revisó: Dirección Jurídica

Jaime G.  
12-4.1



**ACUERDO N° 014**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 012 DE 31 DE JULIO DE 2015"**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 10° del Acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General" y por el artículo 6° del Acuerdo 013 de 1996, "Estatuto Orgánico" de la Universidad de Cundinamarca y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 69 de la Constitución Política establece la autonomía universitaria, señalando que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

Que según el artículo 9° del Acuerdo 007 de 2015 "Estatuto General" y el artículo 6° del Acuerdo 013 de 1996, "Estatuto Orgánico" de la Universidad de Cundinamarca, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que según el artículo 20 del Acuerdo No. 007 de 2015, "Estatuto General", la designación del Rector la hará el Consejo Superior para un periodo institucional de cuatro (4) años, de conformidad con la reglamentación establecida por el Consejo Superior para tal efecto.

Que el Acuerdo No. 028 de 2007, reglamentó la designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca.

Que mediante el Acuerdo 012 de 2015, expedido por el Consejo Superior, se convocó al proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 = 2019.

Que mediante el Acuerdo 012 de 2015, expedido por el Consejo Superior, se fijó el cronograma de actividades para el desarrollo del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 = 2019.

Que el 10 de agosto del año en curso se dio inicio al proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 = 2019, de conformidad con el cronograma previsto en el Acuerdo No. 012 de 2015.

Que dentro del mencionado proceso estaba prevista una sesión del Consejo Superior para el día 21 de septiembre de 2015.

Que tanto el Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca como la Señora Ministra de Educación Nacional, han manifestado su voluntad de participar dentro del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 = 2019.

Que por razones de fuerza mayor les resultó imposible, tanto al Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca como a la Señora Ministra



**ACUERDO N° 014**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 012 DE 31 DE JULIO DE 2015"**

de Educación Nacional, asistir a la sesión del Consejo Superior prevista para el día 21 de septiembre de 2015.

Que por las mismas razones de fuerza mayor, no le fue posible a la Señora Presidenta del Consejo Superior asistir a la sesión del Consejo Superior prevista para el día 21 de septiembre de 2015.

Que los Honorables Consejeros que se hicieron presentes para llevar a cabo la sesión del Consejo Superior prevista para el día 21 de septiembre de 2015, y tomando en consideración la importancia de procurar la participación del Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca y de la Señora Ministra de Educación Nacional, aunado a la complicación de la agenda de la Señora Presidenta del Consejo Superior por razones de fuerza mayor, propusieron convocar a una sesión extraordinaria en la cual le fuera posible asistir para presidir la sesión del Consejo, sugerencia acogida por la Señora Presidenta quien procedió a solicitar la citación a través de la Secretaría Ad hoc del Consejo Superior.

Que al no llevarse a cabo la sesión del Consejo Superior prevista para el día 21 de septiembre de 2015, se hace necesario reajustar el cronograma de actividades para el desarrollo del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 - 2019.

Que en sesión extraordinaria del Consejo Superior, llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2015, se acordó un nuevo cronograma de actividades para continuar con el desarrollo del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 - 2019.

Por lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Acuerdo No. 012 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en el sentido de reajustar el cronograma de actividades para continuar con el desarrollo del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 - 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adoptar el siguiente cronograma de actividades para continuar con el desarrollo del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 - 2019, así:

1. Selección de hasta 3 candidatos el 30 de Septiembre de 2015.
2. Publicación de los candidatos seleccionados el 1 de Octubre de 2015.
3. Presentación de los seleccionados ante el Consejo Superior el 5 de octubre de 2015.



**ACUERDO N° 014**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 012 DE 31 DE JULIO DE 2015"**

4. Votación y designación por parte del Consejo Superior el 13 de Octubre de 2015.
5. Posesión del nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de inicio del Periodo Institucional.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los

**22 SET. 2015.**

  
**PIEDAD CABALLERO PRIETO**  
**PRESIDENTA CONSEJO SUPERIOR**  
**DELEGADA DEL SEÑOR GOBERNADOR**

  
**SERGIO GONZALEZ SANDOVAL**  
**SECRETARIO AD HOC CONSEJO SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

Revisó: Dirección Jurídica:

12-4.1

ACUERDO N° 016

**"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS N° 012 DE 31 DE JULIO DE 2015 Y N° 014 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015"**

de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015 - 2019, así:

- 1) Publicación del presente Acuerdo: el 27 de Noviembre de 2015.
- 2) Selección de hasta tres (3) Candidatos: 01 de Diciembre de 2015.
- 3) Publicación de los Candidatos Seleccionados: el 02 de Diciembre de 2015.
- 4) Presentación de los Candidatos seleccionados ante el Consejo Superior: el 4 de Diciembre de 2015.
- 5) Votación y Designación por parte del Consejo Superior del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el Periodo Institucional 2015 - 2019: el 14 de Diciembre de 2015.
- 6) Posesión del Nuevo Rector de la Universidad de Cundinamarca: Con sujeción a lo previsto en el Artículo Décimo Segundo, del Acuerdo 028 de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO. Vigencia.** El presente Acuerdo irige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los 26 NOV. 2015.

  
PIEDAD CABALLERO PRIETO  
PRESIDENTA CONSEJO SUPERIOR  
DELEGADA DEL SEÑOR GOBERNADOR

  
SERGIO GONZALEZ SANDOVAL  
SECRETARIO AD HOC CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Revisó: Dirección Jurídica 

12-4.1



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

**CLASE DE REUNIÓN** EXTRAORDINARIA PROCESO ELECTORAL  
**FECHA:** 2015-09-16  
**HORA** 09:00 A.M.  
**LUGAR:** DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**MIEMBROS**

**DOCTORA** **PIEDAD CABALLERO PRIETO**  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, DELEGADA POR EL SEÑOR GOBERNADOR Y PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR

**DOCTOR** **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**  
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**DOCTORA** **EDNA ROCIO VANEGAS RODRIGUEZ**  
DELEGADA DE LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

**DOCTOR** **ADALBERTO BELTRAN CLAVIJO**  
REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES UNIVERSITARIOS

**DOCTOR** **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES**  
REPRESENTANTE DE LAS DIRECTIVAS ACADÉMICAS.

**DOCTOR** **NÉSTOR ALIRIO VACA VARGAS**  
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO

**INGENIERO** **JAVIER HERNANDO GRACIA GIL**  
REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES

**DOCTORA** **NUBIA YANET ARIAS GARCÍA**  
REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS

**SEÑORITA** **STEFANY PAOLA OVIEDO MEJÍA**  
REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES

**DOCTOR** **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**  
RECTOR

**DOCTOR** **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**  
SECRETARIO AD HOC CONSEJO SUPERIOR



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

**ORDEN DÍA DEL DÍA**

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. INFORME SECRETARÍA GENERAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO DEL ACUERDO 028 DE 2007 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", Y LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 6 DEL ACUERDO 012 DE 2015 "POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PERIODO INSTITUCIONAL 2015-2019".
4. RESPUESTA A RECLAMACIONES
5. LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** procede a hacer el llamado a lista de cada uno de los Señores Miembros Integrantes de esta Corporación, informando a la Señora Presidenta del Consejo que existe el quórum reglamentario para deliberar y tomar decisiones.

**2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Una vez leído el orden del día por parte del Señor Secretario Ad hoc, la Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** somete a consideración el orden del día.

El Consejo Superior **aprobó** el orden del día.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

- 3. INFORME SECRETARÍA GENERAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO DEL ACUERDO 028 DE 2007 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", Y LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 6 DEL ACUERDO 012 DE 2015 "POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDA DE CUNDINAMARCA PERIODO INSTITUCIONAL 2015-2019".**

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** presenta el informe de lo actuado a la fecha dentro del Proceso de Elección y Designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2015-2019, el cual hace parte integral de la presente acta.

Los Honorables Consejeros realizaron preguntas respecto al informe socializado a las cuales dio respuesta el Señor Secretario Ad hoc del Consejo Superior.

**4. RESPUESTA A RECLAMACIONES**

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** procede a dar lectura a reclamaciones presentadas por los candidatos inscritos dentro del Proceso de Elección y Designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, periodo Institucional 2015-2019.

Al momento de dar lectura a las reclamaciones presentadas por cada uno de los candidatos a Rector de la Universidad de Cundinamarca, el Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO** solicita ser fiel a la solicitud de los candidatos para no tergiversar el sentido. Solicita leer textualmente las reclamaciones de cada uno de los candidatos.

El Consejo Superior **autorizó** la solicitud.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** pregunta qué método se utilizará para dar respuesta a cada una de las reclamaciones presentadas.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** dice que como Secretaría Ad hoc del Consejo Superior, conforme a lo ya aprobado, se leerá la reclamación y como herramienta de apoyo para el Consejo Superior y se trae un borrador de respuestas.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ** propone usar un método idéntico para todos. La respuesta a cada reclamación la debe dar el Consejo Superior en igualdad de condiciones para que nadie esté en desventaja frente a otros candidatos.

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES** expresa que se debe analizar cada caso. Todos los miembros del Consejo Superior están en igualdad de condiciones y tienen la capacidad de razonar y decidir.

Antes de proceder a dar respuesta a las reclamaciones, el Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** informa al Honorable Consejo Superior que la tutela que pretendía declarar nulo todo lo establecido en el proceso electoral, fue fallada en contra de los peticionarios y en favor del proceso electoral de Rector de la Universidad de Cundinamarca. El auto de respuesta a la acción de tutela, hace parte integral de la presente acta.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ** expresa que ella envió vía correo electrónico comunicaciones allegadas por terceras personas que se refieren a algunos de los candidatos habilitados y que según los peticionarios no cumplen requisitos. Independientemente que la solicitud sea extemporánea, la decisión frente a quién cumple o no requisitos le corresponde al Consejo Superior.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** dice que se deben tener en cuenta las reclamaciones que hace y pregunta ¿se van a responder reclamaciones que han sido presentadas extemporáneamente? En el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca hay unas etapas de carácter preclusivo y dónde deben darse todas las garantías del debido proceso, entre ellas el del principio de igualdad. No se debe dar respuesta a reclamaciones presentadas extemporáneamente.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ** pregunta ¿se van a responder las reclamaciones o a revisar los requisitos de las siete (7) aspirantes?

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** responde que precisamente eso es lo que va a entregar el Secretario Ad hoc del Consejo Superior, el informe de la revisión de los requisitos de los aspirantes a Rector y el borrador de respuesta a las reclamaciones, según el estudio el Comité Evaluador.

El Doctor **NESTOR ALIRIO VACA VARGAS** expresa que se deben responder las reclamaciones que hayan sido presentadas dentro de los tiempos establecidos. Las reclamaciones que envió anoche la Delegada del Ministerio de Educación Nacional, son extemporáneas.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** expresa que todo se debe ceñir al cronograma y reglamento que se estableció para el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca.

Ahora bien, se debe actuar con prudencia. Si las reclamaciones presentadas dan luces, pues se deben leer sin darle respuesta a los peticionarios.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ** manifiesta que ella hace claridad que no está promoviendo la idea de resolver reclamaciones extemporáneas, lo que dice es que es el Consejo Superior el que va a decidir quiénes son los candidatos, cuya lista se debe publicar el 18 de septiembre del presente año.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** expresa que se parte de la hipótesis que a partir de las reclamaciones, se analizaran los casos expuestos. Pero al tratar las reclamaciones extemporáneas se podría violar el debido proceso y el principio de igualdad, ya que se podría llegar a excluir algún candidato que haya sido incluido en la lista preliminar.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** manifiesta que no se puede olvidar que se está en un proceso en el que hay muchos ojos puestos, al menos se deben tener en cuenta como luces, pero no para dar respuesta.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** da lectura a las reclamaciones de los siguientes candidatos inscritos dentro del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2015-2019:

Lectura a reclamación del Doctor **RAFAEL ARMANDO RODRÍGUEZ OSORNO**, la cual de manera integral hace parte de la presente acta.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, presenta el informe del Comité Evaluador, el cual hace parte integral de la presente acta, el cual preliminarmente analizó que:

CERTIFICADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBO "ORDINAL 4, 5 Y 6"						
RECLAMACIÓN (Experiencia - Universidad Autónoma de Colombia)		VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO (Experiencia - Universidad Autónoma de Colombia)		REQUISITO DEL ACUERDO 007 DE 2015 EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA	CARGO	EXPERIENCIA	CARGO	PRIMER REQUISITO DE EXPERIENCIA DIRECTA	SEGUNDO REQUISITO DE EXPERIENCIA DIRECTA	EQUIVALENCIA
				4 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL	4 AÑOS DE EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA	4 AÑOS DE EXPERIENCIA EN



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

				CAMPO ACADÉMICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	VA A NIVEL DIRECTIVO EN EDUCACIÓN SUPERIOR.	CARGOS ACADÉMICO O ADMINISTRATIVO
10 meses 27 días	Director del Programa de Ingeniería	10 meses 27 días	Director del Programa de Ingeniería	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
2 meses 20 días	Jefe encargado de la Oficina de Informática y Sistemas.	2 meses 20 días	Jefe encargado de la Oficina de Informática y Sistemas	Así las cosas, el Ciudadano Rafael Armando Rodríguez Osorno <b>CUMPLE EL REQUISITO DE EXPERIENCIA POR EQUIVALENCIA</b> , toda vez que:		
3 años	Jefe de la Oficina de Informática y Sistemas.	3 años	Jefe de la Oficina de Informática y Sistemas	*El desempeño de cargos académico-administrativo se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica*. (Acuerdo 007 de 2015, Art. 21)		
TOTAL: 4 años 1 mes y 17 días aproximadamente.		TOTAL: 4 años, 1 mes y 17 días.		Por ello, el cargo de Director y Jefe de Oficina en la Universidad Autónoma de Colombia, corresponde a un cargo académico administrativo, conforme a la interpretación amplia del Artículo 17 del Decreto 1279 de 2002. <sup>1</sup>		

Conforme al anterior análisis, el Ciudadano Armando Rodríguez Osorno **CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA POR EQUIVALENCIA** consagrado en el Literal "C" del Artículo 21 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario 007 de 2015, referente a las calidades que deben cumplir los candidatos a la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca.

Sin embargo, sea oportuno indicar que el postulante Armando Rodríguez Osorno **NO CUMPLE** con los requisitos del **LITERAL "B", "C", y "G"** del **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo del Consejo Superior Universitario 028 de 2007.

- b) *"Copia auténtica de los títulos universitarios, original o copia auténtica de los documentos y certificados que acrediten el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo veintiuno (21) del Estatuto General, Acuerdo 010 de 2002 modificado por el Acuerdo 027 de 2007".*

**NOTA FUERA DEL LITERAL:** Ahora Acuerdo 007 de 2015 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**.

- c) *"Una propuesta de gestión rectoral, en un máximo de diez (10) páginas tamaño carta a doble espacio, letra arial tamaño 11."*
- g) *"Listado de firmas que avalan la postulación."*

Así las cosas, según el informe presentado, el Ciudadano Armando Rodríguez Osorno, pese a que cumple con la experiencia requerida para ser candidato a Rector de la Universidad de Cundinamarca, no cumple con los documentos requeridos para integrar la lista preliminar de candidatos. Se sugiere aceptar la

<sup>1</sup> Decreto 1279 de Junio 19 de 2002 (...) Artículo 17. Las actividades de Dirección académico – administrativas. El profesor de carrera que asuma cargos académico-administrativos debe, previamente a la posesión, escoger entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente.

Para efectos de la modificación de puntos salariales y de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño, se le pueden asignar puntos por cada año cumplido, de acuerdo con la siguiente tabla:  
a. El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos.  
b. Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director Administrativo General, hasta nueve (9) puntos.  
c. Los Decanos, directores o jefes de división, jefes de oficina, los Directores de oficinas de investigación, extensión o de programas curriculares, hasta seis (6) puntos. (...) Y



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**

**2015-09-16**

reclamación sólo en cuanto a la cuantificación de la experiencia por equivalencia.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO** expresa que conviene revisar el contenido y la interpretación del artículo 17 del decreto 1279, ya que este artículo solo aplica a los profesores.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO** da lectura al artículo 17 del decreto 1279:

**Artículo 17. Las actividades de Dirección académico – administrativas.**

*El profesor de carrera que asuma cargos académico - administrativos debe, previamente a la posesión, escoger entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente.*

*Para efectos de la modificación de puntos salariales y de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño, se le pueden asignar puntos por cada año cumplido, de acuerdo con la siguiente tabla:*

- a. El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos.*
- b. Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director Administrativo General, hasta nueve (9) puntos.*
- c. Los Decanos, directores o jefes de división, jefes de oficina, los Directores de oficinas de investigación, extensión o de programas curriculares, hasta seis (6) puntos.*
- d. Los Vicedecanos y Directores administrativos de Sede o Seccional, hasta cuatro (4) puntos.*
- e. Los Directores de Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros u otras unidades de gestión académico-administrativa en las Facultades hasta dos (2) puntos.*

**PARÁGRAFO I.** *El Consejo Superior Universitario adopta el sistema de evaluación y asignación de puntos por desempeño en cargos académico - administrativos a que hace referencia el presente Artículo.*

**PARÁGRAFO II.** *Los profesores que realizan actividades académico - administrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector, Secretario General, Director Administrativo y Decano, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico – administrativa.*

**PARÁGRAFO III.** *Los cargos de representación profesoral ante los distintos organismos universitarios, no dan lugar a puntajes por el desempeño de cargos académico – administrativos.*

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** expresa que al respecto, la intención de la ley debe hacerse en sentido gramatical o en sentido teleológico. Son dos interpretaciones. Uno puede hacer una interpretación teleológica con



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

criterio sistemático, entre otros. Pero no se puede hacer aquí una interpretación sistemática cuando se hace una convocatoria, sino teleológica, buscar exactamente la finalidad de la ley. Es necesario también tener presente cuando la ley amplía expresiones: amplía y en muchos casos hace reconocimientos de carácter jurídico, como cuando por ejemplo en el leído artículo 17 habla de actividades académico-administrativas. En el párrafo señala claramente cuáles son los cargos académico-administrativos. En esos casos, la naturaleza de esos cargos es académico-administrativa.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO** dice que el decreto 1279 es un instrumento jurídico para el reconocimiento del salario de un profesor de carrera. Aquí el derecho sería que cada institución, cada universidad lo plasme. Por ejemplo, si un docente que preste su servicio en la Oficina de Sistemas, ese cargo no se le debe reconocer como académico-administrativo. Expresa que él entiende que es una norma para docentes de carrera y no para administrativos.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** manifiesta que el párrafo II es claro. Los profesores que realicen actividades académico-administrativas en cargos como los citados, la misma ley reconoce que prestan actividades en cargos que son catalogados como académico-administrativos.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** dice que le gustaría escuchar el concepto de la Delegada del Ministerio de Educación Nacional. Y aclara que el párrafo II se refiere a cargos de dirección universitaria y de profesores de carrera.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** expresa que los cargos no están supeditados a la persona. Los cargos son institucionales. En la ley citada, el legislador dentro del marco legislativo correspondiente señaló que hay cargos académico-administrativos, y como parte de ese reconocimiento, no se puede quitar.

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES** expresa que las preguntas que se buscan resolver son ¿cuáles son los cargos académico-administrativos? ¿Qué se entiende por cargo académico-administrativo?

Cuando se expidió el decreto 1279, ese fue precisamente el problema. El Señor Rector pone el ejemplo el caso de un profesor que es director de una Oficina de Sistemas. Ese en sí no es el problema, pero en su momento se discutió este mismo tema entre los legisladores y por eso en el decreto 1279 quedó que había que dejar de manera clara cuales eran los cargos que tenían calidad de ser académicos y administrativos. Obviamente se sabe que el decreto 1279 trata el tema de los puntos salariales, pero tuvieron que resolver ese tema de los cargos que son de naturaleza académica y administrativa.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** dice que el artículo 17 del decreto 1279 hace referencia al profesor de carrera que asume un cargo académico-administrativo.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** expresa que el decreto 1279 es una norma que se orienta a establecer unos criterios de carácter salariales, pero la ley para poder establecer esos criterios de carácter salarial, previamente definió qué eran cargos académico-administrativos, porque a partir de tal definición entra a trabajar la escala salarial. Sin esa definición no se puede hacer absolutamente nada.

Los párrafos tienen como filosofía ampliar, restringir o precisar el sentido de la norma y como en la parte general se habla de profesores de carrera, aquí precisa finalmente que los profesores que realizan actividades en cargos de naturaleza académico-administrativa en cargos de dirección universitaria como lo es Rector, Vicerrector, Secretario General.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** pregunta ¿qué le da a uno la condición de que lo llamen profesor?

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES** responde que la condición la da el orientar una cátedra y tener como mínimo un estudiante.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** expresa que existen unos acuerdos que dicen que los profesores son, bien por contrato o por acto administrativo, acto de condición. Pero es el Consejo de Facultad el que designa o asigna carga académica a los docentes, como es el caso del candidato **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**. A un docente se le asigna una carga académica para que regente una cátedra, cumpliendo paso a paso el proceso de enseñanza, llegando a la evaluación del docente por parte del estudiante. Todo lo anterior, es lo que se denomina como la naturaleza de la labor docente.

La naturaleza de la labor docente no la está dando la naturaleza de su vinculación, sino la regencia misma de la cátedra por voluntad misma en este caso, de la Universidad de Cundinamarca, y en este caso fue a través del Consejo de Facultad.

Es posible que surjan en el campo de la interpretación, situaciones que no son muy claras, pero entonces la norma constitucional señala una serie de principios que tienen fuerza vinculante y que el intérprete de la ley, tiene que tenerlos en cuenta en el caso de la interpretación.

Concretamente el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia: "*..... La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de*



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

*trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; .....* Finalmente es claro que habla sobre la "...primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales".

Luego, aquí prima el principio constitucional de lo substancial que es la regencia de la cátedra. Si por voluntad de la Universidad de Cundinamarca la persona regenta la cátedra, no se puede hacer invertir el principio constitucional y darle prevalencia a lo no substancial sino a lo formal.

El Honorable Consejero expresa que el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** regenta un proceso formativo cumpliendo paso a paso lo requerido. Aquí en este caso, hay que aplicar el principio constitucional donde prevalece lo substancial sobre lo formal. Prima el hecho que cumplió con todo el proceso enseñanza-aprendizaje, que se le asignó una cátedra, de que en las bitácoras de la Universidad de Cundinamarca figura la regencia de la esa cátedra. Todo lo anterior demuestra que él es un docente.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO** dice que no se puede perder el sentido. Aquí se está definiendo qué y cómo se define la actividad académico-administrativa. Se trata de cómo homologan una experiencia que las universidades no tienen definido, por ello recurren a diverso tipo de interpretaciones. En este caso, cuando hay normas específicas, se deben respetar. Entonces, ¿para qué leyes cuando lo formal se impone sobre la realidad?

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** manifiesta que la Constitución Política de Colombia es una Norma Suprema. No es cualquier papel.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO** dice que en la Universidad de Cundinamarca las actividades están en el Manual de Funciones. Una persona que llega a un cargo determinado sin haber dictado clase y que sea demostrable, no puede decir que ostentó un cargo académico-administrativo.

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES** expresa que se está en la definición de qué es un cargo académico-administrativo.

El Honorable Consejero aclara que su posición es académica. Lo que interesa es que la experiencia docente esté certificada y que exista en debida forma la bitácora académica.

Por ejemplo, en la más reciente convocatoria de COLCIENCIAS para investigadores, decía "*certifique la experiencia académica*". Entonces se debía



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

buscar según ellos, diplomas de participación en congresos, entre otros documentos similares. Esto para decir que COLCIENCIAS al pedir certificar la experiencia académica, pedía certificar las actividades académicas que el postulado tuviera. Otro ejemplo, si uno va a participar en un congreso internacional, le certifican, le pagan e incluso le otorgan unos puntos salariales por el decreto 1279 por el certificado de asistencia como ponente. Y en otros casos, a uno le da la legitimidad como docente el hecho de al menos tener un estudiante para compartir conocimientos.

Lo anterior para decir que cuando se asiste a un congreso o evento académico, la persona va y da un seminario o un cursillo, en ese momento se es investigador o un académico, no tiene un contrato, pero es la comunidad académica que recibe ese conocimiento la que legitima la experiencia académica.

Es claro que si este Consejo Superior no se acoge al decreto 1279 o las normas jurídicas constitucionales ya mencionadas por otro Consejeros, se deben crear unas condiciones, porque en la convocatoria que se hizo, se habla de cargos académico-administrativos, pero en ningún lado habla de profesores ni mucho menos los de carrera. En tal sentido, o se acoge el decreto 1279 o se define qué es un cargo académico-administrativo.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** dice que habiendo dos conceptos, se debe recurrir al ente rector de la Educación como lo es el Ministerio de Educación Nacional. Expresa que quisiera que le consultara al Ministerio por la diferencia de conceptos frente a la relación de cargos docente-administrativo.

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES** manifiesta que no está de acuerdo con la propuesta de la Señora Presidenta. Los Honorables Consejeros asistieron el día de hoy porque se convocó para la presente sesión cumpliendo lo establecido en el cronograma para la elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2015-2019. Cuando este Consejero restituyó en el cargo al actual Rector, a pesar de que no asistieron unos Honorables Consejeros y con diferencia de criterios, se tomó una decisión. Hoy se está dando cumplimiento a unos pasos establecidos dentro de un proceso legalmente vigente y para ello existen normas que lo respaldan.

El Ingeniero **JAVIER HERNANDO GRACIA GIL** expresa su apoyo a la intervención del Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES**, y manifiesta que el día de hoy se debe definir el tema en mención.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** solicita el concepto del Director Jurídico de la Universidad de Cundinamarca, para que dé los elementos para tomar decisiones, porque es el único concepto institucional que guía las decisiones del Consejo.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO** expresa que es dentro del Consejo Superior que se deben discutir los temas o conceptos jurídicos con todos los Miembros presentes para escuchar las argumentaciones y razones que sustentan las diferentes posiciones y obviamente como se debe tomar una decisión, a ejemplo de los Tribunales, se escuchan diferentes conceptos y se realiza la votación.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO** dice que quiere hacer claridad en tres (3) aspectos:

1. Entiende que se está en el escenario de una universidad pública, en dónde se está sujeto a lo que la ley señala.
2. Los actos jurídicos se deben analizar de acuerdo a las normas existentes al momento en el que ocurre el hecho jurídico.
3. Expresa que él entiende por su experiencia en universidades, que en este caso particular la polémica es la misma y no marca diferencia porque sea pública o privada. Es sencillo. Y pregunta ¿un académico tiene la capacidad para convertir un cargo administrativo a académico o un académico a convertirse en administrativo? Aclara que él se distancia de lo hasta aquí planteado por algunos Honorables Miembros del Consejo Superior.

El profesor, sigue siendo profesor y a él, en una condición reglada se le asigna una función administrativa que cumple y que al mismo tiempo desplaza una actividad académica que él debía realizar. El debate es si esa actividad es administrativa. Y ese problema va a estar en todas las universidades.

Sobre la base de lo anterior se entiende el tema del decreto que regula el tema de los profesores. En ejercicio de la autonomía universitaria cada institución de educación superior debe definir a qué cargos administrativos les va a dar esa condición. Expresa que él defiende la autonomía universitaria. Por la experiencia que él tiene, dice que parte del desarrollo del régimen profesoral que hay en una universidad es como se regula el régimen profesoral.

El Honorable Consejero manifiesta que está de acuerdo con expresar su opinión mediante el voto.

El Doctor **SERGIO GONZALEZ SANDOVAL** expresa como Director Jurídico de la Universidad de Cundinamarca, que el Decreto 1279 en su esencia lo que hace es crear unas categorías de actividades en las universidades. Crea tres categorías:

1. Actividades académicas
2. Actividades administrativas



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

3. Y creó una tercera que son los cargos académico-administrativos. Cargos de naturaleza académica y administrativa.

Existe una precariedad en la norma porque no dedicó un artículo en específico para enumerar cuáles son esas actividades que al interior de una institución universitaria son comprendidos como académico y administrativo, que fue lo que hizo. Dedicó un artículo específico, en este caso, el artículo 17 señala unas reglas para asignación de puntaje. Pero para poder asignar esos puntajes, el legislador tuvo que hacer un ejercicio dialéctico y práctico para decir cuales son aquellas actividades que se encuadran en esa mixtura que es lo académico-administrativo. Ese artículo dice que se van a tener unas reglas en la asignación de puntaje. Una de esas reglas tiene que ver con la denominación del cargo, por eso es taxativo: en el literal a) habla del Rector; en el b) Vicerrectores y Secretario General y así sucesivamente hasta llegar al literal e).

Con todo esto quiso decir el legislador, que solamente cuando el profesor desempeñe uno de los cargos taxativamente señalados en los literal del a) al e) del artículo 17, podrá entonces aplicar la regla de asignación de puntajes. Tácitamente nos está diciendo cuales son los cargos o actividades al interior de una universidad que reciben y tienen la doble característica de académico-administrativa.

Es totalmente diferente hacer críticas a la forma cómo se llegó a esa redacción de la norma.

No hay ni en el decreto 1279 ni en otra norma del sector educativo, un por qué en el que se diga "estos son los cargos académico-administrativo", por lo tanto, la fuente única e inmediata que existe es el artículo 17 del decreto 1279. Aun cuando su filosofía inicial fue la asignación de puntaje, lo que pasa es que existen unas consideraciones tacitas para aplicar el artículo. Lo primero que se debe esclarecer es qué clase de cargos va a desempeñar el profesor: cargos académico-administrativos, pero ¿cuáles son? La respuesta la da de manera taxativa el decreto 11279 en el artículo 17 de los literales a) al e).

En una lógica de Autonomía Universitaria es claro que al interior de los manuales de funcionamiento de los organigramas, las Universidades se pueden establecer con criterio autónomo, los cuales son los cargos exclusivamente académicos, administrativos y académico-administrativo. Este Decreto no viola el principio de Autonomía, pero prima sobre la normatividad interna de la Universidad por una razón muy sencilla, porque los candidatos que se están presentando en este concurso, o en abstracto los candidatos que se lleguen a presentar, no deberían estar sometidos a la reduccionista forma de ver de una Universidad, ya que si no coinciden los cargos solo podrían presentasen aquellas personas que hayan desempeñado ese tipo de cargos en la Universidad que realice el concurso. Como hay un principio Constitucional de prevalencia de interés general y se debe dar aplicación al artículo 17 para



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

garantizar que quienes hayan desempeñado este tipo de cargos en otras Universidades cuyas denominaciones específicas no coinciden de manera precisa con la normatividad interna principal.

El artículo 17 del decreto 1279 es claro cuando dice cuáles son los cargos académico-administrativos, y a falta de normas de mayor categoría que no pongan en riesgo la prevalencia del interés general, entonces debe aplicarse el principio de equivalencia.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, manifiesta que falta dar lectura a las quejas de los demandantes **MARCELA ORDUZ QUIJANO** y **CARLOS FERNANDO COMETA**, señalando además una sentencia del Consejo de Estado sobre la Universidad del Quindío.

Fallo 96/2011 Consejo de Estado "sobre el particular es pertinente citar la posición de esta sala respecto a las normas que rige la elección de Directivas en Universidades del orden Departamental, en sentencia del 14 de mayo del 2009 EXP-208-0099 de la demandante Martha Lucia Murillo Bedoya quien demanda a la Universidad del Quindío, se dijo que en razón al régimen de Autonomía que tienen las Universidades oficiales no cabe duda que dentro de cualquier proceso de consulta o de elección de Directivos en principio el Estatuto General de la Universidad es el que se convierte en el derrotero de dicho proceso y por consiguiente es la disposición a cumplir por todos los involucrados, seguida de esta el acto de convocatoria y las diferentes resoluciones que sobre el particular dicte la respectiva Universidad, en consecuencia cualquier irregularidad que se presente en las elecciones de Directivos de Universidades Públicas debe analizarse bajo lo dispuesto en primera medida en el Estatuto General para luego contrastarlo con lo dicho en la convocatoria y las demás resoluciones pertinentes".

El Señor Rector agrega que en la Universidad de Cundinamarca el cargo de Secretario General es administrativo, el cual se puede verificar en el Estatuto General en su artículo 31 de 2010 en el Manual de Funciones.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifestó que el Estatuto General que rige es el aprobado en el año 2015 y que las definiciones académicas son definidas por el carácter territorial particular de lo que establezca la autonomía Universitaria y las condiciones académicas las define el sujeto.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, expresa que quiere escuchar el concepto del Director Jurídico de las sugerencias anunciadas al Consejo Superior para resolver la reclamación, en donde dio la razón al recurrente diciendo que efectivamente tenía la experiencia en la Universidad Autónoma con un cargo de jefe encargado de la Oficina de Informática y otros



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

tres (3) años de jefe en la oficina de Informática, posteriormente se le pregunta el concepto y manifiesta que no se tiene razón. La Honorable Consejera solicita la aclaración al Consejo Superior.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, manifiesta que en el informe donde se cita el Decreto 1279 se señala a los Decanos, Directores y/o Jefes de Oficina.

El Doctor **YURI ALEXADER POVEDA QUIÑONES**, expresa que cada vez que le surgen dudas acude a nuestra alma mater, la Universidad Nacional de Colombia que define los cargos de Rector y Vicerrector como cargos Académico-administrativos. Lo Académico es una esfera en la que la docencia es una de sus partes. En el origen de la Universidad lo más importante era la Investigación y no la Docencia, hoy en día la experiencia académica va más allá que la experiencia docente.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, solicita que se realice el análisis del Estatuto General en los dos aspectos. Pregunta ¿si el Fallo del Consejo de Estado es el que se va a tener en cuenta para tomar la decisión? Como concepto no es obligante, se tendrá en cuenta la ley que es la norma general y la norma institucional.

Señala que el Estatuto General pone una connotación de carácter administrativo al cargo de Secretario General y la ley, es decir el decreto 1279 pone una condición al cargo Académico-administrativo. Pregunta ¿Cuál de las dos normas se va a tener en cuenta para tomar la decisión?

La Doctora **NUBIA YANET ARIAS GARCÍA**, manifiesta que a partir de lo dicho por el Señor Rector, se atreve a decir que a partir del tiempo que lleva en el Consejo Superior, posiblemente se han equivocado hace cuatro y ocho años, porque las decisiones no habían sido tan profundas y fuertes con las reclamaciones de los candidatos y siempre la Universidad ha tenido una posición muy clara.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, solicita que se ubiquen en el proceso que es donde se tiene que decir y tener en cuenta los referentes que son el Estatuto General para tomar una decisión, lo que se debe tener claro es por cuál de las dos y poder tener el criterio general de la interpretación.

Resaltando que si se deciden por el Estatuto General se van a tener dificultades, porque algunos candidatos muy seguramente en sus Estatutos no se fijó alguna restricción y les dan el carácter general.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, expresa que toda en su parte considerativa, cuando se expiden los fundamentos de un fallo, existen dos consideraciones que son: la doctrina y la jurisprudencia.

Una decisión que hoy debe tomar el Consejo Superior, lo hace en ejercicio de la autonomía universitaria.

Si se deciden por las normas especiales de cada universidad, unos tendrán un derecho que para otros sería negado. Cuando casos como estos se presentan para eso están los principios y herramientas jurídicas, considerando que la Universidad es Autónoma y la ley ha considerado la Autonomía Universitaria, pero ésta no puede ir más allá de los límites de la Constitución y la ley, ya que son los límites que puede ejercer la autonomía universitaria.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, expresa que para la tranquilidad de los que votaron por él en las pasadas elecciones, él era profesor de carrera de 12 años de tiempo completo. El Consejo Superior cambió la norma, y si no se hubiera cambiado no se tendrían estos problemas. Anteriormente el Estatuto General decía que tenía que tener una experiencia Administrativa y/o académico-administrativa, lo que antes facilitaba llegar a la rectoría de la Universidad de Cundinamarca en el momento que se dejó solo (y).

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifiesta que el (y/o) se quitó en un Consejo Superior estando como Rector del Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**.

Expresa que se realizará la votación dada las diferencias que puedan existir en los Estatutos Generales de las Universidades, y sobre las cuales puedan certificar los candidatos la experiencia. Pregunta ¿Quiénes están de acuerdo en la norma general?

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, manifiesta que él insiste en garantizar el debido proceso a todos los candidatos. Las garantías que constituyen y conforman el debido proceso en el cual está el principio de igualdad. Entonces, si se aplica la norma general, se tendría que decir que si la Universidad es Autónoma es un cargo Académico-administrativo. Luego se tendría que valer, pero si la Universidad de Cundinamarca no lo dice no se puede valer.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifiesta que lo que se quiere es saber quiénes están de acuerdo en qué criterio va a tomar el Consejo Superior para el análisis de las certificaciones de los candidatos y las respuestas a las reclamaciones de los candidatos. Es decir si se va a tener en



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

cuenta la norma general o el Estatuto General de todas las universidades que certifican a los candidatos.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, manifiesta que se tienen que garantizar los derechos. El principio la Autonomía Universitaria debe ejercerse dentro los parámetros de la Constitución y la Ley, en donde la Ley es perfectamente clara y permite aplicar el principio de igualdad a todos los aspirantes. Por lo anterior cree que se debe partir del concepto jurídico que ya dio el Director Jurídico de la Universidad de Cundinamarca, contemplando entre otras cosas el párrafo del artículo 2, en donde se está ampliando ya que no se restringe a profesores de carrera, sino que se amplía a los profesores que realicen actividades académico-administrativo, dentro de las cuales está la regencia de la cátedra, por eso se considera que es un cargo de carrera académica-administrativa.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, expresa que eso es lo que se está planteando. Que se realice la votación de elegir la Norma General y reconocer la condición de cargos Académico-administrativos, los cuales están en el artículo 17 del Decreto 1279.

La Señora Presidenta somete a consideración la decisión de aplicar o no la norma establecida en el decreto 1279 para analizar las certificaciones que presentaron los candidatos inscritos dentro del Proceso de Elección y Designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, periodo Institucional 2015-2019.

Ocho de los Miembros del Consejo Superior realizan la votación en favor de aplicar la Norma General (decreto 1279) en el Proceso de Elección y Designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, periodo Institucional 2015-2019..

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, deja salvedad en el voto. Dice que se distancia en la consideración que se hizo, manifestando que el punto a discutir no es si se respeta o no la ley general, por lo tanto se abstiene de votar, agregando que es una votación inocua, ya que no es ese el punto de discusión.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, solicita al Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO** que aclare cuál es el punto de discusión ya que es importante tener claridad del tema.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, manifiesta que quiere dejar claridad del voto ya que le parece que no se está preguntando por el objeto que se está discutiendo, por eso el voto no es positivo y salva el voto diciendo que le parece inocuo que el Consejo Superior asuma una votación de si acata o no una Ley general.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, expresa que lo que se está haciendo es partiendo de una interpretación que se da a la norma y a partir de esa interpretación es que se asume la posición.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, reitera que ya realizó la aclaración.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, aclara que no se está votando para acatar o no una Norma general, lo que se está decidiendo es que hay dos normas que llevan a pensar distinto para tener un criterio al momento de tomar una decisión, basado en el concepto que emitido por el Consejo de Estado en donde dice que las decisiones territoriales de las Universidades Departamentales se basan en sus Estatutos y la Universidad es territorial, como se debe tener un concepto se debe aclarar si la diferencia que se conlleva a si se acepta la territorial implicaría poder conocer las certificaciones de los candidatos de cada entidad y saber si se aplica una u otra.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, manifiesta que está en todo su derecho de dejar aclaración en que no está de acuerdo de la manera que se formuló la pregunta.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, manifiesta que existe un conflicto de normas y frente al conflicto es necesario hacer una interpretación y a partir de la discusión que se ha hecho, se ha decidido no acatar una Ley sino que debe entenderse en el sentido del Decreto 1279.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, expresa que la siguiente votación que habría que hacer es si el Decreto 1279 se aplica por analogía o como está en el mismo, si para profesores de carrera como lo dice el decreto 1279 o por analogía sin importar quien ocupe los cargos.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, para claridad del acta pregunta al Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO** ¿si el voto fue en contra o se abstuvo de votar?

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, responde que él se abstuvo de votar.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, manifiesta que agotado el punto frente a la reclamación del candidato **ARMANDO RODRÍGUEZ OSORNO**, continúan con la reclamación del candidato **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, expresa que frente al tema de las experiencias la tabla que generó el Comité Evaluador para el Doctor **RAFAEL ARMANDO RODRÍGUEZ OSORNO** se incluyó en la experiencia docente dieciocho años y medio, de experiencia Educativa-Administrativa tres años y medio, solicita que al Secretario General cual fue el método que se utilizó para definir que una persona tiene dieciocho años y medio o tres años y medio, para resolver que no tiene tantos años, meses y días, solicitando que se precise si se hizo el conteo de meses, años y días como se debe hacer.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, manifiesta que el conteo se realizó sobre los documentos de la hoja de vida del candidato con un criterio amplio, es decir, entendido por años 12 meses y por mes 30 días, independientemente de las diversas modalidades de desarrollo temporal de los semestres académicos, es decir, si alguien es profesor durante un semestre académico no se toman 16 semanas sino como 6 meses de experiencia, con ese criterio se analizaron los soportes de la hoja de vida del Doctor **ARMANDO RODRÍGUEZ OSORNO** y se establecieron esos cálculos que son los que aparecen en el cuadro presentado.

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES**, pregunta ¿las certificaciones fueron expedidos por la Universidad y quien los firma?

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifiesta que para cualquier caso debe ser la Oficina de Talento Humano quien las expida.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, da lectura de integra a la reclamación del candidato **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**, la cual hace parte de la presente acta. El Señor Secretario Ad hoc socializa borrador de respuesta:

De conformidad con las reclamaciones presentadas por el aspirante Carlos Cometa Hortua, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

- **Desconocimiento del título de maestría**

De conformidad con lo establecido en el literal B, del artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015, que reza:



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

“poseer título de formación universitaria, y de formación de posgrado a nivel de maestría o doctorado expedido por una institución legalmente reconocida en Colombia o convalidado por el ente competente en Colombia”

El aspirante Carlos Cometa no cumplió con el requisito impuesto, toda vez que no convalido el título, requisito exigido de manera expresa en la normatividad anteriormente mencionada, más aun cuando la fecha de expedición del título fue el 15 de septiembre de 2014.

- **Se tergiverso la formación postgradual de Doctorado**

Se acoge la petición referente a que no posee título de formación universitaria a nivel de doctorado.

- **Se dejan de reconocer años de experiencia de docencia**

Se desprende de lo allegado y manifestado por el peticionario en el cuadro donde referencia la experiencia en docencia, que los años de ejercicio de docencia fueron 11 años y un mes, y no 13 años como pretende hacer valer.

Sin embargo se aclara que los años de experiencia de docencia son 11 años y un mes, y no 4 años y medio.

- **Se desconocen las publicaciones realizadas**

Sobre la producción académica se tienen como acreditadas, sin embargo, **SE ACLARA** que estas publicaciones no constituyen requisito habilitante para aspirar a integrar la lista de candidatos a Rector de la Universidad de Cundinamarca.

- **No se tuvo en cuenta el desarrollo de productos tecnológicos**

Se aclara que el certificado no fue allegado con los documentos presentados para la inscripción de candidatos, luego entonces su verificación posterior pondría en desventaja a los demás aspirantes, sin embargo, **SE ACLARA** que esto no constituyen requisito habilitante para aspirar a integrar la lista de candidatos a Rector de la Universidad de Cundinamarca.

- **Se desconoció la experiencia completa en el cargo académico - administrativo de Director de Programa**

*Realizada la revisión de experiencia directiva en Instituciones de educación superior, se concluye que la misma no es cumplida por el aspirante.*

*Ahora bien respecto de la equivalencia sea oportuno señalar que valorada la experiencia como Director del Programa de Administración de empresas extensión Facatativá, se puede concluir que cumple con el requisito, ya que*



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

*dicho cargo tiene carácter de académico – administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, toda vez que ocupó dicho cargo durante 5 años, 7 meses y 13 días, siendo superior a lo exigido en el Acuerdo 007 de 2015.*

- **Se desconoció la experiencia a nivel directivo en Educación Superior del SENA**

Con relación a la solicitud de aceptar como experiencia administrativa el cargo directivo del SENA, es preciso señalar que tal como lo dispuso el artículo 21 literal C del Acuerdo 007 de 2015, la misma debe ser acreditada en educación superior y tal como lo expresa la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado la Ley 30 de 1992, no considero al SENA como una Institución de educación superior pues señaló que debería continuar funcionando de acuerdo con su naturaleza jurídica y que su régimen académico se ajustaría a lo dispuesto en la misma, razón por la cual no se acepta la observación hecha.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, expresa que cree que en el Manual de Empleo de la Universidad de Cundinamarca está definido como un cargo Académico-administrativo, en dicho manual están relacionados los cargos y las funciones de cada uno.

Continua el Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, señalando que se desconoce la experiencia a nivel Directivo en Educación Superior del SENA con relación a aceptar como experiencia Administrativa el cargo Directivo del SENA, es preciso señalar que tal como lo dispuso el artículo 21 literal c del Acuerdo 007 de 2015, la misma debe ser acreditada en Educación Superior como lo expresa la sala de consulta civil del Consejo de Estado, la Ley 30 de 1992 no considera al SENA como una Institución de Educación Superior señalando que deberá estar funcionado con relación a su naturaleza jurídica y su régimen académico se ajustara a lo dispuesto, razón por la cual no se aceptan las observaciones realizadas.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, manifiesta que el SENA no es una Institución de Educación Superior, pero señala que todo lo que esté después del Bachillerato y conduzca a título es superior, el SENA parte de la Educación Superior porque otorga títulos de Técnico y Tecnólogo. Como lo que se pide es experiencia en la Educación Superior y no en Instituciones de Educación Superior cumple el requisito.

Se concluyó por el CSU que si bien el SENA no es una Institución de Educación Superior, si ofrece programas de educación superior y en tal virtud, le asistía la razón al reclamante, por lo tanto, se debe tener en cuenta la experiencia como Directivo del SENA.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, hace lectura de la conclusión; de conformidad con lo establecido anteriormente se sugiere modificar la evaluación en cuanto a que:

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se sugiere modificar la evaluación en cuanto a: (i) se acoge a lo expresado por el peticionario en cuanto a que no tiene título de Doctor debidamente convalidado, (ii) Se tiene como acreditadas las tres (3) publicaciones académicas, (iii) Se concluye que el aspirante cumple con el requisito de experiencia administrativa por equivalencia, toda vez que ocupó un cargo académico – administrativo (Director del Programa de Administración de empresas extensión Facativá) durante 5 años, 7 meses y 13 días, siendo superior a lo exigido en el Acuerdo 007 de 2015 y respecto de las demás peticiones se tengan desestimadas por lo expuesto anteriormente, (iv) Se tendrá como experiencia al nivel directivo en educación superior, la acreditada como directivo del SENA.

En consecuencia se recomienda modificar la evaluación en el sentido de **Habilitar al aspirante Carlos Fernando Cometa Hortua** para que le sea permitido continuar y por consiguiente conformar la lista de candidatos para Rector de la Universidad de Cundinamarca 2015 -2019

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, expresa que de acuerdo con las aclaraciones y las respuestas que se dan a las reclamaciones del Doctor **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA** y de acuerdo al análisis que se ha sometido a consideración habilitar al ciudadano como candidato a la Rectoría.

El Consejo Superior **habilitó** la candidatura del Doctor **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA**.

El Ingeniero **JAVIER HERNANDO GRACIA GIL**, pregunta cómo se analiza el caso si el Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO** postuló al Doctor **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA** y ahora participa tomando la decisión, ¿no existiría conflicto de intereses?

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, dice que a su punto de vista no, ya que lo que se está realizando es la postulación.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, menciona el segundo recurso presentado por el Doctor **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA** de verificación y posible corrección de la evaluación de la experiencia académica del candidato **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**.

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES**, propone ser presentada cuando se mencionen las del candidato **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Consejo Superior aprobó la propuesta.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, hace lectura integral de la reclamación presentada por la aspirante **MARCELA ORDUZ QUIJANO**, la cual hace parte de la presente acta. De conformidad con las reclamaciones presentadas por la aspirante se permiten hacer las siguientes consideraciones y presenta borrador de posible respuesta:

- ***Verificación y posible corrección de la evaluación respecto de la experiencia docente en la ESAP y ponencias.***

**NUMERAL UNO (1) Y DOS (2) DE LA RECLAMACIÓN:** Sobre la experiencia docente en la Escuela Superior de Administración Pública – **ESAP**- sea oportuno indicar que en el ejercicio de verificación a folio 96 y 97 de la carpeta que acompaña la inscripción a candidato a rector de la Universidad de Cundinamarca, obra oficio dirigido al Director Territorial de la ESAP, en donde se relacionan los aspirantes seleccionados para ser docente y efectivamente la Aspirante Orduz se encuentra relacionada, no obstante, **EN NINGUNO DE SUS APARTES SE ESTABLECEN LOS EXTREMOS TEMPORALES EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA ESAP, POR LO TANTO LA MISMA ES DE IMPOSIBLE VALORACIÓN EN LA EVALUACIÓN ADELANTADA.**

**CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, se sugiere no modificar la evaluación en cuanto a la experiencia en la ESAP, toda vez que el documento enunciado no es el idóneo para acreditar la experiencia reclamada.

**NUMERAL TRES (3):** Sobre la ponencia de la aspirante en el **XI CONGRESO LATINOAMERICANO DE HUMANIDADES INTERCULTURALIDAD E INCLUSIÓN EN LA EPOCA DE GLOBALIZACIÓN**, evaluada como ponencia y que en la reclamación se solicita como ponencia internacional, se sugiere corregir la misma, indicando que se trata de una ponencia de un congreso latinoamericano, sin embargo, **SE ACLARA** que la ponencia no se constituye en requisito habilitante para aspirar a integrar la lista de candidatos a rector de la Universidad de Cundinamarca.

**CONCLUSION:** Se sugiere acoger parcialmente la reclamación en cuanto a indicar que no se trata de una ponencia, sino que se trata de una ponencia en un congreso Latinoamericano.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRIGUEZ**, solicita al señor Secretario que informe cómo calculó la experiencia docente, si la mayoría es hora cátedra.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, expresa que con el mismo criterio anterior en el sentido amplio, ejemplo: un profesor es contratado por la modalidad de hora cátedra para que durante el semestre regente por materia.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, comunica que se aparten del caso de la Doctora **MARCELA ORDUZ QUIJANO** y analicen en general la experiencia docente.

Agregando que un profesor catedrático tiene 16 horas eso equivale a un tiempo completo y lo demás debe ser proporcional.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, pregunta si en la convocatoria se exigió esa experiencia como profesor de tiempo completo, si no se hizo la distinción no se puede hacer para restringir la participación ya que la experiencia académica no depende del número de horas dictadas, esta depende de la realización de actividades y del ejercicio de la cátedra.

La Doctora **NUBIA YANETH ARIAS GARCÍA**, expresa que se debería analizarse a cuánto equivalen diez años y medio de experiencia docente.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifiesta que se tendría que mirar el tipo de contratación y definirlo porque no está reglamentado.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, propone que se revisen las equivalencias de hora cátedra a tiempo completa del Decreto 1279, en el cual dice factores para la asignación de puntos de la remuneración salarial, en donde hace referencia al artículo 6 del Decreto 1279.

**SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, manifiesta que esta experiencia se lanzó al auge sin hacer la distinción entre las diversas modalidades de vinculación de los profesores y si bien es cierto podrían existir argumentos a favor y en contra de un profesor catedrático y uno de tiempo completo.

**JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, expresa que si se hubiera presentado en la lista de candidatos una persona que venga acreditada con una certificación de su propia universidad en un cargo que no está contemplado en el Decreto 1279, ¿se le hubiera validado?

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, manifiesta no entender la pregunta.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, manifiesta que si existiera un candidato con un cargo de director de programa como académico administrativo ¿se le hubiera validado?

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, responde que sí, ya que entre otras cosas el decreto 1279 dice unas cosas y el estatuto de la universidad dice otra. En todo caso sería por el principio de confidencialidad, ya que lo consideran como un cargo académico-administrativo.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, manifiesta que si uno de los candidatos que se presentan a esta convocatoria, siguiendo la misma lógica propia de la Institución y el cargo se determinara por la Institución como administrativo ¿se le vale como académico-administrativo?, es decir, el estatuto de la institución dice que el cargo es administrativo, pero en el decreto se dice que es académico-administrativo ¿se le vale como académico-administrativo?

Los honorables consejeros manifiestan que frente al tema Académico-Administrativo ya votaron.

El Doctor **JAIME CATAÑO CATAÑO**, expresa que en ese orden de ideas cree que se debe aplicar en el tema de la convalidación de los tiempos de hora cátedra, con relación al 1279.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifestó que no se puede hacer la Norma General para un criterio y otra para otro.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, expresa que en la convocatoria no se realizó la distinción.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, menciona que en la convocatoria en literal C dice, acreditar experiencia en el campo académico de la Educación Superior mínima de cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel directivo de la Educación Superior mínima de cuatro (4) años.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifestó que al momento de realizar una posesión en un cargo, se le pide la experiencia y se suman los tiempos.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, expresa que el decreto 1279 trae una evaluación en horas, pero en la convocatoria no se brinda esas equivalencias.

El Doctor **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES**, manifestó que para poder homogenizar se debe hacer una equivalencia como lo pide el decreto 1279.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, pregunta al Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** cómo llegaron las certificaciones de todos los candidatos.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, comenta que todas tienen distintas formas.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifestó que las certificaciones deben especificar tiempos y no deben ser por analogías.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, expresa que el Comité Evaluador no encontró en el tiempo de la convocatoria herramientas que le permitieran hacer una evaluación diversificada.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, manifestó que la Doctora **LUZ ETELVINA LOZANO SOTO**, expidió una certificación a **VILMA MORENO MELO** con todos los detalles, incluso con los contratos, el 11 de agosto expide la certificación a **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** sin nada de detalle, y quien expidió la certificación es funcionaria de la Universidad de Cundinamarca donde se adelanta el proceso de elección.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, expresó que las certificaciones deben tener los mismos criterios de acuerdo a la solicitud.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, manifestó que la Señora **LUZ ETELVINA LOZANO SOTO** certificó a la Doctora **MARCELA ORDUZ QUIJANO** por semanas, numero de contrato y número de horas, mientras que el 11 de agosto de 2015 le certificó al Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** que era docente de un núcleo.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, somete a consideración la avalar o no el criterio del Comité Evaluador en el sentido de contabilizar la experiencia docente, valorando la experiencia docente por semestre de vinculación a una universidad y no por tiempo para la diversidad de certificados que entregaron los candidatos, que no permitió un análisis estandarizado para todos los casos, por el principio de favorabilidad de las personas que presentaron estas certificaciones.

Los Honorables Consejeros por mayoría resolvieron **avalar** el criterio de la diversidad asumida por el Comité Evaluador de la Universidad de contar tiempo por semestres.

La doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, manifiesta que se aparta de la aprobación ya que está en desacuerdo del Comité Evaluador, en lo concerniente al cálculo de la experiencia académica.

El Doctor **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**, manifiesta que se retira de la sesión.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, realiza la lectura de las reclamaciones de los candidatos relacionados a continuación:

El Doctor **HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ** presentó las siguientes reclamaciones y borrador de la respuesta al candidato:



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

Respecto a las consideraciones presentadas por el peticionario se tiene:

CERTIFICADO UNIVERSIDAD VALLE y otras			
RECLAMACIÓN (Experiencia - Universidad del Valle, ICESI)		VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO (Experiencia - Universidad del Valle, ICESI)	
TITULO ACADEMICO	LICENCIADO EN FILOSOFIA	ESTE FUE OTORGADO POR LA UNIOVERSIDAD DEL VALLE	LICENCIADO EN FILOSOFIA
CONOCIMIENTO IDIOMA INGLES		Lo manifiesta en su reclamación	No está certificado.
PUBLICACIONES REVISTA NOTAS DE OCCIDENTE	Que cuenta con 24 Publicaciones	PUBLICACIONES REVISTA NOTAS DE OCCIDENTE	Presenta 19 publicaciones en la revista Notas de Occidente y otras 5 publicaciones.

Así las cosas, el Ciudadano Hermes Raúl Torres Sánchez, efectivamente su título académico fue otorgado por la Universidad del Valle, como Licenciado en Filosofía, Cuenta con 24 publicaciones.

**CONCLUSION:** Conforme al anterior análisis, el Ciudadano Hermes Raúl Torres Sánchez se le aclaran sus peticiones de conformidad con una nueva revisión de su hoja de vida, como candidato a la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca.

Sin otro en particular, de esta manera se deja planteado el informe sobre la reclamación del aspirante a Rector de la Universidad de Cundinamarca.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, pregunta ¿los 16 años corresponden únicamente a tiempo completo?



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, manifiesta que si las horas cátedra se consideran con años de tiempo completo, las horas cátedra quedan subvenidas para no duplicar.

Sometido a consideración del Consejo habilitar a **HERMES RAÚL CORREA** para continuar en el proceso de elección, la delegada del Ministerio de Educación Nacional, **EDNA ROCIO VANEGAS**, expresa su voto negativo al considerar que no se encuentra debidamente acreditada la experiencia académica ni administrativa a nivel directivo, requerida para el cargo de rector de la Universidad de Cundinamarca, los demás consejeros presentes en la sesión están de acuerdo con su habilitación.

El Señor Secretario Ad hoc del Consejo Superior da lectura a reclamación presentada por el candidato **FERNANDO GIRALDO GARCÍA**, la cual hace parte integral de la presente acta. También presenta el borrador de respuesta:

Respecto a las consideraciones presentadas por el peticionario se tiene:

CERTIFICADO UNIVERSIDAD JAVERIANA y otras						
RECLAMACIÓN		VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO		REQUISITO DEL ACUERDO 007 DE 2015		
(Experiencia - Universidad Javeriana, Sergio Arboleda, EAN, Católica, Piloto y del Norte)		((Experiencia - Universidad Javeriana, Sergio Arboleda, EAN, Católica, Piloto y del Norte)				
EXPERIENCIA	CARGO	EXPERIENCIA	CARGO	PRIMER REQUISITO DE EXPERIENCIA DIRECTA	SEGUNDO REQUISITO DE EXPERIENCIA DIRECTA	EQUIVALENCIA
16.5 años certificados en educación superior	Profesor de cátedra	16.5 años en educación superior	Profesor de cátedra	16.5 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL CAMPO ACADÉMICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	8 AÑOS DE EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA A NIVEL DIRECTIVO EN EDUCACIÓN SUPERIOR.	
				CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

8 años certificados de experiencia administrativa a nivel directivo de educación superior	Director de carrera y Decano	8 años certificados de experiencia administrativa a nivel directivo de educación superior	Director de carrera y Decano	Así las cosas, el Ciudadano Fernando Giraldo García, verificadas nuevamente las certificaciones allegadas se ajusta la experiencia docente a 16.5 años.
<b>TOTAL: 16.5 años</b>		<b>TOTAL: 8 años.</b>		

**CONCLUSION:** Conforme al anterior análisis, el Ciudadano Fernando Giraldo García **CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA TANTO ACADÉMICA COMO ADMINISTRATIVO A NIVEL DIRECTIVO** consagrado en el Literal "C" del Artículo 21 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario 007 de 2015, referente a la calidades que deben cumplir los candidatos a la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca.

Sin otro en particular, de esta manera se deja planteado el informe sobre la reclamación del aspirante a Rector de la Universidad de Cundinamarca.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, manifiesta que Señor **FERNANDO GIRALDO GARCIA** queda habilitado porque cumple con más de cuatro (4) años de experiencia académica.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, manifiesta que la decisión se fundamenta una vez revisada la hoja de vida el señor tiene más de cuatro (4) años de experiencia.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, cita las reclamaciones que presentaron el Doctor **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA** y la Doctora **MARCELA ORDUZ QUIJANO** en relación con el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**.

Se realiza la lectura de lo planteado por el Doctor **CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA** frente a la verificación y posible corrección de la evaluación de la experiencia académica del candidato **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**. También se presenta borrador de la respuesta brindada al petionario.

Respecto a esta reclamación se tomaran los postulados propuestos por la aspirante así:



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

- Verificación experiencia en el campo académico de la educación superior

Al respecto es necesario aclarar que la convocatoria para la elección y designación del Rector periodo institucional 2015-2019, en el ítem c) establece acreditar experiencia en el **campo académico** de la educación superior y **no en docencia** como al parecer lo plantea la peticionaria, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015.

Ahora bien, constatada la información que se desprende de la documentación entregada por el aspirante Adriano Muñoz Barrera, se encuentra que cumple con el requisito de experiencia académica, pues vale aclarar que se está verificando es el cumplimiento formal del requisito, esto es, la experiencia independiente de la forma de vinculación con la institución, tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Talento Humano, inclusive si dicha experiencia fue adquirida Ad – Honorem.<sup>2</sup>

Igualmente se verificó que el aspirante Adriano Muñoz ha dictado clases en la universidad de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en la bitácora, donde se discrimina el horario, el grupo, número de estudiantes, núcleo temático y los periodos académicos dictados.

Verificado lo anterior se concluye que la certificación entregada por el aspirante se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, además porque para el presente caso debe aplicarse igualmente el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, del cual reza el artículo 53 de la Constitución Política.

Al respecto del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades la Corte Constitucional en sentencia 287 de 2011 ha sostenido que: "basta con la prestación efectiva de trabajo para que surjan derechos a favor del trabajador..."

Sin embargo, se debe aclarar que los periodos académicos correspondientes a la cátedra de legislación comercial impartida por el aspirante corresponden a periodos que sumados entre si totalizan 8 años, 7 meses y 11 días. Valga la salvedad que el cálculo se realiza con base en la anualización de los periodos académicos.

Téngase en cuenta que la concurrencia de experiencias no excluye la contabilización de una experiencia con la otra, toda vez que para su sumatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 007 de 2015, no se exige que sean ejercidas en espacios de tiempo diferentes, razón por la cual el aspirante igualmente cumple, pues el ejercicio de ambas actividades (académicas y administrativas) fue realizada de manera concomitante, más aun cuando la experiencia académica fue adquirida fue Ad – Honorem.

<sup>2</sup> AD – HONOREM: "Conforme a los principios y valores constitucionales el ejercicio ad honorem de funciones públicas resulta válido, siempre que el mismo sea voluntario, implique una tarea o servicio cívico que coadyuve a la materialización de los fines del Estado (...)" Sentencia C-621/04.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

- Verificación equivalencia por desempeño en cargos académico administrativos a ser tenida en cuenta como experiencia administrativa o académica

Frente al argumento planteado en donde la peticionaria señala que el cargo de Secretario General es solo de nivel directivo, es necesario considerar lo dispuesto en el Literal B, del Artículo 17, del Decreto 1279 de 2002 "Régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales", toda vez que de su interpretación se desprende que el cargo de Secretario General, si bien es cierto es directivo, también lo es académico –administrativo.

Por consiguiente, no se puede considerar este cargo tan solo de carácter administrativo o Directivo, ya que por Decreto Nacional quedó establecido su carácter "académico –administrativo".

Es de aclarar que el aspirante Adriano Muñoz está vinculado a la Universidad en calidad de Secretario General a partir del 16 de Diciembre de 2004, conforme la certificación allegada por el aspirante.

**CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda despachar desfavorablemente la reclamación presentada por la aspirante Marcela Orduz, relacionada con la experiencia académica del aspirante Adriano Muñoz Barrera, por lo tanto se ratifica la evaluación realizada dejando constancia que el Aspirante cumple con la Experiencia Académica, con la experiencia administrativa y adicionalmente con la equivalencia para postularse a Candidato a Rector de la Universidad de Cundinamarca.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, manifiesta que las discusiones deben ser sólidas y si se van a habilitar las horas de **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** que sean como docente, para que no quede solo habilitado como solamente secretario habilitarlo por lo que dice la Corte de concepto de Ad Honorem.

El Doctor **ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO**, manifiesta que la Autonomía Universitaria no es ilimitada, tiene como límite la Constitución.

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL** manifiesta que relacionado al argumento planteado por la peticionaria **MARCELA ORDUZ QUIJANO** frente al cargo de Secretario General es solo de nivel directivo, es necesario considerar lo dispuesto en el literal b del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002 régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales, toda vez que de su interpretación se desprende que el cargo de Secretario General, si bien es cierto es directivo también es académico-administrativo, por consiguiente no solo se puede considerar el cargo como administrativo o directivo ya que por decreto nacional quedó establecido de carácter académico-administrativo, es de aclarar que en el candidato **ADRIANO**



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

**MUÑOZ BARRERA** está vinculado a la Universidad en el cargo de Secretario General a partir del 16 de diciembre de 2004 conforme a la certificación allegada por el aspirante.

El Señor Secretario Ad hoc del Consejo Superior da lectura a reclamación presentada por la aspirante **MARCELA ORDUZ QUIJANO**, la cual hace parte integral de la presente acta. También da lectura a borrador de respuesta propuesto:

**Verificación y posible corrección de la evaluación de la experiencia académica del candidato Adriano Muñoz Barrera:**

Respecto a esta reclamación se tomaran los postulados propuestos por la aspirante así:

- **Verificación experiencia en el campo académico de la educación superior**

Al respecto es necesario aclarar que la convocatoria para la elección y designación del Rector periodo institucional 2015-2019, en el ítem c) establece acreditar experiencia en el **campo académico** de la educación superior y **no en docencia** como al parecer lo plantea la peticionaria, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 007 de 2015.

Ahora bien, constatada la información que se desprende de la documentación entregada por el aspirante Adriano Muñoz Barrera, se encuentra que cumple con el requisito de experiencia académica, pues vale aclarar que se está verificando es el cumplimiento formal del requisito, esto es, la experiencia independiente de la forma de vinculación con la institución, tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Talento Humano, inclusive si dicha experiencia fue adquirida Ad – Honorem.<sup>3</sup>

Igualmente se verificó que el aspirante Adriano Muñoz ha dictado clases en la universidad de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en la bitácora, donde se discrimina el horario, el grupo, número de estudiantes, núcleo temático y los periodos académicos dictados.

Verificado lo anterior se concluye que la certificación entregada por el aspirante se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, además porque para el presente caso debe aplicarse igualmente el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, del cual reza el artículo 53 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> AD – HONOREM: "Conforme a los principios y valores constitucionales el ejercicio ad honorem de funciones públicas resulta válido, siempre que el mismo sea voluntario, implique una tarea o servicio cívico que coadyuve a la materialización de los fines del Estado (...)" Sentencia C-621/04.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

Al respecto del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades la Corte Constitucional en sentencia 287 de 2011 ha sostenido que:

“basta con la prestación efectiva de trabajo para que surjan derechos a favor del trabajador...”

Sin embargo, se debe aclarar que los periodos académicos correspondientes a la cátedra de legislación comercial impartida por el aspirante corresponden a periodos que sumados entre si totalizan 8 años, 7 meses y 11 días. Valga la salvedad que el cálculo se realiza con base en la anualización de los periodos académicos.

Téngase en cuenta que la concurrencia de experiencias no excluye la contabilización de una experiencia con la otra, toda vez que para su sumatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 007 de 2015, no se exige que sean ejercidas en espacios de tiempo diferentes, razón por la cual el aspirante igualmente cumple, pues el ejercicio de ambas actividades (académicas y administrativas) fue realizada de manera concomitante, más aun cuando la experiencia académica fue adquirida fue Ad – Honorem.

- ***Verificación equivalencia por desempeño en cargos académico administrativos a ser tenida en cuenta como experiencia administrativa o académica***

Frente al argumento planteado en donde la peticionaria señala que el cargo de Secretario General es solo de nivel directivo, es necesario considerar lo dispuesto en el Literal B, del Artículo 17, del Decreto 1279 de 2002 “Régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”, toda vez que de su interpretación se desprende que el cargo de Secretario General, si bien es cierto es directivo, también lo es académico –administrativo.

Por consiguiente, no se puede considerar este cargo tan solo de carácter administrativo o Directivo, ya que por Decreto Nacional quedó establecido su carácter “académico –administrativo”.

Es de aclarar que el aspirante Adriano Muñoz está vinculado a la Universidad en calidad de Secretario General a partir del 16 de Diciembre de 2004, conforme la certificación allegada por el aspirante.

**CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda despachar desfavorablemente la reclamación presentada por la aspirante Marcela Orduz, relacionada con la experiencia académica del aspirante Adriano Muñoz Barrera, por lo tanto se ratifica la evaluación realizada dejando constancia que el Aspirante cumple con la Experiencia Académica, con la experiencia administrativa y adicionalmente con la equivalencia para postularse a Candidato a Rector de la Universidad de Cundinamarca.

Conclusión de conformidad a lo expuesto anteriormente se recomienda despachar favorablemente la reclamación presentada por la aspirante



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

**MARCELA ORDUZ QUIJANO** relacionada con la experiencia académica del aspirante **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, por lo tanto se ratifica la evaluación realizada dejando constancia que el aspirante cumple con la experiencia académica, con la experiencia administrativa y adicionalmente con la equivalencia para aspirar como candidato a Rector de la Universidad de Cundinamarca.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** manifiesta que en la presente sesión ya se tomaron dos decisiones y con base en ellas se habilita la candidatura del aspirante **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**.

El Consejo Superior avaló la decisión y habilitó al candidato **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**.

La Doctora **EDNA ROCIO VANEGA RODRÍGUEZ** expresa que su criterio para apartarse de la decisión de habilitar al Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** es básicamente porque el certificado de docente llega incompleto, en donde ni siquiera hace referencia al contrato ni al acto administrativo de vinculación como docente, en donde además no aparece el tiempo ni las horas, agregando que para su punto de vista le parece incompleto, frente a la experiencia administrativa la norma interna dice que el cargo debe ser académico-administrativo, mencionando que quiere alertar frente al Decreto 128 de 1976 que establece unas causales de inhabilitación para los miembros de juntas que es aplicable a los Consejos Directivos, el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** actuó como miembro del Consejo Superior no obstante que no tenía voto era miembro, al ser miembro del Consejo Superior estaría inhabilitado durante los 12 meses siguientes para prestar sus servicios profesionales para la Institución, manifestando que por lo anterior su voto es negativo para el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**.

El Doctor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, pregunta que ¿cómo sale la habilitación de la Doctora **VILMA MORENO MELO**?

El Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**, realiza la lectura de la certificación allegada por la Doctora **VILMA MORENO MELO**.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO** somete a consideración la decisión de habilitar o no a la Doctora **VILMA MORENO MELO** como candidata al cargo de Rector.

El Consejo Superior resolvió que la Doctora **VILMA MORENO MELO** queda inhabilitada ya que una vez que una vez analizada la lista preliminar no se acreditó la experiencia administrativa y por lo tanto revisando la hoja de vida se observó que no cumple con los requisitos administrativos.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifiesta que lo que debe quedar claro en el acta es que el Consejo Superior hoy se dedicó a revisar las hojas de vida de todos los candidatos con base en el Informe entregado.

**5. LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS**

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, expresa que de acuerdo con la revisión de las diferentes hojas de vida de todos los candidatos, las reclamaciones hechas directamente por los candidatos y las realizadas por los terceros de los candidatos, el Consejo Superior en sesión del día 16 de septiembre de 2015 habilita a los siguientes candidatos para continuar en el proceso:

- FERNANDO GALINDO GARCÍA
- CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA
- ADRIANO MUÑOZ BARRERA
- MARCELA ORDUZ QUIJANO
- HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ

Los no habilitados:

- VILMA MORENO MELO
- RAFAEL ARMANDO RODRÍGUEZ OSORNO

La Doctora **EDNA ROCIO VENEGAS RODRÍGUEZ**, solicita que quede en acta que ella no apoyo la decisión de habilitar a **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, **MARCELA ORDUZ QUIJANO** y **HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ**, para que hicieran parte de la lista definitiva de candidatos

El Consejo Superior aprobó la lista definitiva de candidatos inscritos dentro del Proceso de Elección y Designación de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo Institucional 2015-2019.

La Doctora **PIEDAD CABALLERO PRIETO**, manifiesta que quedará en el acta que fue a mayoría del Consejo.

a Señora Presienta del Consejo Superior da por finalizada la presente sesión siendo las 12:34 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

**RELACIÓN DE ANEXOS**  
**COMUNICACIONES RECIBIDAS**

<b>NOMBRE</b>	<b>REMITENTE</b>
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR	CANDIDATOS CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA FERNANDO GIRLADO GARCÍA MARCELA ORDUZ QUILANO HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ

**COMUNICACIONES ENVIADAS**

<b>NOMBRE</b>	<b>ENVIADO A</b>
RESPUESTA RECLAMACIONES PRESENTADAS	A CANDIDATOS: DOCTOR CARLOS FERNANDO COMETA HORTUA DOCTOR FERNANDO GIRLADO GARCÍA DOCTORA MARCELA ORDUZ QUILANO DOCTOR HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ

Se adjunta CD con audio del Consejo Superior.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 014**  
**2015-09-16**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Asistió como Presidente del Consejo el Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**, pero firma la presente acta el Señor Gobernador de Cundinamarca y Presidente del Consejo Superior, doctor **JORGE EMILIO REY ÁNGEL**.

Firma el Acta el Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** como Secretario del Superior, nombrado como Secretario General mediante Resolución No. 026 de 2016.

**JORGE EMILIO REY ÁNGEL**  
**GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**  
**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR**

**JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
**SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA DE CUNDINAMARCA**

Elaboró: Jaime G.  
2-1.1



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 022**  
**2015-12-14**

**CLASE DE REUNIÓN** SESIÓN EXTRA-ORDINARIA  
**FECHA:** 2015-12-14  
**HORA** 11:00 A.M.  
**LUGAR:** SALÓN DE PROTOCOLO GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

**MIEMBROS**

**INGENIERO** **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**  
SECRETARIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DELEGADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR

**DOCTOR** **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**  
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**DOCTORA** **LINA MARÍA CARDONA FLÓREZ**  
DELEGADA DE LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

**DOCTOR** **ADALBERTO BELTRAN CLAVIJO**  
REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES UNIVERSITARIOS

**DOCTOR** **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES**  
REPRESENTANTE DE LAS DIRECTIVAS ACADÉMICAS.

**DOCTOR** **NÉSTOR ALIRIO VACA VARGAS**  
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO

**INGENIERO** **JAVIER HERNANDO GRACIA GIL**  
REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES

**DOCTORA** **NUBIA YANET ARIAS GARCÍA**  
REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS

**SEÑORITA** **XIMENA ANDREA CUARTAS MESA**  
REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES

**DOCTOR** **GUSTAVO GRACIA MARTÍNEZ**  
RECTOR (E)

**DOCTOR** **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
SECRETARIO AD HOC CONSEJO SUPERIOR



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 022**  
**2015-12-14**

**INVITADOS**

<b>DOCTOR</b>	<b>ORLANDO ANAYA</b> PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA
<b>DOCTOR</b>	<b>EDUARDO CORTES</b> DELEGADO DEFENSORIA DEL PUEBLO
<b>DOCTORA</b>	<b>MARISOL ALVARADO CASTILLO</b> PERSONERA FUSAGASUGÁ

**ORDEN DÍA DEL DÍA**

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. POSESIÓN DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO SUPERIOR
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2015 – 2019, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 016 DE 2015 Y AL ARTÍCULO UNDECIMO DEL ACUERDO No. 028 DE 2007.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**

El Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** procede a hacer el llamado a lista de cada uno de los Señores Miembros Integrantes de esta Corporación, informando a la Señora Presidenta del Consejo que existe el quórum reglamentario para deliberar y tomar decisiones.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 022**  
**2015-12-14**

**2. POSESIÓN DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO SUPERIOR**

El Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** da lectura a la Resolución No. 020169 emitida por la Señora Ministra de Educación Nacional, por medio de la cual designa a la Doctora **LINA MARÍA CARDONA FLÓREZ** como su delegada ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca. Este documento hace parte integral de la presente acta.

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** realiza la toma del juramento a la Doctora **LINA MARÍA CARDONA FLÓREZ**.

**3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Una vez leído el orden del día por parte del Señor Secretario, el Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** somete a consideración el orden del día.

El Consejo Superior **aprobó** el orden del día.

**4. VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2015 – 2019, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 016 DE 2015 Y AL ARTÍCULO UNDECIMO DEL ACUERDO No. 028 DE 2007.**

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** agradece a todos los Honorables Consejeros todo el proceso que han adelantado por la Universidad de Cundinamarca.

En este momento es una Universidad que emana una muy buena función de la persona que se va a designar. De parte del Departamento al cual representa, expresa que el Señor Gobernador realmente espera que se pueda tener una Universidad más pujante en el sector académico, una Universidad que logre unos procesos de acreditación, que se vincule a las políticas de calidad y del Ministerio de Educación Nacional. Hay que fortalecer todos los sectores de la Universidad de Cundinamarca. La academia el día de hoy debe salir muy fortalecida.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 022**  
**2015-12-14**

El Señor Presidente del Consejo somete a consideración la metodología que se va a utilizar: será una votación secreta, en la cual los Delegados de la Procuraduría, de la Defensoría del Pueblo y de la Personería, van a propender por la transparencia en esta elección.

El Consejo Superior **aprobó** por unanimidad la propuesta presentada.

El Honorable Consejo Superior **aprobó** dar posesión al Rector elegido de la Universidad de Cundinamarca, el día de hoy a partir de las 5 p.m., en el Despacho del Secretario de las TIC de la Gobernación de Cundinamarca.

Así mismo, por solicitud de la Delegada de la Señora Ministra de Educación Nacional, pide que se certifique que las tres personas que están para esta votación cumplen con los requisitos requeridos por la normatividad.

El Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** conforme a la solicitud, procede a dar lectura a Lista de Candidatos que fueron seleccionados para presentar entrevista ante el Consejo Superior, luego de analizar en sesión del proceso electoral de fecha 01 de diciembre del presente año, que cumplen los requisitos, según se relaciona a continuación:

**FERNANDO GIRALDO GARCÍA**

**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**

**HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ**

El Señor Secretario Ad hoc da lectura al Artículo noveno del Acuerdo No. 007 de 2015, relacionando los Miembros del Consejo Superior con voz y voto así como también quienes no tienen voto:

- a. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien lo preside.
- b. Un miembro designado por el Presidente de la República que tenga vínculos con el sector universitario.
- c. El Ministro de Educación o su delegado.
- d. Un representante de las Directivas Académicas designado por éstas. Para este efecto se entiende por directivas académicas el Consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Decanos, los Directores de Institutos.
- e. Un representante de los docentes elegido por éstos.
- f. Un representante de los graduados elegido por éstos.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 022**  
**2015-12-14**

- g. Un representante de los estudiantes elegido por éstos.
- h. Un representante del sector productivo elegido por el Consejo Superior.
- i. Un ex-rector universitario elegido por el Consejo Superior.
- j. El Rector de la Universidad de Cundinamarca, con voz y sin voto.

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** autoriza el inicio de la votación.

Cada uno de los integrantes del Consejo Superior con derecho a voto proceden a votar.

A continuación se procede al escrutinio de los votos realizados en presencia de los Órganos de Control, quienes informan que existen nueve (9) votos marcados.

El Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** manifiesta que conforme al escrutinio realizado la votación quedó de la siguiente manera:

**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**: cinco (5) votos.

**HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ**: cuatro (4) votos.

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** expresa que de acuerdo a la votación realizada y a lo estipulado, se declara al Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** como Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo Institucional 2015-2019, así mismo solicita proceder a comunicarle la decisión y realizar los respectivos actos administrativos.

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**, da por terminada la presente sesión a la 12:15 p.m.

**ANEXOS**  
**ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>FECHA</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>DECISIÓN</b>
2015-12-14	"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"	APROBADO



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 022**  
**2015-12-14**

Se adjunta:  
1 CD con audio de la sesión.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Asistió como Presidente del Consejo el Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**, pero firma la presente acta el Señor Gobernador de Cundinamarca y Presidente del Consejo Superior, doctor **JORGE EMILIO REY ÁNGEL**.

Firma el Acta el Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** como Secretario del Superior, nombrado como Secretario General mediante Resolución No. 026 de 2016.

**JORGE EMILIO REY ÁNGEL**  
**GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**  
**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR**

**JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
**SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA DE CUNDINAMARCA**

Elaboró: Jaime G.  
2-1.1



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 023**  
**2015-12-14**

**CLASE DE REUNIÓN** SESIÓN EXTRA-ORDINARIA  
**FECHA:** 2015-12-14  
**HORA** 5:00 P.M.  
**LUGAR:** DESPACHO DEL SECRETARIO DE LAS TIC DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**MIEMBROS**

**INGENIERO** **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**  
SECRETARIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DELEGADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR

**DOCTOR** **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**  
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**DOCTORA** **LINA MARÍA CARDONA FLÓREZ**  
DELEGADA DE LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

**DOCTOR** **ADALBERTO BELTRAN CLAVIJO**  
REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES UNIVERSITARIOS

**DOCTOR** **YURI ALEXANDER POVEDA QUIÑONES**  
REPRESENTANTE DE LAS DIRECTIVAS ACADÉMICAS.

**DOCTOR** **NÉSTOR ALIRIO VACA VARGAS**  
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO

**INGENIERO** **JAVIER HERNANDO GRACIA GIL**  
REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES

**DOCTORA** **NUBIA YANET ARIAS GARCÍA**  
REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS

**SEÑORITA** **XIMENA ANDREA CUARTAS MESA**  
REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES

**DOCTOR** **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**  
RECTOR

**DOCTOR** **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
SECRETARIO AD HOC CONSEJO SUPERIOR

**INVITADOS**

**DOCTOR** **EDUARDO CORTES**  
DELEGADO DEFENSORIA DEL PUEBLO

**DOCTORA** **MARISOL ALVARADO CASTILLO**  
PERSONERA FUSAGASUGÁ



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 023**  
**2015-12-14**

**ASUENTES:**

**DOCTOR** **JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**  
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA

**DOCTORA** **LINA MARÍA CARDONA FLÓREZ**  
DELEGADA DE LA SEÑORA MINISTRA DE  
EDUCACIÓN NACIONAL

**ORDEN DÍA DEL DÍA**

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. POSESIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA ELEGIDO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2015-2019, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO 028 DE 2007.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**

El Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** procede a hacer el llamado a lista de cada uno de los Señores Miembros Integrantes de esta Corporación, informando a la Señora Presidenta del Consejo que existe el quórum reglamentario para deliberar y tomar decisiones.

**2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Una vez leído el orden del día por parte del Señor Secretario, el Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** somete a consideración el orden del día.

El Consejo Superior **aprobó** el orden del día.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 023**  
**2015-12-14**

**3. POSESIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
ELEGIDO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2015-2019, DE  
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO  
SEGUNDO DEL ACUERDO 028 DE 2007.**

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** solicita que quede en acta que el Ministerio de Educación Nacional acaba de expedir un comunicado donde expresa que el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** no reúne legalmente los requisitos para el cargo de Rector. Dice que dejando constancia de lo anterior, procederá a realizar la respetiva posesión.

El Doctor **ADALBERTO BELTRAN CLAVIJO** dice que proferida la elección el día de hoy, obviamente procede el acto de posesión y si alguien considera que esto está viciado de nulidad, para ellos están los instancias de lo contencioso administrativo y es por vía de esa jurisdicción por donde solamente puede haber un pronunciamiento. El comunicado de la Ministra es otra intromisión indebida en este proceso, así como la citación ilegal que ella realizó a los candidatos a su Despacho.

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** solicita al Señor Secretario Ad hoc del Consejo Superior proceder a dar lectura a la Resolución de nombramiento del Rector en propiedad de la Universidad de Cundinamarca.

El Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** proceda a dar lectura a la Resolución No. 006 de 2015 *"por la cual se hace un nombramiento"*, emitida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, la cual hace parte integral de la presente acta.

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** solicita dar lectura al Acta de posesión y verificar los documentos solicitados para tomar posesión del cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca.

El Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** proceda a dar lectura al Acta No. 050 del 14 de diciembre 2015 y documentos soportes, los cuales hacen parte integral de la presente acta.

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA** toma el juramento al Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** como Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo Institucional 2015-2019, dejando constancia que salió el comunicado del Ministerio de Educación Nacional.

El Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** agradece a los Honorables Miembros del Consejo Superior y a los presentes.



**CONSEJO SUPERIOR**

**ACTA No. 023**  
**2015-12-14**

El Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**, da por terminada la presente sesión a las 6:35 p.m.

**ANEXOS**

<b>FECHA</b>	<b>ASUNTO</b>
2015-12-14	ACTA DE POSESION

Se adjunta:  
1 CD con audio de la sesión.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Asistió como Presidente del Consejo el Ingeniero **NESTOR FERNEY PÉREZ HERRERA**, pero firma la presente acta el Señor Gobernador de Cundinamarca y Presidente del Consejo Superior, doctor **JORGE EMILIO REY ÁNGEL**.

Firma el Acta el Doctor **JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA** como Secretario del Superior, nombrado como Secretario General mediante Resolución No. 026 de 2016.

**JORGE EMILIO REY ÁNGEL**  
**GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**  
**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR**

**JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
**SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA DE CUNDINAMARCA**

Elaboró: Jaime G.  
2-1.1



**UDEDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
-FUSAGASUGÁ-

12-

Fusagasugá, 2016-02-11

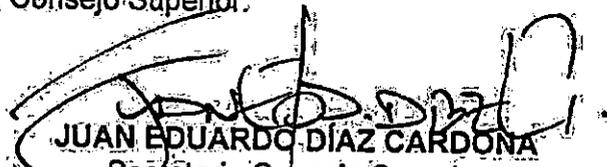
**EL SECRETARIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15, literal h) del Acuerdo 0013 del 23 de mayo de 1996 (Estatuto Orgánico), expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, modificado en virtud del Acuerdo 008 de marzo 09 de 2012, por la Resolución Rectoral No. 064 de mayo 03 de 2012, artículo 13.

Y por solicitud de los servidores Diana Lucia Barrios Barrero y Yeli Catherine Ávila Lozano, delegadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia para realizar visita de inspección a la Universidad de Cundinamarca, los días 11 y 12 de febrero del año 2015,

**CERTIFICA**

Que las actas del Consejo Superior No. 014, 015, 016, 018, 019, 020, 021, 022, 023 y 025 correspondientes a la sesiones de Proceso de Elección y Designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, fueron aprobadas en sesión ordinaria realizada el 04 de febrero el año 2016, la cual fue presidida por el Señor Gobernador de Cundinamarca y Presidente del Consejo, Doctor Jorge Emilio Rey Ángel y contó con la participación de todos los miembros del Consejo Superior.

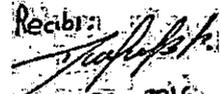
  
**JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
Secretario Consejo Superior

J. Jaime G.  
12-5.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá.- Cundinamarca  
Teléfonos (091)8672144-8673273-8732512/30 Extensión 185. Telefax: 8732554 - 8677898 - 8673826  
Línea Gratuita 018000976000

[www.unicundi.edu.co](http://www.unicundi.edu.co) E-mail: [unicundi@mail.unicundi.edu.co](mailto:unicundi@mail.unicundi.edu.co)

NIT: 890.680.062-2

Recibí:  
  
11-02-2016  
5:10 p.m.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**

EL SUBDIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL  
VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN  
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL  
DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 01665 DE 2015

CERTIFICA:

RL-00169-2016

El(la) UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC (Código: 1214), con domicilio en FUSAGASUGA, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de Universidad, creada mediante Ordenanza número 45 de 12/19/1969, expedido(a) por Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Que la citada institución anteriormente se denominó INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CUNDINAMARCA -ITUC.

**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-FUSAGASUGA (Código 1214)**

Nombre y Apellido	Documento de Identidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
ADRIANO MUÑOZ BARRERA	CC 12190986 Garzon	RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL	RESOLUCIÓN 006 2015-12-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2015-12-15 Hasta: 2019-12-15	2015-12-16

**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-GRARDOT (Código 1215)**

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
ADRIANO MUÑOZ BARRERA	CC 12190986 Garzon	RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL	RESOLUCIÓN 006 2015-12-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2015-12-15 Hasta: 2019-12-15	2015-12-17

**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-UBATE (Código 1216)**

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
-------------------	----------------------	-------	--------------	---------	-------------------



ADRIANO MUÑOZ BARRERA      CC 12190986 Garzon      RECTOR Y      RESOLUCIÓN 006 2015-12-14 Desde: 2015-12-15 Hasta:      2015-12-17  
REPRESENTANTE LEGAL      CONSEJO SUPERIOR      2019-12-15

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo establecido por la Ley 962 de 2005, los actos de registro aquí certificados quedan en firme cinco (5) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de Enero de 2016, por solicitud de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC, según radicado RL-2016-000345.

Atentamente,

WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO  
Subdirector de Inspección y Vigilancia

1

---

**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**  
Abogado especializado en Derecho Privado Económico y  
en Gerencia para el Desarrollo Organizacional.  
Magister en Gestión de la Calidad de la Educación Superior.  
Candidato a Doctor en Derecho  
E-MAIL: [adrianoudec@mail.unicundi.edu.co](mailto:adrianoudec@mail.unicundi.edu.co)



---

### PERFIL PROFESIONAL

Abogado especializado en las áreas del derecho privado económico y en gerencia para el desarrollo organizacional. Magister en Gestión de la Calidad de la Educación Superior y candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Santo Tomás con la tesis: *"La autonomía legislativa de las universidades públicas departamentales en Colombia: hacia un orden normativo académico institucional de la universidad del Siglo XXI"*.

Se ha desempeñado en las áreas del derecho económico y comercial desarrollando su actividad mediante la asesoría, la consultoría y la atención judicial.

Con amplia experiencia en el campo de la Educación Superior en el ejercicio de cargos como: Secretario General; Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Ciencias Políticas; Docente de los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública y Rector encargado de la Universidad de Cundinamarca.

---

### FORMACIÓN ACADÉMICA

POSGRADO:	UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
TÍTULO	Candidato a Doctorado en Derecho
AÑO	2015
POSGRADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
TÍTULO	Magister en Gestión de la Calidad en Educación Superior
AÑO	2010
POSGRADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
TÍTULO	Especialista en Gerencia para el Desarrollo Organizacional
AÑO	2012

**AÑO** 2012

**POSGRADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**TÍTULO:** Especialista en Derecho Privado Económico  
**AÑO:** 2001

**PROFESIONAL:** UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
**TÍTULO:** Abogado  
**AÑO:** 1993

**SECUNDARIA:** COLEGIO SAN LUIS GONZAGA DE ELÍAS Y SEMINARIO  
**TÍTULO:** CONGILIAR - MARÍA INMACULADA  
**AÑO:** BACHILLER  
1983

**OTROS ESTUDIOS**

**NOMBRE:** Seminario Internacional Gobierno Universitario  
**AÑO:** 2014  
**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD JAVERIANA, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES,  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA Y MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL

**NOMBRE:** Curso básico de educación continuada "Comprensión lectora y  
desarrollo de habilidades escritas "Writing and Reading Skills"  
**AÑO:** 2010  
**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

**NOMBRE:** Curso y Capacitación: Inducción Universitaria y Formación Didáctica  
para Docentes  
**AÑO:** 2009  
**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

**NOMBRE:** Capacitación: I Encuentro Nacional de Liderazgo en Marketing y  
Negocios  
**AÑO:** 2009  
**ENTIDAD:** FUNDACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL DESARROLLO DEL  
LIDERAZGO

**NOMBRE:** Juntas Directivas Herramientas para el Desempeño y el Gobierno Corporativo Ministerio de Educación.  
**AÑO:** 2006  
**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

**NOMBRE:** Curso: Auditor Interno en Sistemas de Gestión de la calidad en ISO 9001:2000  
**AÑO:** 2006  
**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**NOMBRE:** Diplomad: Sistemas de Gestión de la calidad en ISO 9000:2000.  
**AÑO:** 2006  
**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**NOMBRE:** III Seminario Tecnología en sus Manos Comunicación y Redes  
**AÑO:** 2005  
**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

**NOMBRE:** Seminario Derecho Romano  
**AÑO:** 2003.  
**ENTIDAD:** EXTERNADO DE COLOMBIA

---



---

### EXPERIENCIA LABORAL

**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**CARGO:** Rector (e)  
**TIEMPO LABORADO:** Enero 06 de 2015 a la fecha.  
**RESULTADOS OBTENIDOS:** Se estableció un plan estratégico de Talento Humano y se creó el Sistema de Acreditación Institucional, que permite articular y alinear los procesos propios de cada una de las áreas.

Se implementó el rediseño, aprobación y puesta en marcha del proceso de evaluación del desempeño docente y administrativo en línea y acuerdos de gestión con los directivos, que permite contar con información objetiva y veraz; para que basado en los resultados se generen oportunidades de mejoramiento a través de los programas

de formación, actualización y perfeccionamiento docente y capacitación del personal administrativo; así mismo incentivar al personal mejor evaluado a través de los programas de Estímulos y Bienestar laboral, en el caso de la evaluación docente permitió dinamizar las actividades propias del Comité del Profesor y del Comité Interno de Asignación de Puntaje.

Proyecto de asignación salarial para docentes, que permita garantizar una remuneración acorde con la productividad académica y cautivar docentes con perfiles académicos que contribuyan a la generación de procesos académicos enmarcados en altos estándares de calidad, así mismo se estableció el pago por la participación en actividades de extensión, dirección de trabajos de grado y tesis.

El diseño formalización y puesta en marcha de un Banco de Talento Académico, a través del cual se busca atraer docentes con perfiles académicos que contribuyan significativamente en los procesos de acreditación y consolidación de la Universidad. El aplicativo que garantizará a las facultades contar con información inmediata se encuentra en fase de pruebas.

En desarrollo del estatuto docente se estableció la dedicación académica con lo cual se garantiza orientar las actividades individuales al cumplimiento de metas institucionales.

**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**CARGO:** Decano (e) de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Ciencias Políticas.  
**TIEMPO LABORADO:** febrero-agosto de 2011.

**ENTIDAD:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**CARGO:** Secretario General  
**TIEMPO LABORADO:** 2004, hasta la fecha  
**RESULTADOS OBTENIDOS:** Es la direccionar y su carácter de apoyo a la gestión, desarrollo y ejecución de políticas provenientes de los Consejos Superior, Académico y Rectoría en lo pertinente a los procesos de Quejas y Reclamos, Archivo, Correspondencia, Admisiones Registro y Control Académico.

**ENTIDAD:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA "DANE"  
**CARGO:** Abogado Externo  
**TIEMPO LABORADO:** 1999-2002

**RESULTADOS OBTENIDOS:** Represento jurídicamente al DANE, como apoderado principal ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en la ciudad de Bogotá.

**ENTIDAD:** **NOTARIADO Y REGISTRO**  
**CARGO:** Asesor Externo Administrativo y Jurídico  
**TIEMPO LABORADO:** 1999

**RESULTADOS OBTENIDOS:** Presentar informes y proyectos concepto sobre aspectos jurídicos.

**ENTIDAD:** **FINDETER**  
**CARGO:** Abogado Externo  
**TIEMPO LABORADO:** 1998  
**RESULTADOS OBTENIDOS:** Asesorar a FINDETER, en todos los aspectos referentes a temas de Derecho Administrativo y Comercial.

**ENTIDAD:** **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS "OEI"**  
**CARGO:** Consultor  
**TIEMPO LABORADO:** 1998  
**RESULTADOS OBTENIDOS:** Realizar estudios jurídicos para la organización.

**ENTIDAD:** **CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**CARGO:** Asesor Jurídico Externo de la Presidencia.  
**TIEMPO LABORADO:** 1996  
**RESULTADOS OBTENIDOS:** Presentación de informes y revisión de los proyectos de actos administrativos.

**ENTIDAD:** **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA "DANE"**  
**CARGO:** Asesor Jurídico Externo  
**TIEMPO LABORADO:** 1998  
**RESULTADOS OBTENIDOS:** Asesorías a la Dirección del DANE.

**ENTIDAD:** **CONSTRUCTORA "BARRERA Y ASOCIADOS LTDA"**  
**CARGO:** Asesor Jurídico  
**TIEMPO LABORADO:** 1993-1994  
**RESULTADOS OBTENIDOS:** Asesoría, consultoría y atención de procesos en materia civil y comercial.

## DISTINCIONES Y TRABAJOS ACADÉMICOS

**PRIMÉR PREMIO NEIVA- 1994:** VI Concurso Departamental de Investigación Jurídica "RODRIGO LARA BONILLA"

**EI ABUSO DEL DERECHO EN COLOMBIA:** Presentado a la Universidad Nacional de Colombia Nacional de Colombia.

Trabajo de Grado: "Los contratos preparatorios en Colombia": Presentado en la Universidad

Trabajo de Grado: "Autonomía contractual de las Universidades Públicas Territoriales: Estudio Comparativo": Presentado a la Universidad de Pamplona para obtener el Magister en Gestión de la Calidad en Educación Superior.

Trabajo de Grado: "Plan de mercadeo para la oferta académica de los programas de educación continuada de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales de la Universidad de Cúndinamarca."

**Máxima Condecoración del Dios Varón:** Departamento de Cundinamarca  
Concejo Municipal  
Municipio de Soacha  
Noviembre 2012

**Máxima Condecoración "Policarpa Salavarrieta":** Departamento de Cundinamarca  
Asamblea Departamental  
Bogotá D.C.  
Diciembre 2012

**Mención para resaltar y agradecer la proyección:** Departamento de Cundinamarca  
educativa que ha propuesto para la sede. Concejo Municipal  
Municipio de Chocontá  
Marzo 2015

**Exaltación por la gestión en pro del desarrollo:** Departamento de Cundinamarca  
**de la Educación del Municipio de Girardot.** Concejo Municipal  
Municipio de Girardot  
Junio 2015

---



**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**  
C.C. 12.190.986 Garzón Huila  
T.P. No 67756 del C.S. de la J.

8

República de Colombia



La Universidad Externado de Colombia

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

Adriano Muñoz Barrera

C. C. N° 12'190.986 de Sarzón

ha completado los estudios y demás requisitos que los Reglamentos exigen para optar al título de

Abogado

se expiden el presente Diploma que acredita su idoneidad para desempeñar la profesión, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional.

En testimonio de lo cual se firma y sella con el sello mayor del Instituto.

Santafé de Bogotá, D.C., 21 de octubre de 1993.

Acta N° 4.878 folio 091 del Libro N° 1126

El Rector,

*Ramón Martínez*

El Secretario,

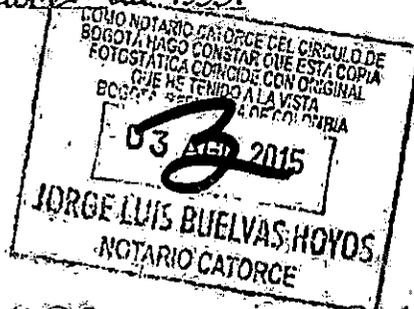
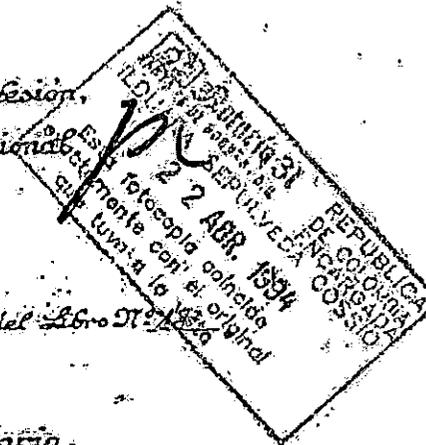
*Alfonso Barrera*

Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C.

El Secretario de Educación  
*Mónica Suárez*

Enrolado al folio 30-17 del Libro de Registro N° 53

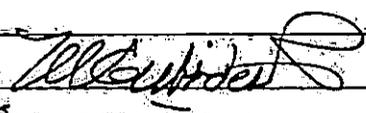
Santafé de Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 1993





EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD  
 EXTERNADO DE COLOMBIA  
 CERTIFICA:  
 Que al folio 091 del libro de registro No. 18 se  
 encuentra el acta que a la letra dice: "ACTA No. 4.878"  
 GRADO GENERAL MUÑOZ BARRERA ADRIANO

En Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres en el  
 salón de actos de la Universidad Externado de Colombia, se reunieron las directivas  
 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para conferir el título de Abogado  
 a l alumno señor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**,  
 (C. de C. No. 12.190.986 de Garzón ) quien ha comprobado su bachillerato  
 clásico y su aprobación en todas las asignaturas que componen el programa de la carrera  
 de Derecho, así como el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la  
 reglamentación legal.  
 El señor Rector recibió a l graduando el juramento reglamentario y le entregó el  
 diploma que acredita su calidad de Abogado.  
 Para que conste, se extiende y firma esta acta como aparece.  
 El Rector (fdo.) Fernando Hinestrosa El Secretario (fdo.) Manuel Cubides Romero.  
 Resolución No. 2502 del 6 de octubre de 1.988.  
 Dada en Santafé de Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa  
 y tres.

  
 MANUEL CUBIDES ROMERO  
 Secretario General

og/  
**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD**  
**EL NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
 Previa la confrontación correspondiente  
 declara que la firma que aparece en el  
 presente documento corresponde a la  
 autografía registrada en el libro de actas  
 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
 de la Universidad Externado de Colombia.  
 Bogotá, 10 de NOV de 1993  
 El Notario,

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE BOGOTA HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATIICA CONCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA  
 05 AGO 2015  
 JORGE LUIS VAS HOYOS  
 NOTARIO CARGO

ALBERTO REVOLLO BRAVO  


0009125

SECRETARÍA DE LA FACULTAD  
*[Signature]*

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD  
*[Signature]*

DECANO DE LA FACULTAD  
*[Signature]*

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD  
*[Signature]*

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, A Agosto 24 DE 2001

Gradado Económico  
Especialista en Derecho

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE  
TODOS LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DEL PROGRAMA  
DE ESTUDIOS PARA GRADUADOS LE CONFIERE EL TÍTULO DE

cc. 12.190.986 Garzón

Edmundo Stuardo Borrero

TENIENDO EN CUENTA QUE

Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

DE LA FACULTAD DE

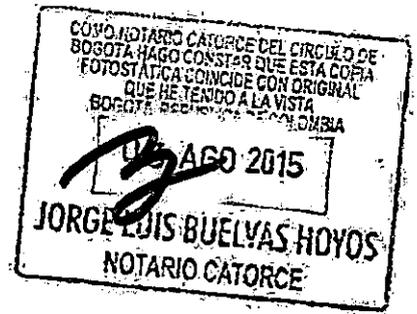
NOTARIO CATORCE  
JOSÉ BUELVAS HOYOS  
3 AGO 2015  
CONO NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA  
FOTOSTÁTICA CONFORME CON ORIGINAL  
SOLO SE TIENE A LA VISTA



DE COLOMBIA

LA UNIVERSIDAD NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Y EN SU NOMBRE



# LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

CON PERSONERIA JURIDICA RECONOCIDA MEDIANTE DECRETO 1550 DE 1971.

CONFIERE EL TITULO DE

## *Magíster en Gestión de la Calidad en Educación Superior*

A

### **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**

C.C. N° 12.190.986 Expedida en GARZON

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello otorga el presente

### DIPLOMA

En la ciudad de Pamplona: Septiembre 24 de 2010

Esperanza Paredes de Estévez  
Rector(a)

Carlos Manuel Luna Maldonado  
Secretario(a) General (E)

Registro 44005 Folio 86 Libro 9 de Diplomas de Grado

51958

# UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Secretaría General

## Acta de Grado N° 478

En la ciudad de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, a los 24 días del mes de Septiembre 2010, se llevó a

cabo la Ceremonia de Graduación en la cual la Universidad de Pamplona aprobada por el Decreto N° 1550 del 13 de agosto de 1971, emanado de la Presidencia de la República, otorgó el grado de MAGÍSTER EN GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

a ADRIANO MUNOZ BARRERA

Identificado(a) con N° 12.190.986 de GARZON

quien aprobó todas las asignaturas que conforman el Plan de Estudio y dió cumplimiento a los demás requisitos de grado exigidos por la Universidad. Presidió el Acto de Graduación el señor Doctora Esperanza Paredes de Estévez Rector de la Universidad.

Quien después de tomar el juramento de rigor procedió a entregar al graduando el diploma correspondiente, marcado en su orden con el Número 51958 y registrado con el Número 44005, Folio 86, Libro 9 de Diplomas.

Para constancia se extiende y firma la presente Acta

- El Rector (fdo) Doctora Esperanza Paredes de Estévez
- El Decano (fdo) Facultad de Ciencias de la Educación  
Profesora Yamile Durán Pineda
- El Secretario(a) General (fdo) Profesor Carlos Manuel Luna Maldonado

COMO NOTARIO GATORCE DEL CIRCULO DE BOGOTA HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA DEPARTAMENTO DE BOGOTA

24 AGO 2015

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO GATORCE

Es fiel copia tomada en su original, en Pamplona a los 24 días del mes de Septiembre de 2010

CARLOS MANUEL LUNA MALDONADO  
Secretario(a) General (E)



En nombre de la República de Colombia  
y por autorización del  
Ministerio de Educación Nacional



# La Universidad de Cundinamarca

Creada mediante Ordenanza No. 045/69 - Resolución No. 19530/92 - M.E.N.

Se confiere a

## Adriano Muñoz Barrera

C.C. No. 12.190.986. Expedida en Garzón

El título de

# Especialista en Gerencia Para el Desarrollo Organizacional

Por haber aprobado las exigencias académicas reglamentarias de la carrera.

En testimonio de ello se expide el presente

## DIPLOMA

En la ciudad de Fusagasugá a 30 de Marzo de 2012

Rector

Decano de Facultad

Autografiado al folio 215 del libro 002  
2012

Fusagasugá 30 de Marzo de 2012



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA

14

**POSTGRADO :: ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL**

**ACTA DE GRADO No. 145**

La Universidad de Cundinamarca, con domicilio principal en la ciudad de Fusagasugá, representada por el Rector, el Secretario General y el Decano de la Facultad de CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y CONTABLES, Programa de ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL, adscrito a la Facultad de CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y CONTABLES, Sede Fusagasuga aprobado por Acuerdo No. 011 del 5 de agosto de 1999 en ceremonia de graduación extraordinaria del día 30 del mes de marzo de 2012, otorga el Título de:

**ESPECIALISTA EN GERENCIA PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL**

A

**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**  
C.C. No. 12.190.986 de Garzón

Quien terminó a satisfacción los estudios correspondientes y cumplió con los requisitos reglamentarios del Programa.

En nombre y representación de la Universidad de Cundinamarca, previo el juramento de rigor, el Rector hizo entrega del diploma correspondiente.

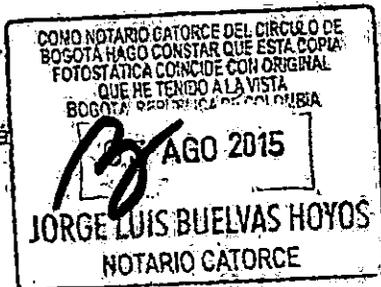
En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Fusagasugá, a los 30 días del mes de Marzo de 2012, válida para todos los efectos legales correspondientes.

- (FDO) EL RECTOR: ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO
- (FDO) EL DECANO DE LA FACULTAD: HERNAN JOSE ROMERO RINCON
- (FDO) EL GRADUADO: ADRIANO MUÑOZ BARRERA
- (FDO) EL SECRETARIO GENERAL Ad-hoc: JUAN MANUEL CRUZ BANOY

Es fiel copia tomada del original en lo pertinente.  
Anotada al Libro No. 1, Folio No. 145  
Fusagasugá, 30 de Marzo de 2012

*Juan Manuel Cruz Banoy*  
**JUAN MANUEL CRUZ BANOY**  
Profesional Universitario I.  
C. C. No.3.229:017 de Usaquén, Bogotá

Carmen Julia



**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**  
**SEDE - FUSAGASUGA**

FACULTAD: CIENCIAS ADMINISTRATIVAS ECONOMICAS Y  
CONTABLES

POSTGRADO: ESPECIALIZACION EN GERENCIA PARA EL  
DESARROLLO ORGANIZACIONAL

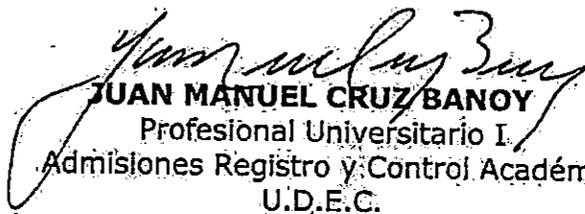
ACTA DE GRADO No: 145

LIBRO DE REGISTRO No. 002 FOLIO No. 215

FECHA: 30 DE MARZO DE 2012

REGISTRO DE DIPLOMA: No: 7510

FECHA DE EXPEDICION: 30 DE MARZO DE 2012

  
**JUAN MANUEL CRUZ BANOY**  
Profesional Universitario I.  
Admisiones Registro y Control Académico  
U.D.E.C.

Cármén Julia González

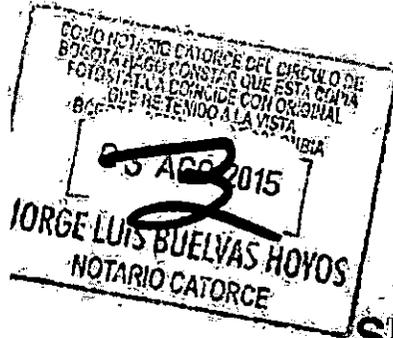


**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES,  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Certifican que

**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**

**C.C. N° 12.190.986**



Participó en el:

**SEMINARIO INTERNACIONAL GOBIERNO UNIVERSITARIO**,  
con una intensidad horaria de 25 horas, realizado del 23 al 25 de julio de 2014  
en la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá - Colombia.

En constancia se expide el presente certificado y se refrenda con la respectivas firmas:

Bogotá D.C., 25 de julio de 2014

**LUIS FERNANDO ALVAREZ, S.J.**  
Vicerrector de Extensión  
y Relaciones Interinstitucionales  
Pontificia Universidad Javeriana

**DIANA BETANCOURT**  
Directora Educación Continuada  
Universidad de los Andes

**XAVIER LLINAS**  
Director Académico CUDU  
Universidad Politécnica de Cataluña

**JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES**  
Director de Fomento  
para la Educación Superior  
Ministerio de Educación Nacional

**TELESCOPI**  
Observatorio de Buenas Prácticas  
de Dirección Estratégica Universitaria



Departamento del Huila  
Asamblea Departamental

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

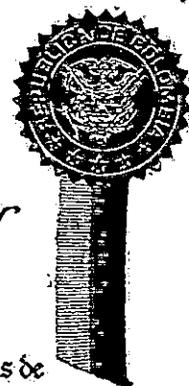
CERTIFICA :

Que el doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12'190.986 expedida en Garzón Huila se inscribió y ganó el VI Concurso de Investigación Jurídica "RODRIGO LARA BONILLA" realizado durante el año de 1994, bajo el seudónimo de "JUAN SEBASTIAN".

Expedida en Neiva a los doce (12) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) a solicitud del interesado.

*[Handwritten signature]*  
OSCAR HERNANDO VEGA PEREZ  
Secretario General

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE BOGOTA HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA  
BOGOTÁ - COLOMBIA  
12 AGO 2015  
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
NOTARIO CATORCE



Proposición No. 064

La Honorable Asamblea Departamental  
Cundinamarca

Saluda, exalta y felicita al Doctor Adriano Muñoz Barrera por sus más de Veinte Años de vida profesional, ejercidos al servicio del Departamento de Cundinamarca.

Educado en el Colegio San Luis Gonzaga de Elías, con el Grado de Abogado de la Universidad Externado de Colombia, y quien entre otros ostenta estudios de Especialización en Derecho Privado, Maestría en Gestión de Calidad de la Educación Superior, y quien actualmente adelanta sus estudios de Doctorado en la Universidad Santo Tomás.

Trabajador incansable por el bienestar de Cundinamarca, ha prestado sus servicios para prestigiosas instituciones como el Periódico Tribuna Joven, la Constructora Barrera y Asociados, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, la Cámara de Representantes, la Organización de los Estados Americanos, y más recientemente en la Universidad de Cundinamarca, donde desempeña el cargo de Secretario General, y desde donde realiza una importantísima labor en pro del mejoramiento constante de la educación de nuestro Departamento.

La Asamblea Departamental de Cundinamarca, teniendo en cuenta la importancia y trayectoria del Doctor

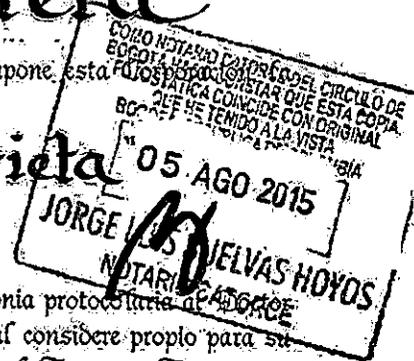
**Adriano Muñoz Barrera**

se une a su reconocimiento, y le otorga la máxima distinción que impone esta

Condecoración Orden al Mérito

**Policarpa Salavarría**

en el Grado de Gran Cruz.



Transcribáse la presente Proposición en Nota de Estilo y entregúese en ceremonia protocolaria al Doctor Adriano Muñoz Barrera, en lugar, hora y fecha que la Duma Departamental considere propio para su imposición, comisionando para ello al Honorable Diputado Helio Rafael Tamayo Tamayo.

Proposición presentada por el Honorable Diputado Helio Rafael Tamayo Tamayo.

*Helio Rafael Tamayo Tamayo*  
Presidente

*Yisel A. Hammels*  
Yisel Amparo Hernández S.  
Vice-Presidente

*Wilson Leonar García Fajardo*  
Segundo Vicepresidente

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los doce días del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce.

*A. Ortiz*



**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT,**  
**en uso de sus Facultades Legales y Constitucionales,**

*Hace una Exaltación*  
*al Doctor Adriano Muñoz Barrera*  
*Rector de La Universidad de Cundinamarca*

*Por la labor realizada desde la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca y su*  
*incansable gestión en pro del desarrollo de la Educación en el Municipio de Girardot.*

*Dada en Girardot, a los veintiseis (26) días del mes de Junio de dos mil quince (2015)*

**LUIS GEOVANY ORTIZ ARIAS**  
Presidente  
Concejo Municipal

**MARLENY ORJUELA ORTIZ**  
Primer Vicepresidente  
Concejo Municipal

**BORIS LEON BENAVIDEZ**  
Segundo Vicepresidente  
Concejo Municipal



COMO NOTARIO EL SEÑOR JORGE DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA  
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL  
BO... QUE HE TENIDO A LA VISTA  
05 AGO 2015  
JORGE LUIS BELVAS HOYOS  
NOTARIO TORCE



# UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

19

Reacreditación Institucional: Bogotá modalidad presencial y a distancia. ● Acreditación Institucional: Bucaramanga, Medellín, Tunja y Villavicencio.

EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 10601 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL REGISTRO CALIFICADO DEL PROGRAMA DOCTORADO EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS OFRECIDO MEDIANTE LA METODOLOGÍA PRESENCIAL EN BOGOTÁ, D.C.

**CERTIFICA:**

Que el señor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.986 de Garzón (Huila), es estudiante de segunda (II) cohorte del Doctorado en Derecho.

Que el estudiante cursó y aprobó los seminarios del plan de estudios del mismo, y sustentó el proyecto de investigación intitulado: "La autonomía legislativa de las universidades públicas en Colombia: Hacia un orden normativo académico institucional de la universidad del siglo XXI", el cual fue aprobado por los jurados evaluadores, obteniendo la mención de **CANDIDATO A DOCTOR EN DERECHO**.

Expedido en Bogotá D.C, por solicitud del interesado a los veintidós (22) días del mes de Julio de 2015.

*Julián A. Becerra*  
**JULIÁN ALBERTO BECERRA GARCÍA**  
SECRETARIO DE DIVISIÓN



*Oduber Alexis Ramírez Arenas*  
**ODUBER ALEXIS RAMÍREZ ARENAS**  
DIRECTOR DOCTORADO EN DERECHO



Sede Principal, carrera 9 No. 51-11 PBX: (57) 5878797 / Sede Edificio Doctor Angélico, carrera 9 No. 72-90 / Sede Lourdes Edificio Aquilato, carrera 9a No. 63-28 / Admisiones Edificio Santo Domingo, Carre 7 No. 51a-13 / Vicerrectoría General Abierta y a Distancia VUAD, carrera 10 No. 72-50 / Campus San Alberto Magno, Autopista Norte calle 205, Via Arroyanas Km 1,6.

www.usta.edu.co  
Bogotá, D.C. Colombia





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA

20

0102-0366

Fusagasugá, 2015 – Agosto 11

**LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO  
HACE CONSTAR:**

Que el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.190.986 expedida en Garzón - Huila, presta sus servicios a la Institución como se relaciona a continuación:

Nombrado en el cargo de Secretario General mediante Resolución No. 3733 del 16 de diciembre de 2004 y posesionado por Acta No.002 del 17 de diciembre de 2004.

Mediante Resolución No. 2012 de 2008, fue designado como líder de la alta dirección para la implementación del sistema de Gestión de la Calidad de la Universidad de Cundinamarca.

Mediante Resolución No. 013 del 11 de Febrero de 2011, por la cual se adscriben funciones como decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Ciencias Políticas, la cual se dio por terminada mediante Resolución No. 119 del 11 de Agosto de 2011.

Mediante Resolución No. 064 del 10 de Junio de 2011, se encarga como Rector por el periodo comprendido entre el 13 al 20 de Junio de 2011.

Mediante Resolución No. 120 del 16 de Agosto de 2011, se encarga como Rector por el periodo comprendido entre el 17, 18 y 19 de Agosto de 2011.

Mediante Resolución No. 183 del 05 de diciembre de 2014, se hace un encargo como Rector de la Universidad de Cundinamarca, a partir del momento que se haga efectiva y por el tiempo que dure la suspensión en el ejercicio del cargo el Dr. ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO, cargo para el cual fue posesionado mediante acta No. 001 de 2015 con efecto fiscal a partir del 06 de Enero de 2015.

**LUZ ETELVINA LOZANO SOTO**  
Directora Talento Humano

Elaboró: Ángela T.

12.1.16.1

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca,  
Teléfonos (091)8672144-8673273-8732512/30 Telefax: 8677898 – 8673826  
[www.unicundi.edu.co](http://www.unicundi.edu.co) E-mail: [unicundi@unicundi.edu.co](mailto:unicundi@unicundi.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA

0102-0367

Fusagasugá, 2015 – Agosto 11

**LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO**

**HACE CONSTAR:**

Que el Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.190.986, viene prestando sus servicios como docente en la facultad de ciencias administrativas, económicas y contables como se relaciona a continuación:

En el programa de administración de empresas, sede Fusagasuga, presto sus servicios como docente orientando el núcleo temático de legislación comercial, a partir del primer periodo académico de 2007, hasta el segundo periodo académico del 2010.

En el programa de contaduría pública, sede Fusagasuga, presta sus servicios como docente a partir del periodo académico del 2011 a la fecha, orientando el núcleo temático de legislación comercial.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

**LUZ ETELVINA LOZANO SOTO**  
Directora de Talento Humano

Elaboró: Ángela T.

12.1.18.1

garciamendezbarceiro@edu.com.gt/indices.php?option=com\_content&view=article&id=157:resoluciones2015

2015

RESOLUCIÓN QUE DE DICIEMBRE 14 DE 2015  
POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

RESOLUCIÓN QUE DE DICIEMBRE 14 DE 2015  
POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO

RESOLUCIÓN QUE DE DICIEMBRE 14 DE 2015  
POR LA CUAL SE AGUDA UNA DUDAS ADICIONAL

RESOLUCIÓN QUE DE ENERO DE 2016  
POR LA CUAL SE HACE DICTAMEN DE EJECUCIÓN

RESOLUCIÓN QUE DE 29 DE ABRIL DE 2015  
POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DETERMINACIÓN

15 Cantidad de items por página

Resolución que de diciembre 14 de 2015  
Por la cual se hace un nombramiento  
Resolución que de diciembre 14 de 2015  
Por la cual se hace un encargo  
Resolución que de diciembre 14 de 2015  
Por la cual se aguda una dudas adicional  
Resolución que de enero de 2016  
Por la cual se hace dictamen de ejecución  
Resolución que de 29 de abril de 2015  
Por la cual se adopta una determinación